

#2400

Pi/5236

Nov. 12/37

Proy. de ley que crea el Código de
Justicia Militar

6 Piezas

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 17 de 1937.

507

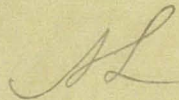
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar
a Ud. recibo de su oficio #26310 de fecha 12 de no-
viembre de 1937, anexo al cual envió Ud. el proyec-
to de ley que crea el Código de Justicia Militar.

Pláceme comunicarle, que
el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó
dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cáma-
ra de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con toda con-
sideración y respeto,



ARTURO LOGROÑO
PRESIDENTE INT. DEL SENADO.

F.A.M./

81/5234



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-28010

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de noviembre, 1937.

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Después de detenidos estudios de las materias relativas a la codificación de las reglas que de manera general, deben regir la administración de la justicia militar en la República, he dispuesto la preparación del anexo proyecto de ley, que con el título de "Código de Justicia Militar" someto por medio de este mensaje a la consideración del Congreso Nacional.

Debido a que la legislación penal militar constituye una rama de excepción dentro del derecho penal común, y que por lo tanto, las disposiciones generales de este último deben completar las deficiencias de aquella, se ha tomado para este trabajo la misma fuente de nuestro derecho penal ordinario, a fin de establecer los preceptos comunes de interpretación que ambas legis-

81/52-36

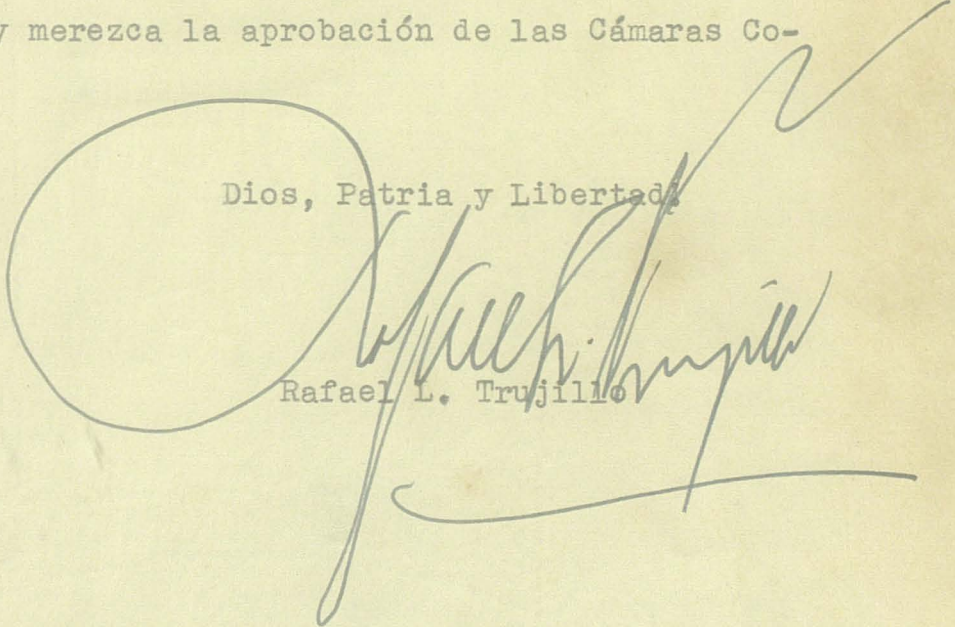
-2-

laciones necesitan para sus respectivas aplicaciones.

Este proyecto, por otra parte, viene a llenar un vacío hasta ahora existente en nuestra legislación general, la cual, en materia militar sólo cuenta en la actualidad con limitadas disposiciones legislativas que en manera alguna podrían responder satisfactoriamente a las necesidades requeridas por dicha importante materia.

Espero, en consecuencia, que el citado proyecto de ley merezca la aprobación de las Cámaras Colegisladoras.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Noviembre 25 de 1937.

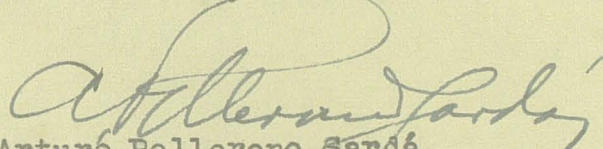
1301

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm.1506 fechado el 17 del corriente, se recibió en esta Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que crea el Código de Justicia Militar; y me place participar a Ud., que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Arturó Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/5162

1506

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 17 de 1937.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir
a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyec-
to de ley que crea el Código de Justicia Militar.

Saluda a Ud. muy atentamente,

ARTURO LOGROÑO
PRESIDENTE INT. DEL SENADO.

F.A.M./

26/5/61



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los incisos duodécimo y vigésimo del artículo treinta y tres de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE CREA EL

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Disposiciones Preliminares

Art. 1.- La administración de justicia militar corresponde a los Consejos de Guerra, al Consejo Superior de Guerra, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y a los Prebostes que pueden ser establecidos en el Ejército en los casos previstos por el presente código.

TITULO PRIMERO

Del conocimiento de las infracciones cometidas por militares o asimilados en tiempo de paz.

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de las jurisdicciones llamadas a conocer de las infracciones cometidas por los militares e asimilados en tiempo de paz

Art. 2.- Las jurisdicciones militares, en estado de paz, son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente código, salvo las excepciones en él establecidas.

79-
LEGISLATURA. Ord. de 1937
9/1/37

REGISTRADA AL N^o. 20.4.1.

en el folio..... del libro Iera.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el

y consta de ~~...~~

osmetics Interlineaires.

City of London

~~Jose de las Ojeda~~



Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz, serán juzgados, al comienzo de las audiencias, por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del código de procedimiento criminal, del código penal y de las leyes penales de derecho común.

En materia correccional, el asunto será juzgado de urgencia.

Serán juzgadas por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o abordo de buques o aeronaves del Estado.

Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas.

Art. 3.- Están sujetos a la jurisdicción militar, en las condiciones previstas por el artículo anterior:

1o.- Los jefes, oficiales, cadetes, clases y soldados del Ejército Nacional y del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, y los individuos asimilados a los militares por las leyes, cuando unos y otros estén en actividad de servicio, ya estén presentes o en disponibilidad, o ausentes con licencia o permiso, o viajando aisladamente con órdenes de traslado, o destacados en servicio especial; y cuando, sin estar empleados, permanezcan a disposición del Gobierno y reciban sueldo;

2o.- Los jefes, oficiales, clases y marinos de la Marina de Guerra;

3o.- Los jefes, oficiales, clases y soldados de las milicias y reservas, y los militares retirados utilizables en el

119 LEGISLATURA Anno 1937

REGISTRADA AL NO. 17.635

en el folio.....del libro letra.....

No. 10 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de seiscientos

hojas escritas en máquina e leídas en voz

~~espectus~~ interlineares.

~~Quodam Prologo.~~

~~Jose de las Oficinas del Mundo.~~



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar

PAGINA No. 3

servicio de armas, cuando sean llamados al servicio activo, desde el momento en que se incorporen a éste o en que lleguen al lugar de destino si se reúnen aisladamente, hasta el día en que dejen de estar en servicio activo.

4o.- Los prisioneros de guerra.

Art. 4.- Cuando un individuo sujeto a la jurisdicción militar sea perseguido simultaneamente por un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, y por otro crimen u otro delito de la competencia de los tribunales ordinarios, será sometido primeramente al tribunal al cual corresponda el conocimiento del hecho sancionado con la pena más grave, y enviado luego, si hubiere lugar, por el otro hecho, al tribunal competente. En caso de doble condenación, sufrirá solamente la pena más grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con la misma pena, o si uno de ellos es la desertión, el inculpado deberá ser juzgado primeramente por el hecho de la competencia de los tribunales militares.

Art. 5.- El inculpado será enviado ante el tribunal militar en cuya jurisdicción haya sido cometido el delito, o ante aquel en cuya jurisdicción hubiere sido arrestado, o ante el tribunal del cual dependa su compañía o destacamento.

Art.- Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a dominicanos no sujetos a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios, salvo en las circunstancias expresamente previstas por una disposición especial de la ley.

Si se trata de crímenes o de delitos cometidos por individuos sujetos a la jurisdicción militar y por extranjeros, todos

RECIBO
en el 1
No. 1
y 1
y cons
hojas e

Cinco

Jefe

~~Jefe de las Oficinas del Suroeste.~~



los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales militares.

Art. 7.- Los tribunales militares solamente estatuyen sobre la acción pública. Con excepción de lo que se dispone en el artículo 108, nadie puede constituirse en parte civil ante los tribunales militares.

Estos tribunales pueden, no obstante, ordenar, en favor de los propietarios, la restitución de los objetos de que se hubiere incautado la justicia militar o de las piezas de convicción, cuando no hubiere lugar a pronunciar su confiscación.

La acción civil no puede ser perseguida sino ante los tribunales civiles; y su ejercicio estará suspendido mientras no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LAS JURISDICCIONES MILITARES

De los Consejos de Guerra.

Art. 8.- Habrá un Consejo de Guerra permanente con jurisdicción en cada uno de los departamentos militares. El Consejo de Guerra del Departamento Sur tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y el Consejo de Guerra del Departamento Norte tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Si las necesidades del servicio lo exigen, el Presidente de la República podrá establecer otros Consejos de Guerra permanentes, cuyo asiento y jurisdicción territorial serán señalados por el decreto que los establezca.

Art. 9.- Cada Consejo de Guerra estará compuesto, ordinariamente, por un Mayor del Ejército Nacional, quien lo presidirá, y por cuatro jueces, a saber: dos Capitanes, un Teniente Primero

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA NO. 5

y un Teniente Segundo. Cualquiera de los jueces que ostente el grado de Capitán puede presidir el Consejo en caso de falta del Mayor presidente.

En las causas seguidas contra oficiales se requerirá la presencia de la totalidad de los jueces para la constitución del Consejo de Guerra. En las causas seguidas contra clases y soldados, el Consejo podrá constituirse validamente con la presencia de tres jueces.

Cuando se haya de juzgar a oficiales de grado superior al de Capitán, la composición del Consejo de Guerra se modificará como se indica en el cuadro siguiente:

Grado del acusado	Grado del Presidente	Grado del Fiscal	Grados de los Jueces
Mayor	Teniente Coronel	Mayor	Mayor Mayor Capitán Capitán
Teniente Coronel	Coronel	Teniente Coronel	Teniente Coronel Mayor Capitán Capitán
Coronel	Coronel	Teniente Coronel	Teniente Coronel Teniente Coronel Mayor Mayor

Para juzgar a oficiales de grado superior al de coronel, el Consejo de Guerra será presidido por un juez de una de las Cortes de Apelación designado por el Presidente de la República.

Si hubiere varios inculpados de diferentes grados, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado más elevado

Cuando en razón del grado del acusado uno o varios miembros del Consejo de Guerra fueren reemplazados, los demás miembros

~~Jefe de las Oficinas del Estado.~~

~~Ciudad Trujillo, D.R. 1937~~

y consta de veinte hojas escritas en máquina á razón de dos

en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL N°

7⁹ LEGISLATURA... 1934

continuarán de derecho en sus funciones.

Los Consejos de Guerra llamados a juzgar a prisioneros de guerra serán compuestos como para juzgar a militares dominicanos, teniendo en cuenta las asimilaciones de grados. En el caso de que el prisionero de guerra tenga grado superior al de Coronel, será juzgado como si se tratara de un Coronel dominicano.

Art. 10.- Los jueces de los Consejos de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de entre los oficiales asignados al Departamento al cual corresponda el Consejo de Guerra en que hayan de actuar.

En caso de impedimento accidental de un juez para ejercer sus funciones, así como en el caso previsto por el artículo 14, el propio Secretario de Estado lo reemplazará provisionalmente por un oficial del mismo grado.

Durarán en sus funciones seis meses; y si al expirar este plazo no fueren sustituidos, continuarán ejerciendo sus funciones por un período igual.

Cuando por las necesidades del servicio fuere preciso trasladar a oficiales que sean jueces de un Consejo de Guerra, o asignarles servicios incompatibles con sus funciones como tales, será indispensable el acuerdo previo del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien procederá a reemplazarlos.

Art. 11.- Habrá en cada Consejo de Guerra un Fiscal, un Oficial Instructor, y un Secretario. Pueden igualmente nombrarse uno o varios sustitutos del Fiscal y del Oficial Instructor, y uno o varios Secretarios Auxiliares.

Los Fiscales y sus Sustitutos ejercerán ante cada Consejo de Guerra las funciones del ministerio público.

Los Oficiales Instructores y sus Sustitutos procederán a la información.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país.

Los jueces de primera instancia son los encargados de conocer de los asuntos de primera instancia.

Los jueces de segunda instancia son los encargados de conocer de los recursos de apelación.

El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial.

Los jueces de primera instancia son los encargados de conocer de los asuntos de primera instancia.

Los jueces de segunda instancia son los encargados de conocer de los recursos de apelación.

Art. 10.- Los jueces de primera instancia son los encargados de conocer de los asuntos de primera instancia.

Los jueces de segunda instancia son los encargados de conocer de los recursos de apelación.

Los jueces de tercera instancia son los encargados de conocer de los recursos de casación.

El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial.

Los jueces de primera instancia son los encargados de conocer de los asuntos de primera instancia.

Los jueces de segunda instancia son los encargados de conocer de los recursos de apelación.

El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial.

Los jueces de primera instancia son los encargados de conocer de los asuntos de primera instancia.

Los jueces de segunda instancia son los encargados de conocer de los recursos de apelación.

Los jueces de tercera instancia son los encargados de conocer de los recursos de casación.

El Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial.



Jefe de las Oficinas del Poder Judicial
En el Palacio Nacional
San Pedro de Macoris, D.R.
19 de Julio de 1932

REGISTRADA AL NO. 2167
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar

PAGINA No. 7

Los Secretarios y Secretarios Auxiliares redactarán las actas de las audiencias y conservarán los expedientes.

Art. 12.- Los Fiscales y Oficiales Instructores y sus sustitutos serán nombrados y reemplazados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en la misma forma, con las mismas condiciones y por el mismo tiempo que los jueces.

Las funciones de Fiscal serán ejercidas ordinariamente por oficiales del grado de Capitán. En las causas seguidas contra oficiales de grado superior al de Capitán se nombrará a un Oficial cuya graduación sea por lo menos igual a la del acusado; salvo el caso en que se trate de un coronel, pues en este caso puede nombrarse a un teniente coronel.

Art. 13.- No pueden integrar un Consejo de Guerra como Presidente, como Juez, ni como Oficial Instructor, ningún militar, primero: si es pariente o aliado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive; segundo: si ha presentado la querrela o la acusación, o ha depuesto como testigo en la causa de que se trata; tercero: si en los cinco años que han precedido a la causa se hubiere querrellado o hubiere sido parte civil o prevenido, en un proceso criminal contra el acusado; y cuarto: si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro tribunal militar.

Art. 14.- Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla al tribunal militar a que pertenezca, en cámara de deliberación, para que éste decida si debe abstenerse.

Art. 15.- Los miembros de los Consejos de Guerra permanentes, o los designados para integrarlo ocasionalmente, prestarán juramento ante el comandante de departamento respectivo de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se levantará acta.

Los señores jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

En la sesión de la Comisión de Organización del Poder Judicial, celebrada el día 15 de mayo de 1932.

Art. 1.º - Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

...

Los señores jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Art. 1.º - Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Art. 1.º - Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Art. 1.º - Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de primera instancia y de los juzgados de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial se organiza en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de primera instancia y en los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia se organiza en la Sala de lo Civil y en la Sala de lo Criminal y en la Sala de lo Contencioso Administrativo.



Manuel María de la Cruz
Ciudad, República Dominicana, a los 15 días del mes de Mayo de 1932.

REGISTRADA AL No. 16 de 1932
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 8

Art. 16.- Los Consejos de Guerra celebrarán sus audiencias en el local que designe el comandante de departamento correspondiente. Las audiencias serán públicas y se efectuarán en cualesquier día y hora, excepto los domingos y días de fiesta nacional. Cada Consejo de Guerra tendrá facultad para establecer, previa aprobación del Jefe del Estado Mayor del Ejército, un reglamento interior para su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados en tiempo de paz.- De la policía judicial militar.

Art. 17.- Los comandantes de departamento están encargados dentro de sus jurisdicciones respectivas, de perseguir todas las infracciones a las leyes militares y de entregar a sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

A este efecto recibirán las querellas o denuncias de los jefes de puestos, de los funcionarios u oficiales públicos, así como de los testigos, de las infracciones cometidas y de las víctimas de estas infracciones. Pueden, igualmente, ser apoderados, por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Los comandantes militares estarán asistidos para la persecución de las infracciones, de los miembros de la policía judicial militar quienes están encargados de comprobarlas, reunir las pruebas e identificar a los culpables.

Art. 18.- Cuando por el informe de un Oficial de la Policía judicial militar, o por su propia iniciativa, el Oficial Comandante estime que procede perseguir ante los tribunales militares a un justiciable de estas jurisdicciones, dará la orden de acusación al Fiscal competente, quien procederá de conformidad con lo dis-

.....
LEGISLATURA de 1932
REGISTRADA AL NO
.....

REGISTRADA AL NO

en el folio.....del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

~~Ciudad Trujillo~~

~~Teje da Ind. Off.~~



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 9

puesto en el artículo 41.

Si el inculpado tiene el grado de General o es miembro del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, las denuncias o querellas serán dirigidas por escrito al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien dará orden de acusación, con carácter de urgencia, a la autoridad competente. En todos los casos, el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, puede, de oficio, dar la orden de acusación.

Art. 19.- La Policía Judicial Militar se ejerce, primero: por los comandantes de departamento (comandante de distrito) (comandantes de Centros de Enseñanza) o por los oficiales que los sustituyan en sus respectivas jurisdicciones; segundo: por los oficiales, clases y comandantes de destacamento y los jefes de puesto; y tercero: por los fiscales ante los Consejos de Guerra y ante los Consejos Superiores de Guerra, y por los Oficiales instructores.

Art. 20.- Cualquier oficial de graduación superior a los designados anteriormente, puede hacer personalmente, o requerir de los oficiales de la policía judicial militar, cada uno en lo que le concierna, a fin de hacer todos los actos necesarios con el objeto de verificar los crímenes y los delitos, y de entregar sus autores a los tribunales encargados de sancionarlos. Los comandantes de departamentos pueden delegar los poderes que les son dados por el párrafo precedente a uno de los oficiales bajo sus órdenes.

Art. 21.- Los oficiales de la policía judicial militar recibirán en esta calidad, las denuncias que les sean dirigidas. Redactarán los procesos verbales que sean necesarios para verificar el cuerpo del delito o el estado de los lugares.

presente en el artículo 41.

El artículo 41 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado. Los jueces son independientes de todo poder político, militar o eclesiástico. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Art. 41.- Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Artículo 41.-

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.

Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos. Los jueces gozan de la misma independencia que los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los jueces son inamovibles en sus cargos.



Jefe de la Oficina de

Ciudad Trujillo

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

en el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

del libro letra

REGISTRADA AL NO.

11-LEGISLATURA

de 1937

de 1937

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 10

Recibirán las declaraciones de las personas presentes o que tuvieran conocimientos que suministrar. Se incautarán de las armas, efectos, papeles y piezas tanto a cargo como a descargo, y, en general, de todo lo que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad, conformándose con lo dispuesto por los artículos 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 65 del código de procedimiento criminal.

Art. 22.- En los casos de flagrante delito, todo oficial de la policía judicial militar puede detener a los militares o a los individuos justiciables por los tribunales militares, inculcados de un crimen o de un delito. Los hará conducir inmediatamente por ante la autoridad militar correspondiente y levantará proceso verbal de arresto, consignando en él sus nombres, calidades, rangos y organización a que pertenecen.

Art. 23.- Fuera de los casos de flagrante delito, todo militar o toda persona justiciable por ante los consejos de guerra, en actividad de servicio, inculpada de un crimen o de un delito, no podrá ser detenida sino en virtud de la orden de su oficial comandante o de un oficial superior bajo cuyo mando esté subordinada.

Art. 24.- Cuando la autoridad militar sea llamada, fuera del caso de flagrante delito, para verificar en un establecimiento civil, un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, o para hacer detener a una persona justiciable por ante estos tribunales, dirigirá a la autoridad civil o judicial competente requerimientos tendientes, sea a obtener la entrada en este establecimiento, sea a asegurar el arresto del inculcado. La autoridad judicial ordinaria está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculcado. Cuando se tratare de un establecimiento marítimo, el requerimiento será dirigido a la autoridad correspon-

...
LEGISLATURA...
REGISTRADA AL N.º 2607
en el folio... del libro letra...
N.º... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de San Pedro de Macoris, 12 de Mayo de 1907.
Jefe de las Oficinas de Registro, [Firma]



~~Jefe de las Oficinas~~

Ciudad Trujillo, Dec. 14, 1944

espacios interlineares.

y consta de

Y Decretos votados por el

No., de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio.....del libro letra.....

REGISTRADA AL N^o 7607

LEGISLATURA de 1935

卷之四

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 11

diente.

Art. 25.- Los mismos requerimientos serán dirigidos por la autoridad civil a la autoridad militar, cuando hubiere lugar, sea a verificar un crimen o un delito de la competencia de los tribunales ordinarios en un establecimiento militar, sea de detener un individuo justiciable por estos tribunales. La autoridad militar está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculcado.

Art. 26.- Los oficiales de la policía judicial militar no pueden introducirse en una casa particular, si no es con la asistencia del alcalde comunal, o de su suplente, en las zonas urbanas, y en las rurales con asistencia de los alcaldes pedáneos o de sus suplentes.

Art. 27.- Cada hoja del proceso verbal redactado por un oficial de la policía judicial militar será firmado por él y por las personas que le asistan. En caso de negativa o de imposibilidad de firma de parte de éste, hará mención de esta circunstancia.

Art. 28.- A falta de oficial de la policía judicial militar presente sobre los lugares, los oficiales de la policía judicial ordinaria investigarán y verificarán los crímenes y los delitos cometidos de la jurisdicción de los consejos de guerra.

Art. 29.- En caso de deserción la querrela será dirigida por el jefe de la compañía o del destacamento al cual pertenezca el desertor. Se anexará a este acto: primero: el libro de servicio del desertor; segundo: un estado indicativo de las armas y propiedades que tuviere en su poder; y tercero: la exposición de las circunstancias que han acompañado la deserción.

Art. 30.- Los artículos precedentes no derogan las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativos a los deberes impuestos al ejército, a los jefes de puesto y otros militares en el

Art. 14.

Los jueces militares serán designados por

la autoridad civil a la cual corresponden, cuando hubiere lugar,

con sujeción al orden o en defecto de la competencia de los

tribunales ordinarios en un determinado número, con el fin de

prestar en individuos facultados por estas tribunas, la acción

de las mismas para el caso de haber a cargo representantes, y en

casos de conflicto, a asegurar la paz y el orden del territorio.

Art. 15. Los oficiales de la policía judicial militar

no podrán intervenir en sus deberes respectivos, si en sus

funciones tal como el caso de un crimen, o de un delito, en las zonas

urbanas, y en las zonas con estacionamiento de las tropas, y en

casos de guerra.

Art. 16. Cada hoja del proceso verbal redactado por un

oficial de la policía judicial militar será firmada por él y por

las personas que lo redactan. En caso de negativa o de imposibilidad

de firmar de parte de uno, será firmado de otro, y así sucesivamente.

Art. 17.

Art. 18. A falta de oficial de la policía judicial militar

por ausencia o por falta de competencia, el proceso verbal será

redactado por el oficial de la policía judicial militar y los

tribunales ordinarios de la zona, o en defecto de los mismos,

de por sí, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona

de la zona, o por el jefe de la zona, o por el jefe de la zona



LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1937
en el folio. del libro letra. Y Decretos votados por el Senado y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares. Ciudad Trujillo, D. R., 1937

en el ejercicio de sus funciones o durante el servicio.

Art. 31.- Los actos y procesos verbales instrumentados por los oficiales de la policía judicial militar serán tramitados sin demora, con las piezas y documentos, al comandante del departamento. Los actos y procesos verbales emanados de la policía ordinaria, o de la policía judicial, serán tramitados directamente al procurador fiscal de cada provincia, quien los dirigirá sin demora al comandante del departamento correspondiente.

Art. 32.- Cuando se trate de un individuo justiciable por los tribunales ordinarios, el comandante de departamento enviará las piezas al procurador fiscal del distrito judicial, y, si el inculcado es detenido, lo pondrá a la disposición de este magistrado e informará inmediatamente al Jefe de Estado Mayor del Ejército y éste a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art. 33.- Cuando se trate de una infracción de la competencia de los tribunales militares, el comandante del departamento decidirá si procede o no apoderar del caso a la justicia militar.

Art. 34.- La orden de acusación no es apelable; deberá mencionar exactamente los hechos perseguibles, calificarlos e indicar los textos de ley aplicables al caso.

CAPITULO CUARTO

De la persecución de los autores y cómplices de crímenes y delitos. De la instrucción.

Art. 35.- La orden de acusación para cada asunto será dirigida al fiscal del consejo de guerra que deba conocer de él con los informes, procesos verbales, piezas, objetos ocupados y otros documentos en apoyo. El fiscal del Consejo de Guerra transmitirá inmediatamente todas las piezas al oficial instructor, con sus requerimientos.

en el momento de ser sometido a la consideración de la Cámara.

Art. 31.- Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Art. 32.- Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Art. 33.- Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.

Los jueces y magistrados serán nombrados por el Poder Judicial.



LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1937
en el folio. del libro Istra. No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares inferenciales.
Ciudad Trujillo, de 1937
Jefe de las Oficinas

Art. 36.- Desde el momento en que se haya dictado la orden de acusación, el inculpado será puesto a disposición del oficial instructor militar, quien puede dictar contra él mandamiento de comparecencia o conducencia, según los casos, o mandamiento de arresto.

Art. 37.- Si el prevenido no ha sido detenido, el oficial instructor puede dirigir contra él, ya sea un mandamiento de comparecencia, ya sea una orden de conducción. El mandamiento o la orden serán dirigidos por el fiscal del Consejo de Guerra al Oficial comandante prevenido, quien los hará ejecutar. Después del interrogatorio del prevenido, el mandamiento de comparecencia o la orden de conducción pueden ser convertidos en mandamiento de prisión. Este mandamiento será ejecutado exhibiendo la orden al alcalde de la cárcel en que se haya ordenado la prisión. El fiscal del consejo de guerra dará cuenta inmediata de los mandamientos de comparecencia, de las órdenes de conducción o de prisión que hayan sido dictadas por el oficial instructor, al comandante del departamento y éste a su superior.

Art. 38.- En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el Oficial Instructor comprobará la identidad del inculpado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el Oficial Instructor pondrá en conocimiento del inculpado su derecho de elegir un Abogado o Defensor para que lo asista, y en el caso de que no elija Abogado o Defensor, le será designado uno de Oficio, si el incul-

Art. 36.- Pasa el asunto en que se haya dictado la or-

den de expedición, al Jefe de la Oficina de Organización del Ej-

ército, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar.

Art. 37.- El Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, podrá, a su discre-

ción, solicitar la opinión de la Oficina de Asesoría Militar, en los casos de

organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de

Asesoría Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría

Militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de Asesoría Militar, en los

casos de organización militar, para que lo presente al Jefe de la Oficina de



721 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 721
 en el tomo..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, a los..... de..... de 1937
 Jefe de la Oficina.....

pado así lo solicita. La designación de Abogado o Defensor será hecha por el Presidente del Consejo de Guerra. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

Sin embargo, el Oficial Instructor podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las providencias que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculpado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculpado debe hacer conocer el nombre de su Abogado o Defensor declarándolo al Secretario del Oficial Instructor o al Alcalde o Guardián del establecimiento en que se encuentre.

El inculpado detenido o en libertad no podrá ser interrogado o careado sino en presencia de su Abogado o Defensor, o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los Abogados o Defensores no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el Oficial Instructor. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los Abogados o Defensores serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado. Debe darseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del Oficial Instructor por mediación del Secretario.

Una vez terminado el interrogatorio le será dada lectura de él al prevenido, a fin de que declare si las respuestas han sido fielmente transcritas, si ellas contienen la verdad y si él persiste en ellas. El interrogatorio será firmado por el prevenido

El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar la industria y el comercio en la República Dominicana, para lo cual se establecen diversas disposiciones que faciliten el desarrollo de estas actividades. Se declara de interés público el presente proyecto y se le atribuye carácter de ley. En consecuencia, se declara que el presente proyecto de ley es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de la República Dominicana. Se declara que el presente proyecto de ley es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de la República Dominicana. Se declara que el presente proyecto de ley es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de la República Dominicana.



11ª LEGISLATURA Ciudad de 1937
REGISTRADA AL No. 27.607
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., 1937
Jefe de las Oficinas
[Signature]

y terminado con la firma del oficial instructor y la del secretario. Si el prevenido se negase a firmar, se hará mención de esta negativa. Igualmente le será dada lectura al prevenido de los procesos verbales y documentos que contenga el expediente.

Art. 39.-El oficial instructor citará los testigos por ministerio de agentes de la fuerza pública; podrá dar comisiones rogatorias, en caso de interrogatorios de testigos cuyos traslados ocasionen gastos excesivos, o cuando la conveniencia del servicio así lo exigiere, a otros oficiales del ejército comisionados por el comandante del departamento previa recomendación del oficial instructor. Cuando la comisión rogatoria fuere de un departamento a otro, se tramitará el expediente por la vía del Estado Mayor. El oficial instructor hará los otros actos de instrucción que el asunto pueda exigir y se conformará para ello, a las disposiciones de los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 83 y 85 del código de procedimiento criminal común. El oficial instructor que investigue el asunto puede igualmente dirigir comisiones rogatorias a los jueces de instrucción, a los alcaldes comunales y a cualquier otra autoridad civil, utilizando en este caso la vía de su oficial comandante inmediato, quien se dirigirá sin pérdida de tiempo al funcionario civil de que se trate a fin de que proceda a la comisión rogatoria que se solicita.

Art. 40.-Toda persona citada para ser oída como testigo por ante un oficial instructor, ante un Consejo de Guerra o por ante un oficial de un Consejo de Guerra, está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación. Si la persona así citada no compareciere o no satisficiera a la citación, podrá ser condenada sin otra formalidad ni plazo de la misma manera y con la misma pena que cuando se tratara de un testigo en las jurisdicciones ordinarias.

Art. 41.-Si las declaraciones han sido recogidas por la policía judicial ordinaria antes de la orden de acusación, el oficial

casos especiales y de acuerdo con los casos al expediente.

Art. 25.-El oficial instructor tendrá los castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.

En caso de que el oficial instructor no pueda dar castigos por sí mismo.



114
REGISTRADA AL NO 22687
del 1937
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Puerto Plata, D. R., de 1937
Jefe de las Oficinas del Senado.

instructor puede dispensarse de oír o de hacer oír los testigos que hubieren ya depuestos.

Art.42.-Si durante la instrucción del proceso el oficial instructor considera que procede ordenar la libertad provisional del inculcado, podrá, después de oído el fiscal, dictar una ordenanza al efecto. En este caso dicta una ordenanza de libertad provisional, a cargo para el inculcado de presentarse para todos los actos del procedimiento, tan pronto como sea requerido y de constituirse prisionero antes de la audiencia.

El fiscal notificará la ordenanza al comandante de departamento del inculcado para que éste lo haga saber en libertad siempre que no esté detenido por otra causa.

El oficial instructor, podrá en el curso de la instrucción, oyendo previamente al fiscal, dictar otro mandamiento de arresto o prisión, si aparecen nuevos cargos que por su gravedad, hagan necesaria esta providencia.

Art.43.-Cuando el oficial instructor no haya ordenado de oficio la libertad provisional del inculcado, éste puede solicitarla mediante instancia motivada, y el oficial instructor decidirá mediante una ordenanza dictada al efecto, lo que fuere procedente.

Art.44.-Toda ordenanza del oficial instructor que acuerde o rehusa la libertad provisional puede ser impugnada mediante recurso de oposición del fiscal o del inculcado.

La oposición debe hacerse en el plazo de veinticuatro horas que correrá respecto al fiscal, a partir de la fecha de la ordenanza; y respecto al inculcado no detenido, a partir de la notificación que se le haga a persona o en su domicilio, y cuando esté detenido desde la notificación de la ordenanza.

La oposición se establecerá ante un jurado integrado por el oficial instructor y dos miembros de igual o superior grado que el del inculcado, escogidos por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y se fallará dentro de los tres días de haberse interpuesto.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO

22607

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937

Unidad Trujillo, 14 de mayo de 1937



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. / 2

Quando el inculcado se encuentre en prisión, permanecerá en ella hasta el fallo de la oposición o la expiración del plazo para interponerla.

Art.45.-Si después de haber obtenido la libertad provisional, el inculcado no comparece a los actos de instrucción o al juicio, el oficial instructor dictará contra el mandamiento de prisión.

Art.46.-Si el inculcado ha permanecido en prisión, puede después de su primera comparecencia ante el oficial instructor, comunicarse libremente con su abogado o defensor.

Quando el oficial instructor crea deber ordenar la incomunicación del inculcado, lo hará por una ordenanza que se transcribirá en el libro de registros de la prisión y solamente por el término de cinco días. La incomunicación podrá ser renovada, pero solamente por igual término. En ningún caso la incomunicación comprenderá al abogado o defensor del inculcado.

Art.47.-Si resultare de la instrucción que el prevenido tiene coautores o cómplices justiciables por los Consejos de Guerra, el oficial instructor lo comunicará sin pérdida de tiempo, por mediación del fiscal del Consejo de Guerra correspondiente al comandante del departamento, y se procederá respecto de los prevenidos de complicidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del presente código. Si los coautores o cómplices o uno de ellos no son justiciables por los Consejos de Guerra, el fiscal del Consejo de Guerra dará aviso inmediatamente al comandante del departamento, quien reenviará el asunto a la autoridad competente, y dará cuenta sin pérdida de tiempo, al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art.48.-Durante el curso de la instrucción el fiscal del Consejo de Guerra puede tomar conocimiento de los documentos del proceso y dictar todos los requerimientos que estimare conveniente.

El oficial instructor deferirá a estos requerimientos o justificará su negativa mediante ordenanza motivada.

Terminada la instrucción el oficial instructor dará lectu-

~~estimation is performed~~

~~Quana Tenthred. Dec. 1. 20. 21.~~

Tope do Ind. O. 1844



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 18

ra al inculpado de todos los documentos del proceso.

Art.49.-Si resulta de la instrucción que el inculpado puede ser perseguido por hechos distintos a los comprendidos en la orden de acusación, el oficial instructor lo enviará, por mediación del fiscal, al comandante de departamento que dió la orden de acusación.

El comandante de departamento apreciará si procede dictar, en razón de estos hechos, una nueva orden de acusación y si la nueva persecución debe ser unida a la primera.

Art.50.-Las disposiciones de los artículos 95,96,97,98 párrafo primero, 99, 108, 109 y 110, del código de procedimiento criminal, son aplicables a los mandamientos de comparecencia, conducción, y de detención dictados por los oficiales instructores de las jurisdicciones militares.

Todos estos mandamientos, para ser ejecutorios, deben ser visados por el Fiscal del Consejo de Guerra correspondiente, y serán notificados:primero, al comandante de departamento a que pertenezca el inculpado; y segundo, al comandante de departamento del lugar en que tiene su asiento el tribunal militar competente en el caso.

Los mandamientos de detención serán además notificados al jefe de puesto del lugar del encarcelamiento, y se ejecutarán mediante su presentación al guardián de la prisión.

El inculpado que ha sido objeto de un mandamiento de conducción, puede ser provisionalmente encarcelado, como medida disciplinaria, durante el tiempo de su interrogatorio.

Art.51.-Cuando el procedimiento esté terminado, el oficial instructor lo comunicará al Fiscal, quien deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días.

Art.52.-Si el oficial instructor considera que los tribunales militares son incompetentes para conocer del caso, dictará una ordenanza remitiendo el procedimiento a la autoridad que dió

En el momento de redactar los artículos del presente
Art. 41.- Los artículos de la Constitución que el legislador puede
ser promulgados por partes distintas a las comprendidas en la co-
dificación, el oficial insinuante lo envía, por conducto
del fiscal, al comandante de departamento que él lo ordena en su
circular.
El comandante de departamento presentará al presente fiscal,
en copia de esta ley, una copia de la ley y el original
ya personalmente debe ser enviado a la ley.
Art. 42.- Los departamentos de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32,
33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,
51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,
70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88,
89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105,
106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119,
120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133,
134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147,
148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161,
162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175,
176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189,
190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203,
204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217,
218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231,
232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245,
246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259,
260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273,
274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287,
288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301,
302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315,
316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329,
330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343,
344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357,
358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371,
372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385,
386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399,
400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413,
414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427,
428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441,
442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455,
456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469,
470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483,
484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497,
498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511,
512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525,
526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539,
540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553,
554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567,
568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581,
582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595,
596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609,
610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623,
624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637,
638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651,
652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665,
666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679,
680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693,
694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707,
708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721,
722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735,
736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749,
750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763,
764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777,
778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791,
792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805,
806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819,
820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833,
834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847,
848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861,
862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875,
876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889,
890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903,
904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917,
918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931,
932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945,
946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959,
960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973,
974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987,
988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

114 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No 27.603

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Setenta*

hojas escritas en máquina a razón de dos

capítulos imperlineares.

Ciudad Trujillo, *Febrero 13 de 1937*

Jefe de los Operarios *Febrero 13 de 1937*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 19

la orden de acusación, a fin de que la jurisdicción competente sea apoderada.

Si considera que el hecho no constituye un crimen ni delito, dictará una ordenanza declarando que no ha lugar a las persecuciones, y si el inculcado se encuentra detenido, será puesto en libertad.

La ordenanza deberá notificarse inmediatamente al Fiscal, y éste la notificará al comandante de departamento a que pertenezca el inculcado. El comandante de departamento hará ejecutar la ordenanza, y puede pronunciar, si fuere procedente, una sanción disciplinaria cuando el hecho constituya una infracción a la disciplina.

Si el oficial instructor considera que el hecho constituye un delito de la competencia de la jurisdicción militar, pronunciará el reenvío del inculcado ante el tribunal correspondiente.

Cuando el hecho, por su naturaleza merezca la pena de trabajos públicos, o de detención o de reclusión, y si la inculpación está suficientemente establecida, el oficial instructor ordenará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Fiscal del Tribunal Militar para que se proceda tal como se dirá en el capítulo siguiente, del presente código.

El Fiscal del Tribunal Militar puede en todos los casos, hacer oposición a las ordenanzas dictadas por el oficial instructor.

El inculcado no puede hacer oposición a estas ordenanzas, sino en los siguientes casos, primero; por incompetencia del oficial instructor o de la jurisdicción militar; segundo; si el hecho no constituye crimen ni delito; tercero, si el procedimiento no ha sido comunicado al Ministerio Público y éste no ha dictado su requerimiento.

La oposición se hará y juzgará de la manera especificada en

119 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 2.682
Orde 137

en el folio, del libro letra, un

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Setenta

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., 22 de Mayo de 1937

Jefe de los Opinin



[Handwritten signature]

el artículo 44.

Art. 53.-La libertad provisional puede ser solicitada por el inculcado ante el Presidente del Consejo de Guerra o del Consejo Superior de Guerra, desde la clausura del proceso, hasta su comparecencia ante el Tribunal Militar, o hasta la decisión de la Corte de Casación si se ha interpuesto este recurso.

La libertad provisional podrá ser solicitada, si el día fijado para la causa, ésta no se efectúa.

Cuando la sentencia sea casada, la libertad provisional será pedida al Presidente del Tribunal Militar ante el cual haya sido reenviado el asunto.

No son susceptibles de ningún recurso, las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional.

CAPITULO V

De la vista de la causa y de la sentencia.

Art. 54.-El Fiscal del Consejo de Guerra está encargado de formular los cargos y perseguir a los inculcados enviados ante dicho tribunal; y los notificará tanto a éstos como a la autoridad que dió la orden de acusación, la ordenanza que los envía a ser juzgados por dicho tribunal, e igual notificación hará el comandante de departamento donde tenga su asiento el tribunal militar, para que éste se reúna.

En todos los casos el Fiscal redactará un acto de acusación.

Art. 55.-Todas las citaciones y notificaciones a los testigos y a los inculcados se harán sin costos por los agentes de la fuerza pública.

Art. 56.-Tres días a lo menos antes de la reunión del Tribunal, el Fiscal notificará al inculcado el acta de acusación así como el texto de la ley aplicable y los nombres, nacionalidad, profesión y residencia de los testigos que se propone hacer oír.

Lo hará conocer, a pena de nulidad, que, si no elige un defensor, le será nombrado uno de oficio por el Presidente del Con-

El artículo 64.

Art. 64.- La ley de Incentivos Fiscales, que se discutirá por el
Congreso Nacional, tendrá por objeto otorgar a los contribuyentes
del Impuesto de Renta, dentro de la ley, los beneficios, hasta en un
porcentaje de hasta el treinta por ciento, o hasta la cantidad de la
de la ley, al no haberse establecido en la ley.
La ley de Incentivos Fiscales, que se discutirá, al no haberse
establecido en la ley, será la ley.
En la ley de Incentivos Fiscales, la ley de Incentivos Fiscales, que
se discutirá, al no haberse establecido en la ley, será la ley.
La ley de Incentivos Fiscales, que se discutirá, al no haberse
establecido en la ley, será la ley.
La ley de Incentivos Fiscales, que se discutirá, al no haberse
establecido en la ley, será la ley.

ARTÍCULO 64.

71^a LEGISLATURA Julio 1937

REGISTRADA AL NO 2607

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos

capítulos intermedios.

Ciudad Trujillo, D.R., a los...

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 21

sejo de Guerra.

El defensor puede tomar comunicación del proceso sin extraerlo del tribunal, u obtener copias a sus costas, de todo o parte del proceso, sin que por esto pueda posponerse la fecha de la audiencia.

El inculpado deberá notificar al Fiscal, por simple declaración en Secretaría, la nómina de los testigos que se proponga hacer oír. Esta notificación puede ser hecha aún en el curso de los debates, y si no se hiciere, ningún testigo podrá ser llamado, sea por el Ministerio Público o por el inculpado, sin el asentimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 57.-El Consejo de Guerra se reunirá el día y hora fijados por la orden de convocatoria. Un ejemplar del presente código, del código penal común y del de procedimiento criminal serán colocados en los estrados. Las audiencias serán públicas, a pena de nulidad; sin embargo, si esta publicidad pudiera ser peligrosa para el orden, para las buenas costumbres o para la seguridad del ejército, el Consejo de Guerra ordenará que los debates tengan lugar a puerta cerrada. En todos los casos la sentencia será pronunciada publicamente.

Art. 58.-El presidente tiene la policía de la audiencia.

Art. 59.-Los asistentes estarán sin armas, a excepción de la guardia del orden y de la custodia de los prevenidos; todos estarán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando los asistentes dieran señales de aprobación o desaprobación, el presidente podrá hacerlos expulsar. Si hicieren resistencia a sus órdenes, el presidente podrá ordenar su arresto y su detención durante un tiempo que no podrá exceder de 24 horas. Si el desorden o el tumulto tuviere por objeto poner obstáculos al curso de la justicia, los perturbadores, quienes quiera que fuesen, serán allí mismo declarados cómplices de rebelión por el Consejo de Guerra y castigados con prisión que no podrá exceder de dos años. Cuando los asistentes

Señor de Honor,

El presente es un proyecto de ley que tiene por objeto la reforma del Código de Procedimientos Militares, y que ha sido sometido a la consideración de la Comisión de Justicia, la cual ha emitido un dictamen favorable a su aprobación, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional.

La presente es un proyecto de ley que tiene por objeto la reforma del Código de Procedimientos Militares, y que ha sido sometido a la consideración de la Comisión de Justicia, la cual ha emitido un dictamen favorable a su aprobación, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional.

La presente es un proyecto de ley que tiene por objeto la reforma del Código de Procedimientos Militares, y que ha sido sometido a la consideración de la Comisión de Justicia, la cual ha emitido un dictamen favorable a su aprobación, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y al ser leído en la Sesión del día de hoy, ha sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional.

.....
LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL No. 607
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Cadastral Trinitario, 7 de marzo de 1937
Jefe de las Oficinas de la Legislatura



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 22

o los testigos se hicieren culpables, hacia el Consejo de Guerra o hacia uno de sus miembros, de vias de hecho o de ultrajes o amenazas, serán condenados inmediatamente: primero, si fueren militares o asimilados a los militares, cual que fuere su grado o rango, a las penas pronunciadas por el presente código contra los crímenes o delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores durante el servicio; segundo, si no fueren militares, ni asimilados a los militares, serán castigados de acuerdo con el código penal ordinario.

Art. 60.- Cuando cualquier crimen o delito, otros que los previstos en el artículo precedente, fuere cometido en el salón de audiencias del Consejo de Guerra, se procederá de la manera siguiente: primero, si el autor del crimen fuere justiciable por los tribunales militares será juzgado inmediatamente; y segundo, si el autor del crimen o del delito no fuere justiciable por los tribunales militares, el presidente después de haber hecho redactar un proceso verbal de los hechos y de las deposiciones de los testigos, enviará las piezas y el inculcado por ante la autoridad competente.

Art. 61.- El presidente hará conducir al acusado, el cual comparecerá libre y acompañado solamente de guardias suficientes para impedir su evasión, y asistido de sus defensores; le preguntará sus nombres, apellido, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y lugar de su nacimiento. Si el acusado se negare a responder se seguirá la vista de la causa.

Art. 62.- Si el acusado se negare a comparecer se dictará contra él un mandamiento de comparecencia, el cual será ejecutado por un agente de la fuerza pública.

Art. 63.- El presidente podrá hacer retirar de la audiencia y hacer volver a prisión, a todo acusado que por clamor, o por todo otro medio propio para causar un tumulto, pusiere obstáculos al libre curso de la justicia, en cuyo caso se procederá a los debates y se dictará la sentencia como si el acusado estuviere presente. En este caso el acusado podrá ser condenado por este hecho



11ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 2607
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Cuerpo Jurídico de.....
Jefe de la Oficina de.....

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 23

a prisión que no excederá de dos años. Si el acusado militar o asimilado a los militares se hiciere culpable de vías de hecho, o de ultrajes o amenazas hacia el consejo, o hacia alguno de sus miembros, será condenado a las penas pronunciadas por el presente código contra los crímenes y delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores dentro del servicio.

Art. 64.- En los casos previstos por los artículos 59, 60 y 63 del presente código, una vez dictada la sentencia para esos casos especiales, el secretario le dará lectura de ella al acusado y le advertirá que tiene derecho a intentar recurso de apelación dentro de cinco días. Se levantará de todo el correspondiente proceso verbal, a pena de nulidad.

Art. 65.- El presidente hará que el secretario dé lectura a la orden de convocatoria, y a las piezas cuyo conocimiento le parezcan útiles al consejo de guerra; hará conocer al acusado el crimen o el delito por el cual es perseguido; le advertirá que la ley le dá el derecho de decir todo lo que sea útil a su defensa; advertirá, asimismo, al defensor del acusado, que no debe decir nada contra su conciencia o contra el respeto debido a las leyes, y que debe expresarse con decencia y moderación.

El secretario leerá en alta voz la nómina de los testigos que deberán ser oídos, sea a petición del ministerio público o del inculcado, esta nómina no podrá contener sino los testigos notificados al fiscal por el inculcado y por éste a dicho funcionario, conforme al artículo 56 del presente código, sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 68.

El inculcado y el Fiscal pueden, en consecuencia, oponerse a que declare un testigo que no hubiera sido notificado a la parte adversa o que no esté claramente designado en la notificación. El tribunal decidirá enseguida, sobre esta oposición.

Art. 66.- Si el acusado tuviere medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audición de los testigos.

LEGISLATURA 1937
1937

REGISTRADA AL No. 2607

en el folio..... del libro Jura.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2607

hojas escritas en máquina a razón de dos

capítulos por folio.

Ordón T. ...

Señalado



Esta excepción será juzgada inmediatamente, Si la excepción es rechazada, el consejo seguirá adelante en la vista de la causa, pero el acusado tendrá el derecho de proveerse contra la sentencia sobre la competencia al mismo tiempo que contra la decisión fallada sobre el fondo. Será lo mismo para la sentencia de toda otra excepción, o de todo otro incidente surgidos en el curso de los debates.

Art. 67.- Las sentencias sobre las excepciones, los medios de incompetencia, y los incidentes, serán decididos por mayoría de votos.

Art. 68.- El presidente está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates y el descubrimiento de la verdad. Puede en el curso de los debates llamar, aún por mandamiento de comparecencia, o de conducción, a toda persona cuya declaración le parezca necesaria. Puede también hacer presentar todo documento que le parezca útil a la manifestación de la verdad. Las personas así llamadas no prestarán juramento y sus declaraciones no serán consideradas sino como informaciones.

Art. 69.- En el caso de que uno de los testigos no compareciere, el Consejo de Guerra podrá continuar la audiencia y se le dará lectura a la deposición del testigo ausente.

Art. 70.- Si en el curso de los debates la deposición de un testigo pareciere falsa, el presidente podrá, a petición, sea del fiscal, sea del acusado, o aún de oficio, poner al testigo en estado de arresto. Si el testigo fuere justiciable por los Consejos de Guerra, el presidente, o uno de los jueces nombrados por él, procederá a la instrucción. Cuando ésta fuere terminada será enviada al comandante del departamento. Si el testigo no fuere justiciable por los Consejos de Guerra, el presidente, después de haber redactado el proceso verbal y de haber hecho detener al inculpado, si a esto hubiere lugar, lo reenviará por ante el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente.

Art. 71.- Las disposiciones de los artículos 240 a 264 del có-

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de enjuiciamiento de los jueces y magistrados de la judicatura ordinaria y de la judicatura especial, en materia de responsabilidad funcional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

MECISLATURA

REGISTRADA AL NO

2.6.02

en el folio

No. de asientos del libro letra

Y los efectos tomados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

escribas ordinarios.

Ciudad Trujillo, D.R., 10 de Mayo de 1932

Secretario

Jefe de las Oficinas



digo de procedimiento criminal común serán observadas delante de los consejos de Guerra.

Art. 72.- La vista de la causa y los debates serán efectuados sin interrupción, y el presidente no puede suspenderlos sino durante los intervalos necesarios. Los debates podrán ser suspendidos si un testigo cuya deposición es esencial no se hubiere —
 — presentado, o si la declaración de un testigo que hubiera parecido falsa, y cuyo arresto hubiera sido ordenado, requiriere un esclarecimiento inmediato. El consejo pronunciará sobre la suspensión de los debates por mayoría de votos y en el caso de que la suspensión durare más de 48 horas, los debates serán recomendados.

Art. 73.- El presidente procederá al interrogatorio del acusado y recibirá las deposiciones de los testigos. El fiscal será oído en su exposición y desenvolverá los medios en que apoya la acusación. El acusado y su defensor serán oídos en su defensa. Todos pueden replicar, si lo juzgaren conveniente; pero el acusado y su defensor tendrán siempre la palabra los últimos. El presidente preguntará al acusado si no tiene nada que agregar a su defensa y declarará en seguida que los debates se han terminado.

Art. 74.- El presidente hará retirar al acusado. Los jueces se retirarán a la cámara de deliberación, o, si los locales no lo permiten, el presidente hará retirar el auditorio. Los jueces no podrán comunicarse con ninguna persona ni separarse antes de que la sentencia haya sido dictada. Deliberarán fuera de la presencia de toda persona, aún del fiscal del secretario del Consejo de Guerra. Tendrán a la vista todos los documentos del procedimiento, pero no podrán recibir comunicación de ningún documento que no hubiera sido comunicada a la defensa y al ministerio público. Votarán en escrutinio secreto, tanto sobre el hecho principal, sobre las circunstancias agravantes, sobre las circunstancias atenuantes, como sobre cualquiera otra cuestión planteada por el presidente. Cada juez expresará su opinión sobre cada uno de los puntos, depositando en una urna

LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL No. 276

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
españos interlineares.

Ciudad Puerto Plata, D. R., 17 de Mayo de 1937

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 26

na cerrada un billete en el cual escribirá las palabras: "Si" o "No".

Art. 75.-Las cuestiones serán presentadas por el presidente para la deliberación en el orden siguiente, para cada uno de los acusados: primero, el acusado es culpable del hecho que le es imputado? segundo, este hecho ha sido cometido con tal o cual circunstancia agravante? tercero, este hecho ha sido cometido con tal o cual circunstancia que lo hace excusable según la ley? y cuarto, existen circunstancias atenuantes? Si el acusado es menor de diez y ocho años de edad el presidente propondrá además: el acusado ha actuado con discernimiento?

Art. 76.-Las cuestiones indicadas por el artículo precedente serán resueltas por mayoría de votos.

Art. 77.-Si el acusado es declarado culpable, el consejo de guerra deliberará sobre la aplicación de la pena. En el caso en que la ley autorice la admisión de circunstancias atenuantes, si el Consejo de Guerra reconoce que ellas existen en favor del acusado, se hará declaración expresa de tal circunstancia. La pena será pronunciada por mayoría de votos. Si no hubiese mayoría de votos respecto de la aplicación de la pena se adoptará la opinión más favorable al acusado.

Art. 78.-En caso de convicción de varios crímenes o delitos, será pronunciada solamente la pena más rigurosa.

Art. 79.-La sentencia será pronunciada en audiencia pública. El presidente dará lectura de los motivos y del dispositivo. Si el acusado ha sido reconocido no culpable, el consejo de guerra pronunciará su descargo y el presidente ordenará que sea puesto en libertad, si no estuviese detenido por otra causa. Si el consejo de guerra declara que el hecho cometido por el acusado no da lugar a la aplicación de ninguna pena, pronunciará su absolución y el presidente ordenará que sea puesto en libertad a la expiración del plazo fijado para la apelación.

.....
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 2602
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
ejemplares interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., 1937
Jefe de las Oficinas Legales



Art. 80.-Si el condenado es miembro de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", de la Orden del Mérito Militar, o está condecorado con alguna medalla militar o cívica, nacional o extranjera, la sentencia declarará en los casos previstos por las leyes, que él cesa de pertenecer a la Orden o de estar condecorado con la medalla militar o cívica que ostente.

Art. 81.-La sentencia que se pronuncie contra el acusado podrá condenarlo a los costos en favor del Estado. Ella ordenará, además en los casos previstos por la ley, la confiscación de los objetos ocupados y la restitución, sea en provecho del Estado, sea en provecho de los propietarios, de todos los objetos ocupados o producidos en el proceso como piezas de convicción.

Art. 82.-La sentencia hará mención de todas las formalidades prescritas por la presente sección, ella no reproducirá ni la respuesta del acusado, ni las deposiciones de los testigos. Contendrá las decisiones rendidas sobre los medios de incompetencia, las excepciones y los incidentes. Enunciará, a pena de nulidad: primero, los nombres y grados de los jueces; segundo, los nombres, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del acusado; tercero, el crimen o el delito por el cual el acusado ha sido juzgado por el Consejo de Guerra; cuarto, la prestación del juramento de los testigos; quinto, las conclusiones del fiscal y de la defensa; sexto, las cuestiones propuestas en la deliberación, las decisiones y el número de votos; séptimo, el texto de la ley aplicada; octavo, la publicidad de la sentencia que ha ordenado que las audiencias sean efectuadas a puerta cerrada; noveno, la publicidad de la lectura de la sentencia hecha por el presidente, y décimo, la sentencia escrita por el secretario será firmada en el mismo momento por el presidente, los jueces y el secretario.

Art. 83.- El fiscal del consejo de guerra hará que el secretario dé lectura de la sentencia al acusado en su presencia, de-

LIBRO DE



1^{ra} LEGISLATURA Ciudad de 1932
REGISTRADA AL No 24607
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., de 1932
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **ley que crea el Código de Justicia Militar.**

PAGINA No. 28

lante de la guardia que lo custodie presentando las armas. Después de esta lectura le advertirá al condenado que la ley le acuerda cinco días para ejercer su recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Guerra. El Secretario redactará de todo un proceso verbal firmado por él y por el fiscal.

Art. 84.- Cuando resultare, ya sea de las piezas producidas, ya de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, que el acusado puede ser perseguido por otros crímenes o delitos distintos de los que han sido objeto de la acusación, el Consejo de Guerra, después del pronunciamiento de la sentencia, lo reenviará, a petición del fiscal o aún de oficio, al funcionario que ha dado la orden de sometimiento para que éste proceda a una nueva orden de acusación, si a ello hubiere lugar. Si hubiera habido descargo o absolución, el Consejo de Guerra ordenará que el acusado quede en estado de arresto hasta tanto fuere estatuido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

MADE IN U.S.A.



19 LEGISLATURA. Año de 1937
REGISTRADA AL NO 2667
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2667
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., de 1937
Jefe de las Oficinas de Legitimación
Capitán de Navío

CAPITULO SEXTO

Procedimiento ante el Consejo Superior de Guerra

Art. 85.- Después de la declaración del recurso de apelación, el fiscal del Consejo de Guerra dirigirá sin retardo al fiscal del Consejo Superior de Guerra una copia de la sentencia contra la cual se ha recurrido y el acto del recurso, conjuntamente con el expediente.

Art. 86.- El Fiscal del Consejo Superior de Guerra, tramitará el expediente recibido al secretario de éste, en manos de quien permanecerá depositado durante tres días. El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente y producir antes del juicio los requerimientos, solicitudes, memorias y piezas que juzgare útiles. El secretario llevará un registro sobre el cual mencionará, por orden de fechas, las producciones hechas por el Fiscal del Consejo Superior de Guerra y por el condenado o por su defensor.

Art. 87.- A la expiración del plazo de tres días el expediente será tramitado al presidente del Consejo Superior de Guerra, quien procederá a fijar la vista de la causa.

Art. 88.- La vista de la causa en grado de apelación debe ser fijada dentro de los cinco días de recibido el expediente por el presidente.

Art. 89.- Se observarán todas las formalidades previstas por los artículos 57 al 82 del presente código.

Art. 90.- El Consejo Superior de Guerra puede juzgar, si los hechos que constan en la sentencia del Consejo de Guerra no han sido controvertidos, sin necesidad de oír nuevamente los testigos, guiándose por las declaraciones que figuran en el expediente. Pero puede, si lo juzgare procedente, para el esclarecimiento de algún hecho dudoso o confuso que sea indispensable

DA ALI

URAC

103

1033

112 LEGISLATURA Ord. 1837

REGISTRADA AL N° 2207

No. de asientos de la J. M. 333000: 1133

COPIES OF THE

consist of the

3

1891

Chas. W. Johnson

~~Franklin D. Roosevelt~~

ENAD

para formar su convicción, ordenar la nueva audición de uno o de todos los testigos que figuraren en primera instancia, o de testigos nuevos que no hubieren depuesto, a requerimiento del condenado, del fiscal o aun de oficio.

Artículo 91.- La deliberación será hecha en la forma prevista por el artículo 74 del presente código, pero las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de no menos de tres.

Artículo 92.- La ejecución de la sentencia del Consejo Superior de Guerra será realizada en virtud de la orden dada por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, a requerimiento y diligencias del fiscal del Consejo Superior de Guerra, y se observarán las formalidades prescritas en el artículo 105 del presente Código.

CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de Casación.

Artículo 93.- Las sentencias pronunciadas por el Consejo Superior de Guerra, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia.

Tanto el condenado como el Ministerio Público, tendrán un plazo de tres días francos, para declarar en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que recurren en casación contra la misma.

Artículo 94.- Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Militar que dictó la sentencia y este a su vez al Comandante de departamento del lugar del Tribunal Militar que conoció del caso.

Artículo 95.- Cuando la Suprema Corte de Justicia en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 31

funciones de Corte de Casación, anule la sentencia por incompetencia, pronunciará el reenvío del asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la anulación es pronunciada por cualquier otro motivo, reenviará el asunto ante un Consejo Superior de Guerra que no haya conocido del caso, a menos que, la anulación, habiendo sido pronunciada por no constituir el hecho ni crimen ni delito, o por prescripción o por que este haya sido amnistiado, el Consejo Superior de Guerra no tenga nada que juzgar.

Art. 96.- El Procurador General de la República enviará sin demora el expediente, así como una copia de la sentencia, al fiscal del tribunal de reenvío.

Art. 97.- Si la anulación de la sentencia lo ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará y el comandante de departamento del Tribunal Militar apoderado del caso, dará de oficio una nueva orden de acusación y se comenzará la instrucción de conformidad con las reglas ordinarias a partir del primer acto anulado. Si el inculcado no ha sido descargado, se enviará ante un Consejo Superior de Guerra que conocerá nuevamente del asunto, y en este caso, el comandante de departamento tomará todas las providencias a fin de reunir el Consejo Superior de Guerra. Se conocerá nuevamente del asunto y la jurisdicción apoderada decidirá sin estar ligada por la sentencia pronunciada por la Corte de Casación.

Art. 98.- Cuando la sentencia haya sido anulada por errónea aplicación de la pena, la declaración de culpabilidad y de existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, será mantenida y la nueva jurisdicción apoderada decidirá, solamente, sobre la aplicación de la pena.

transmisión de parte de la fiscalía, para la emisión de la sentencia por la que se declara culpable al acusado de los delitos de homicidio y lesiones graves, y se le impone la pena de prisión perpetua. En la sentencia se ordena que el condenado sea trasladado al Hospital Militar para ser atendido por el personal médico, y se le permita el acceso a la familia y a los amigos.

En vista de lo anterior, el Consejo Superior de Guerra no tiene más remedio que declarar la nulidad de la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 50.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 51.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 52.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 53.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 54.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 55.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Art. 56.- El Tribunal Militar de Justicia Militar, en el caso de que se declare la nulidad de la sentencia, deberá ordenar la celebración de un nuevo juicio. En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

112
REGISTRADA AL No. 27.6.62
en el libro No. 27.6.62
No. 27.6.62 del libro letra
Y decretos, votos de Leyes, Resoluciones
y constas de
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares en triplicado.
Ciudad Trujillo, D.R., 27.6.62
Jefe de la Oficina de Registro



CAPITULO OCTAVODe la ejecución de las sentencias

Artículo 99.- El plazo de 24 horas acordado al condenado para proveerse en apelación correrá a partir de la expiración del día en que la sentencia le hubiere sido leída o notificada. La declaración del recurso será recibida por el secretario - del consejo de guerra, o por el alcaide de la cárcel en que estuviera detenido el condenado. La declaración podrá ser hecha por el defensor del condenado.

Artículo 100.- En el caso de descargo o absolución del acusado, o cuando el consejo de guerra hubiere aplicado una - pena menor que la solicitada por el fiscal, éste podrá perseguir la anulación o modificación de la sentencia, por la vía de la apelación, la cual deberá intentar dentro del mismo plazo que el condenado.

Artículo 101.- Si no hubiere recurso de apelación interpuesto por el condenado, o por el fiscal del consejo de guerra, la sentencia será ejecutoria dentro de las 24 horas después de la expiración del plazo fijado para el recurso. Si este hubiere sido intentado se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta - tanto intervenga fallo definitivo del Consejo Superior de Guerra.

Artículo 102.- La sentencia del Consejo Superior - de Guerra que decida sobre el recurso de apelación será ejecutoria 24 horas después de transcurrido el plazo para interponer recurso de casación por el condenado o por el fiscal de la Corte.

Artículo 103.- Cuando proceda el recurso en casación, de acuerdo con las disposiciones del presente código, el con-

ARTÍCULO 107.

En la ejecución de las sentencias

Artículo 107. - El plano de la guerra acordado al con-
sejo para proceder en ejecución deberá a partir de la expre-
sión del día en que la sentencia se pronuncie, ser leído o notifi-
cado. La declaración del recurso será recibida por el secretario
del consejo de guerra, o por el alcaide de la cárcel en que este
viera decretado el castigo. La declaración deberá ser hecha por el
defensor del condenado.

Artículo 108. - En el caso de recurso o apelación
del asunto, o cuando el consejo de guerra hubiere apelado una
parte menor que la militante por el fiscal, éste podrá presentar

la apelación a media hora de la sentencia, por la vía de la ap-
elación, la cual se recibirá en el mismo plano que el con-

sejo. La apelación se recibirá en el plano de la sentencia de apela-
ción, la cual se recibirá en el mismo plano que el con-

sejo. La apelación se recibirá en el plano de la sentencia de apela-
ción, la cual se recibirá en el mismo plano que el con-

sejo. La apelación se recibirá en el plano de la sentencia de apela-
ción, la cual se recibirá en el mismo plano que el con-

sejo. La apelación se recibirá en el plano de la sentencia de apela-
ción, la cual se recibirá en el mismo plano que el con-

11-
REGISTRADA AL NO
en el folio del libro letra
No de asientos de L. y J., Resolución 113
Y decretos rotados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina de escribir
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo,
Jefe de la Oficina de Registro



denado deberá intentarlo dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la sentencia del Consejo Superior de Guerra. El recurso en casación será recibido por el secretario del Consejo Superior de Guerra o por el alcalde de la cárcel en que estuviera detenido el condenado. El defensor de éste podrá declararlo también, cuando tuviere mandato para ello.

Artículo 104.- El fiscal del Consejo de Guerra dará cuenta al comandante del departamento de todas las sentencias del Consejo de Guerra y de los recursos interpuestos contra ellas. El fiscal del Consejo Superior de Guerra dará las mismas informaciones que establece el artículo precedente al Jefe de Estado Mayor del Ejército. Ambos funcionarios requerirán la ejecución de las sentencias que hayan adquirido carácter definitivo.

Artículo 105.- Las sentencias de los consejos de guerra serán ejecutadas de acuerdo con las órdenes de los comandantes de departamento a requerimiento y a diligencias del fiscal del consejo de guerra, en presencia del secretario, quien redactará proceso verbal. La minuta de este proceso verbal será anexada a la minuta de la sentencia a cuya ejecución se proceda. Dentro de los tres días de la ejecución, el fiscal del consejo de guerra estará obligado a dirigir una copia de todo el proceso que hubiera terminado con la ejecución al comandante de departamento, quien a su vez la transmitirá al Jefe de Estado Mayor del Ejército. En el caso previsto por el artículo 80 del presente código, el Jefe de Estado Mayor del Ejército procederá a informar a las autoridades correspondientes para las cancelaciones de las órdenes y medallas de que se trate.

Artículo 101.- El Poder Judicial de la Federación se compone de un Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales de Justicia que se establezcan en los Estados y en la Capital de la República.

Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Justicia se compone de un Presidente y de dos Vicepresidentes, elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 103.- Los Vicepresidentes del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 104.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 105.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 106.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 107.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 108.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 109.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

Artículo 110.- Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación para un periodo de cinco años.

110 LEGISLATURA Ciudad de 1937
REGISTRADA AL No. 276.007

No. de asientos de Libro, Resoluciones
Y decretos votados por el Senado
Y consta de Setecientos
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad de México, D.F., a 15 de Mayo de 1937

[Firma manuscrita]



CAPITULO NOVENODe las demandas en revisión

Artículo 106.- El procedimiento prescrito por los artículo 305 y siguientes del código de procedimiento criminal - se aplicará a las demandas en revisión intentadas contra las sentencias de los Tribunales Militares.

Artículo 107.- Cuando la Corte de Apelación en virtud de los artículos 311, 312 y 313 del código de procedimiento criminal, anule la sentencia de un Tribunal Militar y ordene que se proceda a nuevo juicio por ante otro tribunal militar, la jurisdicción apoderada por la sentencia de reenvío, debe, en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la corte.

En vista de la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación, el Jefe de departamento de la jurisdicción - militar apoderada del caso, tomará las providencias necesarias, a fin de reunir el tribunal militar.

La instrucción inicial, servirá de base al procedimiento y el acta de acusación será la misma que se hizo originariamente, seguida de la cual se copiará la sentencia de revisión de la Corte de Apelación.

El Presidente del Tribunal Militar puede, no obstante, en virtud de su poder discrecional, proceder antes de la reunión del Tribunal Militar, a un suplemento de instrucción, a fin de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculcado, -



oir testigos directamente, o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al oficial instructor, asistido del secretario del tribunal militar apoderado del caso. Esta instrucción debe ser hecha en la forma prescrita en el presente código y todos los documentos le serán comunicados a la defensa y leídos en la audiencia.

Artículo 108.- Si resultare de los debates que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos de los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal Militar apoderará al Jefe de departamento correspondiente, quien apreciará si procede la persecución por estos nuevos hechos, la cual se hará separadamente de la persecución inicial.

Por derogación al principio enunciada en el artículo 7 del presente código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes, como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal Militar que dictó la sentencia comprobatoria de su inocencia.

CAPITULO DECIMO

Designación de jueces y reenvío de un tribunal a otro

Artículo 109.- En los casos previstos por el artículo 383 del código de procedimiento criminal, modificado por el artículo 29 de la ley reformativa de dicho código, de fecha 28 de junio de 1911, la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, según el caso, procederá a la designación de jueces, conforme a los textos legales ante dichos.-

Quando dos oficiales instructores o dos Tribunales

El presente proyecto de ley, que tiene por objeto la reforma del Código de Justicia Militar, fue sometido a la consideración de la Comisión de la Defensa y Justicia en la sesión del día 15 de mayo de 1937, y en consecuencia, se le dio curso a la tramitación correspondiente.

En la sesión del día 15 de mayo de 1937, se aprobó el proyecto de ley, que tiene por objeto la reforma del Código de Justicia Militar, y se le dio curso a la tramitación correspondiente.

En la sesión del día 15 de mayo de 1937, se aprobó el proyecto de ley, que tiene por objeto la reforma del Código de Justicia Militar, y se le dio curso a la tramitación correspondiente.

119
REGISTRADA AL NO 2607
en el folio del libro letra
No de asientos de libros, Ratificaciones
y decretos rotados por el Senado
y consta de
hojas, escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R., a las 11:30 horas del día 15 de mayo de 1937
Jefe de las Oficinas de la Presidencia



Militares, estén apoderados del conocimiento de la misma infracción o de infracciones conexas, se procederá a la designación de jueces por la Corte de Apelación del departamento.

Artículo 110.- Las disposiciones de los artículos 398 y siguientes del código de procedimiento criminal, que se refieren a la declinatoria de un tribunal a otro por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, son aplicables a la jurisdicciones militares.-

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la contumacia y sus efectos. Sentencias en defecto.

Artículo 111.- Cuando después de la orden de sometimiento, el acusado de un hecho calificado crimen no ha podido ser apresado, o cuando después de haber estado prisionero se hubiere evadido, el presidente del Consejo de Guerra dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual el acusado es perseguido, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será puesta en la orden del día del ejército, y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo indicado. Se le dará publicidad en todas las garriciones, cuarteles, destacamentos, etc.

Artículo 112.- Después de la expiración del plazo de diez días, se procederá en virtud de la orden del comandante de departamento, a requerimiento del ministerio público, al juicio en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse por el acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y las otras piezas de la instrucción, será leído en la au-

Artículo I. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo II. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo III. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo IV. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo V. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo VI. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo VII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo VIII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo IX. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo X. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XI. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XIII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XIV. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XV. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XVI. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XVII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XVIII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XIX. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XX. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XXI. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XXII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XXIII. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XXIV. - Las disposiciones de esta Ley...

Artículo XXV. - Las disposiciones de esta Ley...

7º LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 25444 DE 1932
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, Febr. 22 de 1932
Jefe de la Oficina del Secretario



ASUNTO:

PAGINA No. 37

Código de Justicia Militar.-

diencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se pondrá en la orden del día del Ejército en la forma indicada en el artículo anterior y será fijada en la puerta del local del Consejo de Guerra, en la de los Tribunales ordinarios y en la del domicilio del condenado. De todo ello se redactará proceso verbal. - Estas formalidades tienen fuerza de ejecución para la sentencia así dictada.

Artículo 113.- El recurso de apelación contra las sentencias en contumacia solamente podrá ser intentado por el Ministerio Público.

Artículo 114.- Los artículos 340, 343, 344, 345, 347 y 348 del código de procedimiento criminal común serán aplicables a las sentencias en contumacia dictadas por los Consejos de Guerra.-

Artículo 115.- Cuando se trate de un hecho calificado delito por la ley, si el acusado no se presenta será juzgado en defecto. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, puesta en la orden del día en el cuartel general de departamento o regimiento, y en todas las guarniciones y destacamentos que sean jurisdicciones del departamento o del regimiento. Será fijada en la puerta del local del consejo de guerra y notificada al acusado en su persona o en su domicilio. Dentro de los cinco días a partir de la notificación, el acusado puede formar oposición. Este plazo será aumentado en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el domicilio del condenado y el sitio donde tenga su asiento el consejo de guerra. Una vez expirado este plazo sin que contra la sentencia se hubiere formado oposición, se reputará ejecutoria. Sin embargo, si la notificación no hubiere sido hecha

194 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 27607
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, (1930) vol. 2, 133
Y Decretos votados por el Senado
y consta de Setenta y tres
hojas escritas en máquina a razón de dos
capítulos por página.
Ciudad Puerto Plata, D. R., 1937
Jefe de las Oficinas del Senado.



a persona, o si se comprobare, por los actos de ejecución de la sentencia, que el condenado no ha tenido conocimiento de ella, - la oposición será receivable hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.-

Artículo 116.- El reconocimiento de la identidad de un condenado en contumacia o en defecto por un consejo de guerra, o de un condenado evadido que fuere capturado o que hiciere su presentación, será hecha por el consejo de guerra del departamento en cuya jurisdicción se halle la compañía a la cual pertenecía el condenado. Si el condenado no pertenece a ninguna compañía, el reconocimiento será hecho por el consejo de guerra que hubiere pronunciado la condenación. Si este hubiere terminado sus funciones, por el Consejo de Guerra del departamento en el cual el condenado fuere capturado. El Consejo estatuirá sobre el reconocimiento en audiencia pública, en presencia del condenado, después de haber oído los testigos citados a requerimiento de éste y del fiscal, todo a pena de nulidad. El fiscal y el condenado tendrán la facultad de proveerse en apelación contra la sentencia que estatuya sobre el reconocimiento de identidad.

...a ...
...
...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 137
en el folio... del libro...
Mo... de asientos de Libro...
y Decretos... por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., 15 de Mayo de 1937
[Signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 39

TITULO SEGUNDO

DEL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MILITARES O ASIMILADOS, EN TIEMPO DE GUERRA

CAPITULO I

De los consejos de guerra en las comunes y en las provincias declaradas en estado de sitio y en las plazas de guerra sitiadas.

Art. 117.- Cuando una o varias comunes, o una o varias provincias hayan sido declaradas en estado de sitio, los Consejos de Guerra permanentes del departamento del cual formen parte estas comunes o estas provincias, independientemente de sus atribuciones ordinarias, estatuyen sobre los crímenes y delitos cuyo conocimiento le es deferido por el presente código.

Art. 118.- El asiento de estos consejos puede ser transferido por el Presidente de la República a una de esas comunes o a una de esas provincias, o, si fuere necesario puede decretar la creación de consejos de guerra con carácter transitorio, determinando su jurisdicción, los cuales estarán constituidos por tres jueces solamente, tendrán su asiento en el lugar designado y durarán en sus funciones mientras la necesidad por la cual fueron creados subsista.

ARTÍCULO 1.

El Poder Judicial se organiza en la siguiente forma:

1. El Poder Judicial se divide en:

PRIMERA.-

SECCIÓN I.

El Poder Judicial se divide en:

1. El Poder Judicial se divide en:

2. El Poder Judicial se divide en:

3. El Poder Judicial se divide en:

ART. 111.- Cuando una o varias personas, o una o

varias personas, por un motivo o por varios motivos, o

por un motivo o por varios motivos, o por un motivo

o por varios motivos, o por un motivo o por varios

motivos, o por un motivo o por varios motivos, o

por un motivo o por varios motivos, o por un motivo

o por varios motivos, o por un motivo o por varios



14 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 26.07
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., a 13 de Agosto de 1937
Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA No. 40

Código de Justicia Militar.-

Art. 119.- En este último caso las designaciones de dicho consejo serán hechas en igual forma que la de los consejos de guerra permanentes, pero los jueces y demás funcionarios durarán en sus funciones hasta tanto la necesidad lo exija.

Artículo 120.- Las apelaciones de las sentencias falladas por estos consejos de guerra serán de la competencia del Consejo Superior de Guerra, el cual, en estos casos, juzgará siempre sumariamente.

Artículo 121.- Son justiciables por los consejos de guerra permanentes o transitorios, en caso de declaratoria de guerra internacional o de estado de sitio, para todos los crímenes y delitos: primero, los justiciables por los consejos de guerra permanentes en estado de paz; segundo, los empleados civiles, a cualquier título que fuera; en el estado mayor, en las intendencias, administraciones y servicios que dependan del Ejército; y tercero, los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavaderos, planchadores, comerciantes, sirvientes, y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o que sigan al ejército en virtud de permisos que se les hayan concedido al efecto.

Los tribunales militares permanentes o transitorios, son competentes en tiempo de guerra, respecto de los militares o asimilados, aún en lo que concierne a las infracciones de derecho común. En este último caso los tribunales militares aplicarán las penas establecidas por las leyes penales ordinarias a todos los crímenes o delitos no previstos por el presente código.

Artículo 122.- Son justiciables por los consejos de guerra, si el ejército estuviere sobre el territorio enemigo todos los individuos prevenidos como autores o como cómplices de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente código.

Ad 1537
2607

ASUNTO:

Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 41

Artículo 123.- Son igualmente justiciables por los consejos de guerra, cuando el ejército se halle sobre el territorio dominicano, en presencia del enemigo, por los crímenes y delitos cometidos en la jurisdicción de ese cuerpo de ejército, primero: los extranjeros prevenidos de los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente; segundo, todos los individuos prevenidos como autores o cómplices de los crímenes previstos por el presente código.

Artículo 124.- Serán citados para comparecer por ante los consejos de guerra transitorios creados por el presente código, los oficiales que formen parte de la expedición, guarnición o destacamento en actividad de guerra hasta el grado de capitán inclusive, y los asimilados de rango correspondiente.

Artículo 125.- Serán citados para comparecer por ante el consejo de guerra permanente del departamento correspondiente, primero, los militares que formen parte de la expedición, de la guarnición o del cuerpo de ejército en actividad de guerra, desde el grado de mayor en adelante y los asimilados de rango correspondiente; segundo, el jefe de la expedición, de la guarnición o del cuerpo de ejército en actividad de guerra, cualquiera que fuere su grado.

CAPITULO II

De la justicia prebostal

Artículo 126.- Cuando cualquier cuerpo de ejército esté sobre territorio extranjero, su oficial comandante podrá designar prebostes, los cuales tendrán, además de las funciones de policía que les son conferidas por los reglamentos militares, con-

MADE IN U.S.A.

110 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., 12 de Mayo de 1937
Jefe de la Oficina



ASUNTO: Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 42

petencia para juzgar, dentro de los límites y las reglas determinadas por el presente código, los delitos previstos por el mismo.

Artículo 127.- Cada preboste ejercerá su jurisdicción sobre el territorio ocupado que le sea designado por el oficial comandante. Los prebostes siempre serán oficiales del ejército. Juzgarán solos, asistidos de un secretario, que será designado de entre las clases del cuerpo de ejército de que se trate. Para tales casos será llevado por el secretario un registro sumario de todos los asuntos que se ventilen y será obligatorio para el secretario comunicarlos dentro de las 48 horas de juzgados, al oficial comandante, quien los remitirá de acuerdo con las posibilidades del servicio a su oficial superior inmediato para ser tramitados al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Artículo 128.- Los prebostes tienen jurisdicción, primero, sobre los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavaderos, planchadores, comerciantes, sirvientes y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o sigan al ejército en virtud de permiso que se les haya concedido al efecto; segundo, sobre los vagos y gente sin domicilio ni profesión; y tercero, sobre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Conocerán, respecto de los individuos anteriormente designados, en la extensión de su jurisdicción, primero, de las contravenciones de policía y de las infracciones a los reglamentos disciplinarios; segundo, de toda infracción cuya pena no exceda de un mes de prisión y \$20.00 (veinte pesos) de multa, o de una de estas penas; y tercero, de las demandas por daños y perjuicios que no excedan de la misma suma cuando ellas se refieran a una infracción de su competencia. Las decisiones de los prebostes no

7/4 LEGISLATURA Ciudad de 1937
REGISTRADA AL NO 2607
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de setenta
hojas escritas en máquina é razón de dos
expedicion independientes.
Ciudad Trujillo, D.R., marzo 37
Jacinto J. Rodríguez



Código de Justicia Militar.-

son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO IIIDisposiciones comunes a los dos capítu-los precedentes.-

Artículo 129.- Las sentencias falladas por los consejos de guerra permanentes o transitorios pueden ser impugnadas por el recurso de apelación, y de casación del cual conocerá el Consejo Superior de Guerra, y la Corte de Casación, respectivamente. La facultad para los miembros del ejército de apelar o recurrir en casación contra las sentencias de los consejos de guerra transitorios establecidos por el presente código, puede ser temporalmente suspendida por un decreto del Presidente de la República cuando así fuere necesario para la seguridad y garantía del ejército. En caso de que esta medida fuere dispuesta, será llevada a conocimiento de las tropas por medio de las órdenes emanadas del Jefe de Estado Mayor del Ejército, y al conocimiento de la población por medio de bandos y fijaciones de edictos públicos. Ella sólo tendrá efecto respecto de los acusados juzgados por crímenes y delitos cometidos después de esta publicación.-

LIBRO SEGUNDO

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS CRÍMENES Y DELI-
TOS COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS. EN
TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO IPenas aplicables.

Artículo 130.- Las penas que pueden ser aplicadas

con facultades de ninguna vía de recurso.

ARTICULO III

El presente código se divide en tres partes:

Las disposiciones:

Artículo III. - Las disposiciones del presente código son:

1. Las disposiciones de carácter general o transitorias que son las disposiciones

que se refieren a la organización y al funcionamiento del Poder Judicial.

2. Las disposiciones de carácter especial que son las disposiciones

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los tribunales

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los jueces

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los fiscales

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los abogados

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los defensores

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los auxiliares

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los funcionarios

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los empleados

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los obreros

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los campesinos

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los artesanos

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los comerciantes

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los industriales

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los profesionales

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los científicos

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los artistas

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los deportistas

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los atletas

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los jugadores

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los espectadores

que se refieren a la organización y al funcionamiento de los árbitros



11. LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 26.07
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad, Trujillo, D.R., 1937
Jefe de la Oficina de Registro, Francisco

Código de Justicia Militar.-

por las jurisdicciones militares en materia de crímenes son: primero, trabajos públicos; segundo, detención; tercero, reclusión, y cuarto, la degradación militar.-

La degradación militar es una pena criminal accesoria a la pena de trabajos públicos, de la detención y de la reclusión pronunciada contra un militar en virtud de leyes penales o en los casos determinados por el presente código. Ella es siempre consecuencia de la degradación cívica. La degradación militar conlleva:

1o.- La privación del grado y del derecho de usar las insignias y uniformes militares.

2o.- La exclusión del Ejército Nacional y las incapacidades pronunciadas por los artículos 23 y 32 del código penal.

3o.- La privación del derecho de usar condecoraciones y medallas.

4o.- Toda sentencia que condene a degradación militar, será puesta en la orden del día.

Artículo 131.- Las penas, en materia de delito son: 1o.- La destitución; 2o. la pérdida del grado; 3o. la reducción del grado y 4o. la prisión.

La destitución, en todos los casos en que ella es aplicable a los oficiales conlleva la pérdida del grado y del rango, y del derecho de usar insignias, distintivos, uniformes, medallas y condecoraciones militares.

Toda condenación pronunciada por cualquier tribunal, contra un oficial por crimen o por cualesquiera de los deli-

por las jurisdicciones militares en materia de crímenes contra la
seguridad pública; segundo, determinar, tercero, establecer
y cuarto, la jurisdicción militar.

La jurisdicción militar es una jurisdicción especial
que se ejerce en materia de crímenes contra la seguridad pública y de la re-
presión de la insubordinación y de la desobediencia en el ejército.
Esta jurisdicción especial se ejerce en materia de crímenes contra la
seguridad pública y de la reprobación de la insubordinación y de la desobediencia
en el ejército.

1.- La jurisdicción militar es una jurisdicción especial que se ejerce en materia de crímenes contra la seguridad pública y de la reprobación de la insubordinación y de la desobediencia en el ejército.

2.- La jurisdicción militar es una jurisdicción especial que se ejerce en materia de crímenes contra la seguridad pública y de la reprobación de la insubordinación y de la desobediencia en el ejército.



74 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 10 de 1937
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado.
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, P.R., 1937
Jefe de la Oficina de Registro

tos previstos por los artículos 379 y 401 a 408 del código penal, aun cuando no entrañe la degradación o la destitución y aun cuando fuesen admitidas circunstancias atenuantes; y así mismo toda - condenación a una pena de prisión correccional que conlleve la - pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia, entrañarán la pérdida del grado.

Toda condenación a un oficial por cualquier delito, a una pena de más de tres meses, pronunciada en las condiciones - especificadas en el párrafo precedente, llevará de pleno derecho, la pérdida del grado.

CAPITULO II

CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DEBER Y LA DISCIPLINA MILITARES. COMETIDOS POR MI- LITARES O ASIMILADOS EN TIEMPO DE PAZ O EN TIEMPO DE GUERRA

SECCION I

Desobediencia y deserción.-

Artículo 152.- La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior.

Artículo 153.- Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, a saber:

1.- Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiere la seguridad del ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos.

14 LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL NO 26.007
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos tomados por el Senado
y consta de seis
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios impaginados.
Custodiada por.....
Jefe de este Oficio.....
ANEXO



ASUNTO: Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 46

20.- Si la seguridad del ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos.

30.- Si la desobediencia fuere en tiempo de paz y el inferior y el superior estuvieran en ese momento en servicio, será castigado con la reclusión.

40.- Si es fuera del servicio, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Artículo 134.- Todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva, culpable de deserción al enemigo, será castigada con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Artículo 135.- Se reputarán culpables de deserción al enemigo:

10.- El militar que pasare al enemigo sin una autorización de sus jefes o superiores.-

20.- El militar que, sin orden o permiso por escrito de sus jefes o superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por los lugares que faciliten la comunicación con el enemigo.

Artículo 136.- Todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva, culpable de deserción en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Artículo 137.- Serán reputados culpables de deserción en presencia del enemigo:

10.- Los militares que, estando de centinela en presencia del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, o que, por atender a su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la orden que hubieren recibido.

LUNA BOND

17^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 2602
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de seisenta
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., de 11 de Julio de 1937
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO:

PAGINA No. 47

Código de Justicia Militar.-

2o.- Los militares que salieren de una plaza amenazada o invadida, sin permiso por escrito de su comandante, o del jefe de dicha plaza.

3o.- Los militares que, en presencia del enemigo y sin permiso de sus jefes o superiores, faltaren durante veinte y cuatro horas a las llamadas de su cuerpo.

Artículo 138.- Todo oficial o alistado que abandonare su guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena máxima de trabajos públicos. En tiempo de paz, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución del empleo.

Artículo 139.- Todo militar, culpable de deserción al interior, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si es un oficial, será además destituido.

Artículo 140.- Son reputados desertores al interior:

1o.- Todo militar que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reuniere a sus banderas, o a su cuerpo, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.

2o.- Todo militar u otra persona agregada al ejército, o de su comitiva, ^{que} sin un permiso legal se ausentare durante diez días de su puesto o de su servicio ordinario.

Artículo 141.- Se impondrá la pena de detención a todo militar u otra persona, agregada al ejército o de su comitiva que, estando en campaña, no se presentare a su puesto inmediatamente después del toque de "a las armas" o al tiro de alarma.

Artículo 142.- Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo -

1174
REGISTRADA AL NO. 21687
en el folio del libro 1.º de
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R., 27 de Mayo de 1937.
Jefe de la Oficina de
[Signature]



de guerra y en presencia del enemigo, facilitare o incitare de cualquier modo la deserción de uno o más militares de su cuerpo o de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusión; y si en tiempo de paz, se le impondrá la prisión desde seis meses a un año.

Artículo 143.- La ausencia sin permiso será castigada, cuando exceda de veinticuatro horas, si es en estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz, con prisión correccional de dos a seis meses.

Artículo 144.- Serán reputados ausentes sin permiso:

1o.- Todo militar que se ausentare de su puesto o servicio, sin permiso legal.

2o.- Todo militar que, después de vencido su permiso o licencia permanciere ausente, sin causa justificada.

SECCION II

De la revuelta y la rebelión.

Artículo 145.- La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de muchos militares o de un cuerpo de tropa, cualquiera que sea su fuerza, en ejecutar las disposiciones de uno o muchos jefes bajo cuyas órdenes se hallen.

Artículo 146.- Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuviesen armados.

174 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 22687
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
expedientes por página.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los días del mes de de 1937
Jefe de la Oficina



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 49

Artículo 147.- Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de grado los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Artículos 148.- Si ninguno de los revoltosos estuviere armados, los jefes o los reputados como tales serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y seis a lo más. Se castigarán con el máximo de la pena de trabajos públicos, si es en presencia del enemigo o en tiempo de guerra.

Artículo 149.- En caso de agavillamiento militar, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviere el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores o a los reputados tales, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 150.- Toda tropa que reciba orden de marchar contra el enemigo o para cualquier otro servicio militar, y en presencia de aquel, se negare formalmente a obedecer, será declarada en estado de rebelión, y los autores o jefes o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Artículo 151.- Será igualmente declarada culpable de rebelión, toda tropa o agavillamiento militar que se hubiere opuesto por cualquier medio a la conducción, traslación, persecución, o sometimiento a juicio de un acusado o condenado por delito o crimen militar, o a la ejecución de las sentencias de los -

Artículo 127. - Cuando no se nombraren los señores
que han de ser los jueces de mayor graduación entre los señores
en la calidad de jueces los tres más antiguos, serán suplentes los
de la tercera y cuarta graduación con el orden de la lista de suplentes
dada, en caso de falta de los señores que han de ser jueces.
Artículo 128. - El orden de los señores que han de ser jueces
se dará en la forma de los señores que han de ser jueces en la forma
de la lista de suplentes con el orden de la lista de suplentes
dada, en caso de falta de los señores que han de ser jueces.

Artículo 129. - En caso de ausencia de los señores
que han de ser jueces en la forma de la lista de suplentes
dada, en caso de falta de los señores que han de ser jueces
se dará en la forma de los señores que han de ser jueces
en la forma de la lista de suplentes con el orden de la lista
de suplentes dada, en caso de falta de los señores que han
de ser jueces.



719 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 24.017
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., 12 de Mayo de 1937
Jefe de una Oficina

Código de Justicia Militar.-

tribunales militares, o a la conducción o custodia de un prisionero de guerra. Los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si la tropa o tres o más de los rebeldes estuvieren armados; y si ninguno de ellos llevare armas, los autores o jefes, o los reputados tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y cinco a lo más.

Artículo 152.- Si la tropa facilitare de intento la evasión de un acusado o de un condenado por delito militar - confiado a su custodia, los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, exceptuando la pena de trabajos públicos, que será reducida a la detención.

Artículo 153.- Si fuere un prisionero de guerra - cuya evasión se hubiere favorecido de intento, los culpables serán castigados con la pena de reclusión.

Artículo 154.- En todos los casos previstos en la presente sección, se impondrá a los otros militares que a sabiendas hubieren participado en la revuelta o rebelión, la pena inmediata inferior que la que se impusiere a los jefes de ella.

Igual pena se impondrá a todo militar que, estando presente en una revuelta o rebelión, o teniendo conocimiento de ella, no hiciere lo posible por evitarla.

Quedan exentos de las penas indicadas en la presente sección los que desistan voluntariamente de su propósito o se sometan a la primera intimación de la autoridad.

Artículo 155.- Todo militar que profiriere palabras sediciosas o facciosas podrá ser condenado a la pena de hasta un año de prisión.

Si las palabras así proferidas tuvieran como consecuencia alguna revuelta o rebelión, o alguna insubordinación o desobediencia, el culpable será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior.

SECCION III

De la insubordinación.

Artículo 156.- La insubordinación es la falta de sumisión a las órdenes o prohibiciones de la autoridad superior.

Artículo 157.- Todo militar culpable de insubordinación, será castigado con las penas siguientes, a saber: si es en presencia del enemigo, y la insubordinación comprometiere la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos. Si la seguridad del ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos. Si es en tiempo ordinario y el superior y el inferior en ese momento están en servicio, el culpable será castigado con la reclusión. Si es fuera del servicio, el culpable, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Artículo 158.- Todo oficial, cualquiera que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla inmediatamente; o todo oficial convido de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

SECCION IV

Vías de hecho y ultraje para con los superiores.-

Ultraje al ejército y a la bandera.

El presente es un proyecto de ley que tiene como objeto...

ARTICULO I

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

El presente es un proyecto de ley...

1.ª LEGISLATURA Ciudad 1937
REGISTRADA AL NO 27687

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 17 de mayo 1937
hojas escritas en máquina & total 61 de
escrituras manuscritas.

Ciudad Trujillo, D.R. 17 de mayo 1937

Jefe de una Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Código de Justicia Militar.

PAGINA No. 52

Artículo 159.- Las vías de hecho ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, por un militar para con su superior, se castigará con la pena de detención.

Si el culpable es un oficial, incurrirá en el máximo de la pena. En caso de que la degradación militar no sea pronunciada como pena accesoria, sufrirá la destitución.

Cuando las vías de hecho fueren cometidas por un militar en servicio, será castigado con el máximo de la pena de detención.

Si por las circunstancias en la cuales las vías de hecho han sido cometidas, o por sus consecuencias, las violencias constituyen una de las infracciones previstas en los artículos 231, 232 y 233 del código penal, serán castigadas con el máximo de la pena de dichos artículos.

Artículo 160.- Cuando las vías de hecho cometidas por un militar para con su superior, no han sido ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, se castigarán con prisión de dos meses a tres años. Cuando fuere un oficial, se le castigarán con prisión de uno a cinco años y la destitución.

En caso de que las vías de hecho, en razón de las circunstancias en las cuales han sido cometidas, o por sus consecuencias, constituyan una infracción más severamente castigada por los artículos 309, 310, 311 del código penal, serán castigados con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Artículo 161.- Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 225 y 226 del código penal, cuando fueren cometidas por militares en servicio o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

[illegible]

...e d...
...e d...
...e d...

[illegible]

...DA

...de ...

LIBRARY OF THE
LAW OFFICE
OF THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20530

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

de

.....

100

12

7 LEGISLATURA *Ord. de 1937*
REGISTRADA AL N^o *2607*
en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de *de ciento*
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo..... *de marzo de 1937*
Facultad
Jefe de los Oficios del Senado.



ASUNTO:

PAGINA No. 53

Código de Justicia Militar.-

Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 302, 303 y 304, del código penal, modificados por la ley número sesenta y cinco de fecha 19 de noviembre de 1924, los dos primeros, y el último por la ley 896 de fecha 26 de abril de 1935, cuando hubieren sido cometidas en el servicio o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Artículo 162.- Todo militar en servicio o en ocasión del servicio que ultraje a su superior con palabras, gestos o amenazas, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si el culpable es un oficial, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y la destitución o una de estas penas solamente.

Quando los ultrajes no hayan ocurrido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

Artículo 163.- Si en los casos comprendidos en los artículos 159, 160, 161 y 162, resulta de los debates que las vías de hecho o los ultrajes fueron cometidos sin que el inferior conociera la calidad de su superior, el culpable será castigado con las penas previstas en los artículos del código penal aplicables a las vías de hecho o ultrajes cometidos entre particulares y la pena se pronunciará en virtud de dichos artículos.

Artículo 164.- Se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión a todo militar culpable de ultraje al Ejército Nacional.



774 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 276 de 1933
en el tomo del libro letra
No. de decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
Cuidada Trujillo, J. de

Jefe de la Oficina

Los ultrajes a la bandera Nacional o a la bandera del ejército, cometidos por militares, serán castigados con prisión - de seis meses a cinco años. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

SECCION V

Abuso de autoridad

Artículo 165.- Se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión a todo militar que pegare o hiriera a su inferior, fuera del caso de legítima defensa de si mismo o de otro, o cuando fuere para restablecer el orden o hacer entrar en sus filas al inferior en fuga en presencia del enemigo o de rebeldes, o para contener el pillaje o la devastación.

Cuando las violencias han causado las consecuencias previstas por los artículos 309 y 310 del código penal, se impondrá a los culpables las penas pronunciadas por dichos artículos.

Todo militar que durante el servicio o en ocasión - del servicio, por palabras, gestos, amenazas o escritos, ultraje gravemente y sin haber sido provocado, a su inferior, será castigado con seis días a seis meses de prisión.

Si el delito no ha sido cometido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de seis días a dos meses de prisión.

Cuando los hechos comprendidos en el presente artículo, hayan ocurridos fuera del servicio, en tiempo de paz, y sin que el superior conociera la relación que lo unía al inferior, el

✓ 10

ESCLATURA

REGISTRADA AL NO

en el folio del libro letra

Y decretos votados por el Senado

Y consta de

dojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

~~Ciudad Trujillo~~

~~Jeſe de las Oficinas~~



culpable será perseguido por ante los tribunales ordinarios de conformidad con el derecho común.

Artículo 166.- Toda autoridad militar que, sin orden del Poder Ejecutivo, hubiere dispuesto el reclutamiento de los ciudadanos incorporándolos en el Ejército, será suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 167.- Se impondrá la pena de detención a todo militar de rango de oficial, que, sin provocación, orden o autorización, cometa actos de hostilidad sobre un territorio neutral o aliado, o que prolongue las hostilidades después de haber recibido el aviso oficial de paz, de tregua o de armisticio.

En el caso en que por la admisión de circunstancias atenuantes, el culpable sea castigado con pena de prisión, se le impondrá además la destitución.

Será castigado con detención, todo militar que tome el mando sin orden o motivo legítimo o que lo retenga contra la orden de sus jefes. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la pena de destitución, en las circunstancias previstas en el párrafo segundo de este artículo.

SECCION VI

Malversación y ocultación de efectos militares

Artículo 168.- Todo individuo militar o no, que en la zona de operaciones de una fuerza militar en campaña, despoje a un militar herido, enfermo o muerto, se le impondrá la pena de reclusión.

El que ejerza sobre un militar herido o enfermo, -



77^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 2605
Ley de 1937

en el tomo del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos rubricados por el Sr. Ministro

y consta de
hojas escritas en máquina á 12x31 cm. 1/2

espacios interlineales

Ciudad Trujillo, D. R. 1937

Jefe de la Oficina de Registro

[Handwritten signature]

ASUNTO:

PAGINA No. 56

Código de Justicia Militar.-

violencias para despojarlo que hayan agravado su estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos.

El que por crueldad cometiere violencias sobre un militar herido o enfermo y que no esté en estado de defenderse, se le impondrá la pena de trabajos públicos.

Los artículos del código penal común que se refieren a golpes y heridas voluntarios, así como al homicidio y al asesinato, con la modificación de este último, se aplicarán cuando en razón de las circunstancias, las penas que ellos pronuncian sean mayores que las prescritas en el presente artículo.

Artículo 169.- Se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión a todo militar que venda animales y efectos que sean propiedad del Ejército Nacional, así como armas, equipo, municiones, trajes o cualquier otro objeto que le ha sido confiado para el servicio.

La misma pena será impuesta a todo militar que compre u oculte dichos efectos o que se haga reo de robo de armas, municiones, dineros, o cualesquiera otros efectos propiedad del Estado.

Si el autor del robo tenía bajo su guarda, los efectos sustraídos, la pena será la de reclusión.

En el caso en que, por admisión de circunstancias atenuantes, al oficial culpable se le imponga pena de prisión, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

Artículo 170.- Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, a todo militar que sustraiga o disponga en su provecho de armas, municiones y efectos que le hayan sido en-

14 LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL NO 2605
en el folio del libro 16ra.
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
expedientes interinieres.
Ciudad Trujillo, 7 de mayo de 1937
Jefe de los Oficios 701



ASUNTO:

Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 57

tregados para el servicio.

La misma pena se impondrá al militar que absuelto por el hecho de deserción no presentare el caballo, montura, vehículo o cualquier otro objeto, o armas, al servicio del Ejército que hubiera llevado consigo.

Artículo 171.- Se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, a todo militar que empeñe todo o parte de sus armas, equipo, vestuario o cualquier otro objeto que se le confié para el servicio.

Artículo 172.- Todo individuo que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que las leyes o los reglamentos, autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que al autor del delito.

La misma pena se impondrá cuando estas infracciones hayan sido cometidas en perjuicio de un ejército amigo.

SECCION VII

Pillaje, destrucción de edificios y de material militar.

Artículo 173.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a los militares que en cuadrilla cometan pillaje o destrucción de géneros, efectos o mercancías, bien sea con armas, o actos de fuerza, o con rompimiento de puertas, ventanas, o cercados exteriores, o ejerciendo violencias contra las personas.

En cualquier otro caso, el pillaje en cuadrilla se

Expendios para el servicio.

Se otorga para el servicio de...

Por el objeto de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Expendio 171.- Se le...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Expendio 172.- Se le...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...

Se otorga para el servicio de...



174 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de libros...
Y Devueltos rotados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de los
espacios interlineares.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., de...
[Signature]

castigará con la pena de reclusión; sin embargo, si en los casos previstos por la primera parte de este artículo, existe entre los culpables uno o varios instigadores, o uno o varios militares de graduación, la pena de treinta años de trabajos públicos no será impuesta sino a los instigadores y a los militares de graduación más elevada. A los otros culpables se les impondrá la pena de veinte años de trabajos públicos.

En el caso en que, por la admisión de circunstancias atenuantes, le fuera impuesta al oficial culpable pena de prisión, sufrirá además la pena de destitución o la pérdida del grado.

Artículo 174.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos y degradación militar a todo militar que voluntariamente incendie o destruya por cualquier medio edificios, embarcaciones, vías férreas, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torre de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliarios del uso del ejército o que se utilicen para la defensa nacional. Si el hecho es cometido por un oficial, sufrirá además la pena de destitución.

Artículo 175.- Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo militar que, voluntariamente, intente incendiar o destruir, por cualquier medio, en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, edificios, vías férreas, embarcaciones, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torre de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliarios del uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

Cuando el hecho no sea cometido en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, la pena será de detención.

270

en el tomo

No. del libro Istra.
da acci...

Asuntos de Leyes, Resoluciones

~~... por el Senado~~

dojas escritas en mano.

La máquina a razón de dos

14

...the ...

18

1870

~~Official File No. 15~~

10



ASUNTO:

Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 59

En el caso en que se admitan circunstancias atenuantes el oficial culpable sufrirá la pena de prisión correccional y se le impondrá además la destitución.

Artículo 176.- Se impondrá la pena de trabajos públicos a todo militar que intencionalmente destruya o haga destruir elementos de defensa, todo o parte de un material de guerra, provisiones de guerra, víveres, municiones, efectos de campamento, de equipo, o de vestuario y cualesquiera otros objetos mobiliarios del uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

La pena será de 30 años de trabajos públicos, si la destrucción ha ocurrido en tiempo de guerra o en presencia del enemigo.

Cuando se admitan circunstancias atenuantes, el oficial culpable del crimen previsto en este artículo, sufrirá además de la pena de prisión, la destitución.

Artículo 177.- Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión, a todo militar que voluntariamente destruya o haga inservible las armas, efectos de campamento, de cuarteles, de equipo o vestuario, vehículo o cualquier otro objeto propiedad del Estado, de los cuerpos o unidades, sea que estos objetos le hubieren sido confiados para el servicio o para el uso de otros militares.

Artículo 178.- Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión, al militar que voluntariamente hiciera o dé muerte a un caballo o a cualquier otro animal utilizable en el servicio del ejército.

Artículo 179.- La pena de reclusión se impondrá a to-

En el caso en que se admiten circunstancias especiales
con el objeto de facilitar el trabajo de la comisión
en la medida de lo posible.

Artículo 156.- De la forma en que se transmiten los
planes a los militares que intervienen en la guerra y
elementos de combate, tales como el personal de apoyo, los
voluntarios de guerra, enfermeros, etc., etc., a quienes se
entrega, o se vende, o se presta, o se presta, o se presta, o se presta,
con el objeto de que sirvan para la defensa nacional.

En los casos en que se admiten circunstancias especiales
la transmisión de los planes de guerra se hace a los militares
que intervienen en la guerra.



72
REGISTRADA AL NO 20087
en el folio 337
No. del libro letra
Y Decretos votados por el Senado
y consta de 10
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R., a 19 de Mayo de 1937
Jefe de las Oficinas de Transmisión
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 60

de militar que voluntariamente destruya, incendie o haga desaparecer los registros, minutas o actas originales pertenecientes a la autoridad militar.

Si por la admisión de circunstancias atenuantes se impusiere al oficial culpable de este crimen pena de prisión, se le impondrá además de la destitución la pérdida del grado.

SECCION VIII

Infracción a las consignas militares.

Artículo 180.- Todo militar que estando de centinela abandone su puesto sin haber sido relevado, se le impondrá pena de prisión de dos meses a un año.

La pena será la de detención si el militar de centinela estaba en presencia de rebeldes y con la pena de treinta años de trabajos públicos si el hecho se cometió en presencia del enemigo, y de dos a cinco años de prisión si el hecho se cometió en territorio en estado de guerra o de sitio.

Artículo 181.- Todo militar que estando de centinela se duerme, será castigado con la pena de dos a seis meses de prisión.

La pena será de dos a cinco años, si el militar de centinela estaba en presencia del enemigo o de rebeldes; de seis meses a un año de prisión si exceptuado el caso precedente se encontraba en un territorio en estado de guerra, o de sitio.

Artículo 182.- Todo militar que abandone su puesto se le impondrá de dos a seis meses de prisión.

El militar que voluntariamente desista, transita a la categoría de civil y no puede ser reintegrado a la actividad militar.

El por la comisión de actos de desobediencia o insubordinación, en el desempeño de sus funciones, el militar que es sancionado, no puede ser reintegrado a la actividad militar.

ARTÍCULO VII

Intervención a las unidades militares

Artículo VII.- Toda unidad que actúe en contra de la Constitución y de las leyes, será intervenida por el Poder Judicial.

La intervención se hará por el Poder Judicial, a solicitud del Fiscal General de la Nación, o de cualquier ciudadano.

La intervención se hará por el Poder Judicial, a solicitud del Fiscal General de la Nación, o de cualquier ciudadano.

La intervención se hará por el Poder Judicial, a solicitud del Fiscal General de la Nación, o de cualquier ciudadano.

La intervención se hará por el Poder Judicial, a solicitud del Fiscal General de la Nación, o de cualquier ciudadano.

La intervención se hará por el Poder Judicial, a solicitud del Fiscal General de la Nación, o de cualquier ciudadano.

714 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No 26.08.37

No. del libro letra.

Y Decretos volúmenes por el Senado

Y consta de *de ciento*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Señalada *7 de marzo de 1937*

Capuchin



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA No. 61

Código de Justicia Militar.-

Debe entenderse por puesto, el lugar donde el militar se ha trasladado o se encuentra por orden de sus superiores, para el cumplimiento de su misión.

La pena de cinco a diez años de reclusión si el abandono del puesto ha ocurrido en presencia de rebeldes o sobre un territorio en estado de guerra o de sitio.

Si el abandono ha ocurrido en presencia del enemigo se le impondrá al culpable la pena de treinta años de trabajos públicos.

Se incurre en el máximo de la pena, cuando el culpable es el jefe de puesto.

Artículo 183.- Todo militar que viole una consigna general dada a la tropa o alguna que personalmente recibiera para hacerla ejecutar o que por violencia se apodere de una consigna dada a otro militar, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena de prisión será impuesta hasta por cinco años, si el hecho ha ocurrido en presencia de rebeldes, en el interior de un arsenal o de una fortaleza o recinto militar o en territorio en estado de guerra o de sitio.

SECCION IX

Mutilación voluntaria.-

Artículo 184.- Todo militar que voluntariamente se haga impropio para el servicio de manera temporal o permanente, con el objeto de sustraerse al cumplimiento de obligaciones militares impuestas por la ley, será castigado con prisión de uno a



REGISTRO
en el folio
No. d
y Deput
y consta de
hojas escritas
Cien años
Jefe de los

..... del libro
asientos de L y
os totales p
[Signature]
maquina á l
us librerías
.....
[Signature]

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

[Faint circular stamp reading "MEXICANA" and handwritten scribbles are visible at the top of the page.]

REGISTRADA AL 9

ALL MO. 607

No. del libro I.

Y Deuteros Tm.

~~Y consta de~~

Bojes ascribas en méou

espaços interiores

Handwritten: *Handwritten text, possibly a signature or name, written vertically.*

18

John

10

1



LIBRARY



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA No. 62

Código de Justicia Militar.-

cinco años y privado de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

Se le impondrá la pena de 30 años de trabajos públicos, con degradación militar, si estaba en presencia del enemigo; y con la pena de reclusión si se encontraba en un territorio en estado de guerra o de sitio o en presencia de rebeldes.

La tentativa se castigará como la infracción misma.

Los cómplices militares serán castigados con las mismas penas que el autor principal.

Si los cómplices son médicos, cirujanos, farmacéuticos, oficiales de sanidad, se les impondrá el duplo de la pena de prisión o de reclusión, independientemente de una multa de cien a trescientos pesos para los delinquentes no militares o no asimilados a los militares.

Si los culpables son oficiales de sanidad se les impondrá además la destitución, aun cuando por la admisión de circunstancias atenuantes se les haya impuesto pena de prisión.

En tiempo de guerra, los tribunales militares serán los únicos competentes en todos los casos y respecto de todos los inculcados, militares o no.

SECCION X**Negativa a integrar las audiencias de los tribunales militares.-**

Artículo 185.- Todo militar que sin excusa legíti-

ma se niegue a integrar las audiencias de los tribunales militares de las cuales deba conocer, será castigado con prisión de dos a seis meses.

Si el culpable es un oficial se le podrá imponer - además, la destitución o la pérdida del grado.

SECCION XI

Capitulación

Artículo 186.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación militar a todo comandante que previa investigación, resultare culpable de haber capitulado ante el enemigo y entregado la plaza que se le había confiado, - sin haber agotado todos los medios de defensa de que disponía, y sin haber hecho todo lo que prescriben el deber y el honor.

Artículo 187.- Se le impondrá la pena de treinta - años de trabajos públicos, a todo comandante de una tropa que capitule en campo raso; y con igual pena y degradación militar, si la capitulación ha tenido por objeto deponer las armas, o si antes de tratar verbalmente o por escrito, no hizo todo lo que prescriben el deber y el honor.

En todos los otros casos, se impondrá la pena de - destitución.

SECCION XII

Traición, espionaje y emboscada.

Artículo 188.- Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, y con degradación, a todo militar do-

Se propone a la consideración del Senado el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º - Se crea el

Artículo 2.º - El presente se promulga en la forma de Ley.

LEY

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

Artículo 1.º - Se crea el

Artículo 2.º - El presente se promulga en la forma de Ley.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1
en el tomo del libro letra
No. de las Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
copias interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., a los de de 1937
[Firma]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA No. 64

Código de Justicia Militar.-

minicano, o al servicio de la República, que tome las armas contra ella.

Igual pena se impondrá a todo prisionero de guerra que faltando a su palabra fuere capturado con las armas en la mano.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión a todo militar dominicano o al servicio de la República, que prisionero del enemigo, haya obtenido su libertad bajo condición de no tomar las armas contra aquel. Si el culpable es un oficial se le impondrá además la destitución.

En todos los casos, se pronunciará la privación de los derechos cívicos, civiles y de familia.

Artículo 189.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación, en cualquier de los siguientes casos, a todo militar que entregue al enemigo o en interés de este, 1o. la tropa que comanda; 2o. la plaza que le es confiada; 3o. los aprovisionamientos del ejército; 4o. los planos de las fortalezas o recintos militares, o arsenales, puertos o radas, y 5o. la consigna o el secreto de una operación, expedición o negociación.

Igual pena se impondrá a los militares:

1o.- que mantengan inteligencia con el enemigo para favorecer los planes de éstos.

2o.- que participen en planes o combinaciones, con el fin de influir sobre la decisión del jefe militar responsable.

3o.- que provoquen la fuga o impidan la reunión de las tropas en presencia del enemigo.

Artí

Artículo 190.-- Será considerado espía y como tal castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos y degradación, a todo militar que:

1o.-- Se introduzca en una fortaleza o recinto militar, o en los trabajos, campos, vivaques o cantones de un ejército, para buscar allí documentos o informes, en interés del enemigo.

2o.-- Todo militar que procure al enemigo documentos o informes susceptibles de perjudicar las operaciones del ejército o de comprometer la seguridad de fortalezas o recintos militares.

3o.-- Todo militar que, intencionalmente, oculte o haga ocultar los espías o enemigos enviados a la descubierta.

Artículo 191.-- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo enemigo que se introduzca disfrazado en uno de los lugares designados en el artículo precedente.

Artículo 192.-- Se considerará reo de sonsaca y como tal castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos, a toda persona convida de haber provocado a militares a pasarse al enemigo o a los rebeldes, de haberles intencionalmente facilitado los medios para ello, o de haberlos hecho enrolar a favor de una nación en guerra con la República.

Si el culpable es militar, se le impondrá además la degradación militar.

SECCION XIII

Usurpación de uniformes, insignias, condecoraciones y medallas.



11-11-1937
REGISTRADA AL No. 216.87
en el tomo del libro 17ra.
Mo. de asientos de libros, 2010 y 2013
Y Decretos votados por el Senado
y consta de 216.87
hojas escritas en máquina y 216.87 de las
escritas a mano.
Ciudad Trujillo, D. R., 11 de Noviembre de 1937
Jefe de la Oficina

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 66

Artículo 193.- Se castigará con prisión de dos meses a dos años, a todo militar que use públicamente condecoraciones, medallas, insignias y uniformes nacionales, sin tener derecho a ello.

La misma pena será pronunciada contra los militares que usen condecoraciones, medallas, o insignias extranjeras, sin haber obtenido previamente autorización para ello.

Artículo 194.- El artículo precedente se aplicará en tiempo de guerra, a toda persona que, en la zona de operaciones de la fuerza militar en campaña, use públicamente distintivos de las Cruz Roja, sin tener derecho a ello, o emblemas y distintivos similares.-

SECCION XIV

Infracciones diversas

Artículo 195.- Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número efectivo de los individuos de tropa acersedores a sueldo, ración u otro abasto, será condenado según las distinciones siguientes:

1o.- Si el fraude no excede de quinientos pesos, - sufrirá la pena de prisión correccional.

2o.- Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusión; y excediendo de ese último, valor, se le impondrá la pena de tres a cinco años de trabajos públicos. Estas mismas penas se impondrán a los miembros del ejército y a cualesquiera otros agentes administrativos que fueren cómplices del delito. En todos los casos en que recaiga condena-

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.



114
REGISTRADA EN EL NO. 2-6-87
en el folio ... del libro ...
No. ... de asientos de ...
Y Devueltos ... por el ...
Y consta de ...
hojas ... en ... a ... de ...
espacios ...
Candidato ...
Candidato ...

ASUNTO:

Código de Justicia Militar.--

PAGINA No. 67

ción por esta especie de delito, se impondrá a la culpables la -
restitución de los valores defraudados y la inhabilitación perpe-
tua para cargos y oficios administrativos.

Artículo 196.- El militar o asimilado que hubiere
aceptado ofrecimientos o promesas, o recibido dádivas o presen-
tes, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a
remuneración, será castigado con la degradación cívica y prisión
de dos a seis meses.

Todo militar o asimilado que hubiere aceptado ofre-
cimientos o promesas, o recibido dádivas o presentes para abste-
nerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será
castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Artículo 197.- Todo militar que, legalmente reque-
rido por autoridad civil, se negare a prestar el auxilio de la -
fuerza que tenga bajo su mando, se castigará con prisión de uno
a tres meses y destitución.

Artículo 198.- Las disposiciones contenidas en el
artículo 386 del código penal, son aplicables a los militares y
asimilados, en tiempo de paz.

LIBRO TERCERO

Disposiciones generales

Artículo 199.- Las penas pronunciadas por los tri-
bunales militares, se computarán a partir del día de la sentencia,
sin embargo, si el condenado ha sufrido detención preventiva, la
duración de ésta será íntegramente deducida de la pena pronuncia-
da, a menos que la sentencia no ordene por disposición especial y
motivada, que esta imputación no se efectuará o que no se efec-

que para ser emitido y en forma administrativa.

Artículo 120.- El militar o naval que hubiere

recibido el nombramiento o promoción, o traslado al otro o

sea, para ejercer en otro que, en su caso, no está sujeto a

transmisión, será obligado por la ley de la que se trata y en

de ser a este efecto.

Este militar o naval que hubiere recibido el

nombramiento o promoción, o traslado al otro o

para de ser en este caso a la ley, según de su cargo, será

obligado con la misma para ser en el primer caso.

Artículo 121.- Este militar o naval, según sea

por su condición civil, se regirá en el caso de ser

por su condición civil, se regirá en el caso de ser

por su condición civil, se regirá en el caso de ser

por su condición civil, se regirá en el caso de ser

por su condición civil, se regirá en el caso de ser

por su condición civil, se regirá en el caso de ser



11- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 27687
en el folio No. 27687
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 27687
hojas escritas en máquina a rama de 27687
espacios interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 27 de mayo de 1937
Jefe de la Secretaría de Estado
J. M. Rodríguez

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 68

tús sino en parte.

Se reputa en estado de detención preventiva, toda persona privada de su libertad bajo la inculpación de un crimen o de un delito.

En caso de condenación, el tiempo durante el cual el condenado ha sido detenido, sea a título preventivo o bien para sufrir su pena, no se computará en la duración del servicio militar.

Artículo 200.- Las disposiciones del código de procedimiento criminal relativo a la prescripción son aplicables a la acción pública por crímenes y delitos previstos en el presente código, así como a las penas pronunciadas para dichos crímenes y delitos.

Artículo 201.- El artículo 463 del código penal es aplicable a los crímenes y delitos previstos en el presente código.

Sin embargo si la pena es de treinta años sin degradación militar, el tribunal aplicará pena de prisión de cinco a diez años. Si el culpable es oficial, la pena será la destitución y prisión de cinco a diez años.

Si la pena es la destitución, el tribunal aplicará la pena de la pérdida del grado, en ningún caso los tribunales podrán sustituir la pena de multa a la de prisión.

Artículo 202.- Las penas pronunciadas contra los militares por las jurisdicciones militares, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente código y a diligencia de la autoridad militar.-

En los mismos casos, si los individuos no militares

que tiene en vista.

Se trata de un caso de denuncia por

que tiene en vista de la libertad de la

de la

La cosa de denuncia, al tiempo que el

condenado de la denuncia, con la

que se trata de la denuncia del

Artículo 200.- Las

ocurrencias criminales relativas a la

la denuncia por denuncia y denuncia

denuncia, así como a las

denuncia.

Artículo 201.- La denuncia

denuncia a los

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el

denuncia, al tiempo que el



[Handwritten signature]

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos inintermedios.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos tomados por el Senado.

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2607
Cada 1937

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 69

y no asimilados a ellos son declarados culpables de un crimen o de un delito no previsto por las leyes penales ordinarias, serán condenados a las penas pronunciadas por el presente código, contra este crimen o este delito.

Sin embargo las penas militares se sustituirán respecto de ellos en la siguiente forma:

1o.- La degradación militar pronunciada como pena principal, por la degradación cívica.

2o.- La destitución por prisión de uno a cinco años.

3o.- Las disposiciones de las leyes penales respecto de los menores de diez y ocho años se observarán por los tribunales militares.

Artículo 203.- Cuando la ley pronuncia la pena de multa por infracciones de derecho común que no sean contravenciones, contra militares o asimilados, los jueces deben, por una disposición especial, sustituir esta pena por prisión de dos a seis meses.

Esta pena de prisión no se confundirá con las otras penas pronunciadas, y se sufrirá independientemente.

Artículo 204.- En caso de rehabilitación la pérdida del grado y de las medallas y condecoraciones, subsistirá, para los militares y asimilados, pero estos pueden, si son reintegrados en el ejército, adquirirlos nuevamente.

En caso de amnistía, la reintegración de un militar a su grado y de sus medallas y condecoraciones, no se efectuará sino cuando la ley de amnistía así lo disponga.

Artículo 205.- Todas las disposiciones contenidas en la ley número 759 de fecha 2 de noviembre de 1927, modificada por la ley 83 de fecha 31 de enero de 1931, son aplicables a los mili-

y no asimilados a ellos son delitos militares de un crimen o de un delito no previsto por las leyes penales ordinarias, según corresponda a las penas promercedas por el presente código, contra este crimen o este delito.

Sin embargo las penas militares se substituirán respecto de ellos en la siguiente forma:

- 1a.- En la degradación militar promerceda como pena principal, por la degradación civil.
- 2a.- La destitución por privación de uno o varios años.
- 3a.- Las disposiciones de las leyes penales respectivas de los delitos de esta y esta misma se observarán por los tribunales militares.

Artículo 23.- Códice de la Ley promerceda la pena de prisión.

En los intersticios de derecho común y no sean estatutarios,

contra militares o contra civiles, por una disposición

especial, se aplicará la pena de prisión de los delitos

que se contemplan en el presente código con las otras

que promercedas en el presente código.

La pena de prisión se aplicará en la forma

que se indica en el presente código.

En los delitos y en las penas militares y en las penas

que se aplican en el presente código.

En los delitos y en las penas militares y en las penas

que se aplican en el presente código.

En los delitos y en las penas militares y en las penas

que se aplican en el presente código.

En los delitos y en las penas militares y en las penas

que se aplican en el presente código.



110 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 26 de 1937
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Citado por el Sr. ...
Canciller ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Código de Justicia Militar.-

PAGINA No. 70

tares y asimilados que se encuentren dentro de las disposiciones previstas por dicha ley.

Artículo 206.- Queda derogada la ley número cuarenta y dos, que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones militares, de fecha 2 de abril del año 1923, así como también las leyes números 45 de fecha 24 de octubre del año 1930, que modificó la anterior; la ley Núm. 90 de fecha 21 de febrero del año 1931 y la ley 1017 de fecha 11 de octubre del año 1935, así como toda ley, resolución, decreto o reglamento contrarios a las disposiciones del presente código.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE
INT.

[Signature]
SECRETARIO:

[Circular Stamp]

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

714 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 21.667

en el tomo del libro

de las sesiones de la

y de las sesiones de la

Y consta de

hojas escritas en máquina a 1000 de 100

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., 17 de Mayo de 1937

[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos duodécimo y vigésimo del artículo treinta y tres de la Constitución,

HA DICTADO EL SIGUIENTE

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Disposiciones Preliminares

Art. 1.- La administración de justicia militar corresponde a los Consejos de Guerra, al Consejo Superior de Guerra, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y a los Prebostes que pueden ser establecidos en el Ejército en los casos previstos por el presente código.

TITULO PRIMERO

Del conocimiento de las infracciones cometidas por militares o asimilados en tiempo de paz.

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de las jurisdicciones llamadas a conocer de las infracciones cometidas por los militares o asimilados en tiempo de paz

Art. 2.- Las jurisdicciones militares, en estado de paz, son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente código, salvo las excepciones en él establecidas.

Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz, serán juzgados, al comienzo de las audiencias, por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del código de procedimiento criminal, del código penal y de las leyes penales de derecho común.

En materia correccional, el asunto será juzgado de urgencia.

Serán juzgadas por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o abordado de buques o aeronaves del Estado.

Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas.

Art. 3.- Están sujetos a la jurisdicción militar, en las condiciones previstas por el artículo anterior:

1o.- Los jefes, oficiales, cadetes, clases y soldados del Ejército Nacional y del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, y los individuos asimilados a los militares por las leyes, cuando unos y otros estén en actividad de servicio, ya estén presentes o en disponibilidad, o ausentes con licencia o permiso, o viajando aisladamente con órdenes de traslado, o destacados en servicio especial; y cuando, sin estar empleados, permanezcan a disposición del Gobierno y reciban sueldo;

2o.- Los jefes, oficiales, clases y marinos de la Marina de Guerra;

3o.- Los jefes, oficiales, clases y soldados de las milicias y reservas, y los militares retirados utilizables en el servicio de armas, cuando sean llamados al servicio activo, desde el momento en que se incorporen a éste o en que lleguen al lugar de destino si se reúnen aisladamente, hasta el día en que dejen de estar en servicio activo.

4o.- Los prisioneros de guerra.

Art. 4.- Cuando un individuo sujeto a la jurisdicción militar sea perseguido simultáneamente por un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, y por otro crimen u otro delito de la competencia de los tribunales ordinarios, será sometido primeramente al tribunal al cual corresponda el conocimiento del hecho sancionado con la pena más grave, y enviado luego, si hubiere lugar, por el otro hecho, al tribunal competente. En caso de doble condena, sufrirá solamente la pena más grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con la misma pena, o si uno de ellos es la desertión, el inculcado debe ser juzgado primeramente por el hecho de la competencia de los tribunales militares.

Art. 5.- El inculcado será enviado ante el tribunal militar en cuya jurisdicción haya sido cometido el delito, o ante aquel en cuya jurisdicción hubiere sido arrestado, o ante el tribunal del cual dependa su compañía o destacamento.

Art. 6.- Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o un delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a dominicanos no sujetos a esa jurisdicción, todos los inculcados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios, salvo en las circunstancias expresamente previstas por una disposición especial de la ley.

Si se trata de crímenes o de delitos cometidos por individuos sujetos a la jurisdicción militar y por extranjeros, todos los inculcados indistintamente serán enviados ante los tribunales militares.

Art. 7.- Los tribunales militares solamente estatuyen sobre la acción pública. Con excepción de lo que se dispone en el artículo 108, nadie puede constituirse en parte civil ante los tribunales militares.

Estos tribunales pueden, no obstante, ordenar, en favor de los propietarios, la restitución de los objetos de que se hubiere incautado la justicia militar o de las piezas de convicción, cuando no hubiere lugar a pronunciar su confiscación.

La acción civil no puede ser perseguida sino ante los tribunales civiles; y su ejercicio estará suspendido mientras no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LAS JURISDICCIONES MILITARES

De los Consejos de Guerra.

Art. 8.- Habrá un Consejo de Guerra permanente con jurisdicción en cada uno de los departamentos militares. El Consejo de Guerra del Departamento Sur tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y el Consejo de Guerra del Departamento Norte tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Si las necesidades del servicio lo exigen, el Presidente de la República podrá establecer otros Consejos de Guerra permanentes, cuyo asiento y jurisdicción territorial serán señalados por el decreto que los establezca.

Art. 9.- Cada Consejo de Guerra estará compuesto, ordinariamente, por un Mayor del Ejército Nacional,

quien lo presidirá, y por cuatro jueces, a saber: dos Capitanes, un Teniente Primero y un Teniente Segundo. Cualquiera de los jueces que ostente el grado de Capitán puede presidir el Consejo en caso de falta del Mayor presidente.

En las causas seguidas contra oficiales se requerirá la presencia de la totalidad de los jueces para la constitución del Consejo de Guerra. En las causas seguidas contra clases y soldados, el Consejo podrá constituirse válidamente con la presencia de tres jueces.

Cuando se haya de juzgar a oficiales de grado superior al de Capitán, la composición del Consejo de Guerra se modificará como se indica en el cuadro siguiente:

Grado del acusado	Grado del Presidente	Grado del Fiscal	Grados de los Jueces
Mayor	Teniente Coronel	Mayor	Mayor Mayor Capitán Capitán
Teniente Coronel	Coronel	Teniente Coronel	Teniente Coronel Mayor Capitán Capitán
Coronel	Coronel	Teniente Coronel	Teniente Coronel Teniente Coronel Mayor Mayor

Para juzgar a oficiales de grado superior al de coronel, el Consejo de Guerra será presidido por un juez de una de las Cortes de Apelación designado por el Presidente de la República.

Si hubiere varios inculcados de diferentes grados, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado más elevado.

Cuando en razón del grado del acusado uno o varios miembros del Consejo de Guerra fueren reemplazados, los demás miembros continuarán de derecho en sus funciones.

Los Consejos de Guerra llamados a juzgar a prisioneros de guerra serán compuestos como para juzgar a militares dominicanos, teniendo en cuenta las asimilaciones de grados. En el caso de que el prisionero de guerra tenga grado superior al de Coronel, será juzgado como si se tratara de un Coronel dominicano.

Art. 10.- Los jueces de los Consejos de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de entre los oficiales asignados al Departamento al cual corresponda el Consejo de Guerra en que hayan de actuar.

En caso de impedimento accidental de un juez para ejercer sus funciones, así como en el caso previsto por el artículo 14, el propio Secretario de Estado lo reemplazará provisionalmente por un oficial del mismo grado.

Durarán en sus funciones seis meses; y si al expirar este plazo no fueren sustituidos, continuarán ejerciendo sus funciones por un período igual.

Cuando por las necesidades del servicio fuere preciso trasladar a oficiales que sean jueces de un Consejo de Guerra, o asignarles servicios incompatibles con sus funciones como tales, será indispensable el acuerdo previo del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien procederá a reemplazarlos.

Art. 11.- Habrá en cada Consejo de Guerra un Fiscal, un Oficial Instructor, y un Secretario. Pueden igualmente nombrarse uno o varios sustitutos del Fiscal y del Oficial Instructor, y uno o varios Secretarios Auxiliares.

Los Fiscales y sus Sustitutos ejercerán ante cada Consejo de Guerra las funciones del ministerio público.

Los Oficiales Instructores y sus Sustitutos procederán a la información.

Los Secretarios y Secretarios Auxiliares redactarán las actas de las audiencias y conservarán los expedientes.

Art. 12.- Los Fiscales y Oficiales Instructores y sus sustitutos serán nombrados y reemplazados por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en la misma forma, con las mismas condiciones y por el mismo tiempo que los jueces.

Las funciones de Fiscal serán ejercidas ordinariamente por oficiales del grado de Capitán. En las causas seguidas contra oficiales de grado superior al de Capitán se nombrará a un Oficial cuya graduación sea por lo menos igual a la del acusado; salvo el caso en que se trate de un coronel, pues en este caso puede nombrarse a un teniente coronel.

Art. 13.- No pueden integrar un Consejo de Guerra como Presidente, como Juez, ni como Oficial Instructor, ningún militar, primero: si es pariente o aliado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive; segundo: si ha presentado la querrela o la acusación, o ha depuesto como testigo en la causa de que se trata; tercero: si en los cinco años que han precedido a la causa se hubiere querrellado o hubiere sido parte civil o prevenido, en un proceso criminal contra el acusado; y cuarto: si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro tribunal militar.

Art. 14.- Siempre que un juez sepa que en él concurra cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla al tribunal militar a que pertenezca, en cámara de deliberación, para que éste decida si debe abstenerse.

Art. 15.- Los miembros de los Consejos de Guerra permanentes, o los designados para integrarlo ocasionalmente, prestarán juramento ante el comandante de departamento respectivo de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se levantará acta.

Art. 16.- Los Consejos de Guerra celebrarán sus audiencias en el local que designe el comandante de departamento correspondiente. Las audiencias serán públicas y se efectuarán en cualesquier día y hora, excepto los domingos y días de fiesta nacional. Cada Consejo de Guerra tendrá facultad para establecer, previa aprobación del Jefe del Estado Mayor del Ejército, un reglamento interior para su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados en tiempo de paz.- De la policía judicial militar.

Art. 17.- Los comandantes de departamento están encargados dentro de sus jurisdicciones respectivas, de perseguir todas las infracciones a las leyes militares y de entregar a sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

A este efecto recibirán las querellas o denuncias de los jefes de puesto, de los funcionarios u oficiales públicos, así como de los testigos, de las infracciones cometidas y de las víctimas de estas infracciones. Pueden, igualmente, ser apoderados, por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Los comandantes militares estarán asistidos para la persecución de las infracciones, de los miembros de la policía judicial militar quienes están encargados de comprobarlas, reunir las pruebas e identificar a los culpables.

Art. 18.- Cuando por el informe de un Oficial de la policía judicial militar, o por su propia iniciativa,

el Oficial Comandante estime que procede perseguir ante los tribunales militares a un justiciable de estas jurisdicciones, dará la orden de acusación al Fiscal competente, quien procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.

Si el inculpado tiene el grado de General o es miembro del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, las denuncias o querellas serán dirigidas por escrito al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien dará orden de acusación, con carácter de urgencia, a la autoridad competente. En todos los casos, el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, puede, de oficio, dar la orden de acusación.

Art. 19.- La Policía Judicial Militar se ejercerá, primero: por los comandantes de departamento (comandante de distrito) (comandantes de Centros de Enseñanza) o por los oficiales que los sustituyan en sus respectivas jurisdicciones; segundo: por los oficiales, clases y comandantes de destacamento y los jefes de puesto; y tercero: por los fiscales ante los Consejos de Guerra y ante los Consejos Superiores de Guerra, y por los Oficiales Instructores.

Art. 20.- Cualquier oficial de graduación superior a los designados anteriormente, puede hacer personalmente, o requerir de los oficiales de la policía judicial militar, cada uno en lo que le concierna, a fin de hacer todos los actos necesarios con el objeto de verificar los crímenes y los delitos, y de entregar sus autores a los tribunales encargados de sancionarlos. Los comandantes de departamentos pueden delegar los poderes que les son dados por el párrafo precedente a uno de los oficiales bajo sus órdenes.

Art. 21.- Los oficiales de la policía judicial militar recibirán en esta calidad, las denuncias que les sean dirigidas. Redactarán los procesos verbales que sean necesarios para verificar el cuerpo del delito o el estado de los lugares. Recibirán las declaraciones de las personas presentes o que tuvieran conocimientos que suministrar. Se incautarán de las armas, efectos, papeles y piezas tanto a cargo como a descargo, y, en general, de todo lo que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad, conformándose con lo dispuesto por los artículos 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 65 del código de procedimiento criminal.

Art. 22.- En los casos de flagrante delito, todo oficial de la policía, judicial militar puede detener a los militares o a los individuos justiciables por los tribunales militares, inculpados de un crimen o de un delito. Los hará conducir inmediatamente por ante la autoridad militar correspondiente y levantará proceso verbal de arresto, consignando en él sus nombres, calidades, rangos y organización a que pertenecen.

Art. 23.- Fuera de los casos de flagrante delito, todo militar o toda persona justiciable por ante los consejos de guerra, en actividad de servicio, inculpada de un crimen o de un delito, no podrá ser detenida sino en virtud de la orden de su oficial comandante o de un oficial superior bajo cuyo mando esté subordinada.

Art. 24.- Cuando la autoridad militar sea llamada, fuera del caso de flagrante delito, para verificar en un establecimiento civil, un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, o para hacer detener a una persona justiciable por ante estos tribunales, dirigirá a la autoridad civil o judicial competente requerimientos tendientes, sea a obtener la entrada en este establecimiento, sea a asegurar el arresto del inculpado. La autoridad judicial ordinaria está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculpado. Cuando se tratare de un establecimiento marítimo, el requerimiento será dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 25.- Los mismos requerimientos serán dirigidos por la autoridad civil a la autoridad militar, cuando hubiere lugar, sea a verificar un crimen o un delito de la competencia de los tribunales ordinarios en un establecimiento militar, sea de detener un individuo justiciable por estos tribunales. La autoridad militar está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculpado.

Art. 26.- Los oficiales de la policía judicial militar no pueden introducirse en una casa particular, si no es con la asistencia del alcalde comunal, o de su suplente, en las zonas urbanas, y en las rurales con asistencia de los alcaldes pedáneos o de sus suplentes.

Art. 27.- Cada hoja del proceso verbal redactado por un oficial de la policía judicial militar será firmado por él y por las personas que le asistan. En caso de negativa o de imposibilidad de firmar de parte de éste, hará mención de esta circunstancia.

Art. 28.- A falta de oficial de la policía judicial militar presente sobre los lugares, los oficiales de la policía judicial ordinaria investigarán y verificarán los crímenes y los delitos cometidos de la jurisdicción de los consejos de guerra.

Art. 29.- En caso de desertión la querella será dirigida por el jefe de la compañía o del destacamento al cual pertenezca el desertor. Se anexará a este acto: primero: el libro de servicio del desertor; segundo: un estado indicativo de las armas y propiedades que tuviere en su poder; y tercero: la exposición de las circunstancias que han acompañado la desertión.

Art. 30.- Los artículos precedentes no derogan las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativos a los deberes impuestos al ejército, a los jefes de puesto y otros militares en el ejercicio de sus funciones o durante el servicio.

Art. 31.- Los actos y procesos verbales instrumentados por los oficiales de la policía judicial militar serán tramitados sin demora, con las piezas y documentos, al comandante del departamento. Los actos y procesos verbales emanados de la policía ordinaria, o de la policía judicial, serán tramitados directamente al procurador fiscal de cada provincia, quien los dirigirá sin demora al comandante del departamento correspondiente.

Art. 32.- Cuando se trate de un individuo justiciable por los tribunales ordinarios, el comandante de departamento enviará las piezas al procurador fiscal del distrito judicial, y, si el inculcado es detenido, lo pondrá a la disposición de este magistrado e informará inmediatamente al Jefe de Estado Mayor del Ejército y éste a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Art. 33.- Cuando se trate de una infracción de la competencia de los tribunales militares, el comandante del departamento decidirá si procede o nó apoderar del caso a la justicia militar.

Art. 34.- La orden de acusación no es apelable; deberá mencionar exactamente los hechos perseguibles, calificarlos e indicar los textos de ley aplicables al caso.

CAPITULO CUARTO

De la persecución de los autores y cómplices de crímenes y delitos. De la instrucción.

Art. 35.- La orden de acusación para cada asunto será dirigida al fiscal del consejo de guerra que deba conocer de él con los informes, procesos verbales, piezas, objetos ocupados y otros documentos en apoyo. El fiscal del Consejo de Guerra transmitirá inmediatamente todas las piezas al oficial instructor, con sus requerimientos.

Art. 36.- Desde el momento en que se haya dictado la orden de acusación, el inculcado será puesto a disposición del oficial instructor militar, quien puede dictar contra él mandamiento de comparecencia o conducencia, según los casos, o mandamiento de arresto.

Art. 37.- Si el prevenido no ha sido detenido, el oficial instructor puede dirigir contra él, ya sea un mandamiento de comparecencia, ya sea una orden de conducción. El mandamiento o la orden serán dirigidos por el fiscal del Consejo de Guerra al oficial comandante del prevenido, quien los hará ejecutar. Después del interrogatorio del prevenido,

el mandamiento de comparecencia o la orden de conducción pueden ser convertidos en mandamiento de prisión. Este mandamiento será ejecutado exhibiendo la orden al alcaide de la cárcel en que se haya ordenado la prisión. El fiscal del consejo de guerra dará cuenta inmediata de los mandamientos de comparecencia, de las órdenes de conducción o de prisión que hayan sido dictadas por el oficial instructor, al comandante del departamento y éste a su superior.

Art. 38.- En los casos en que proceda la instrucción, el oficial instructor procederá a un interrogatorio del prevenido. Le preguntará sus nombres, apellido, edad, lugar de nacimiento, profesión, domicilio y sobre las circunstancias del delito; le hará presentar todas las piezas que puedan servir para la convicción y le interpelará a fin de que declare si las reconoce. Si hubiere varios prevenidos del mismo delito, cada uno de ellos será interrogado separadamente, pero podrán ser careados, si a ello hubiere lugar. Una vez terminado el interrogatorio le será dada lectura de él al prevenido, a fin de que declare si las respuestas han sido fielmente transcritas, si ellas contienen la verdad y si él persiste en ellas. El interrogatorio será firmado por el prevenido y terminado con la firma del oficial instructor y la del secretario. Si el prevenido se negase a firmar, se hará mención de esta negativa. Igualmente le será dada lectura al prevenido de los procesos verbales y documentos que contenga el expediente.

Art. 39.- El oficial instructor citará los testigos por ministerio de agentes de la fuerza pública; podrá dar comisiones rogatorias, en caso de interrogatorios de testigos cuyos traslados ocasionen gastos excesivos, o cuando la conveniencia del servicio así lo exigiere, a otros oficiales del ejército comisionados por el comandante del departamento previa recomendación del oficial instructor. Cuando la comisión rogatoria fuere de un departamento a otro, se tramitará el expediente por la vía del Estado Mayor. El oficial instructor hará los otros actos de instrucción que el asunto pueda exigir y se conformará para ello, a las disposiciones de los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 83 y 85 del código de procedimiento criminal común. El oficial instructor que investigue un asunto puede igualmente dirigir comisiones rogatorias a los jueces de instrucción, a los alcaldes comunales y a cualquier otra autoridad civil, utilizando en este caso la vía de su oficial comandante inmediato, quien se dirigirá sin pérdida de tiempo al funcionario civil de que se trate a fin de que proceda a la comisión rogatoria que se solicita.

Art. 40.- Toda persona citada para ser oída como testigo por ante un oficial instructor, ante un Consejo de Guerra o por ante un oficial de un Consejo de Guerra, está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación. Si la persona así citada no compareciere o no satisficiera a la citación, podrá ser condenada sin otra formalidad ni plazo de la misma manera y con la misma pena que cuando se tratara de un testigo en las jurisdicciones ordinarias.

Art. 41.- Si las declaraciones han sido recogidas por la policía judicial ordinaria antes de la orden de acusación, el oficial instructor puede dispensarse de oír o de hacer oír los testigos que hubieren ya depuesto.

Art. 42.- Si durante la instrucción del proceso el oficial instructor considera que procede ordenar la libertad provisional del inculcado, podrá, después de oído el fiscal, dictar una ordenanza al efecto. En este caso dicta una ordenanza de libertad provisional, a cargo para el inculcado de presentarse para todos los actos del procedimiento, tan pronto como sea requerido y de constituirse prisionero antes de la audiencia.

El fiscal notificará la ordenanza al comandante de departamento del inculcado para que éste lo haga poner en libertad siempre que no esté detenido por otra causa.

El oficial instructor, podrá en el curso de la instrucción, oyendo previamente al fiscal, dictar otro mandamiento de arresto o prisión, si aparecen nuevos cargos que por su gravedad, hagan necesaria esta providencia.

Art. 43.- Cuando el oficial instructor no haya ordenado de oficio la libertad provisional del inculcado, éste puede solicitarla mediante instancia motivada, y el oficial instructor decidirá mediante una ordenanza dictada al efecto, lo que fuere procedente.

Art. 44.- Toda ordenanza del oficial instructor que acuerde o rehuse la libertad provisional puede ser impugnada mediante recurso de oposición del fiscal o del inculcado.

La oposición debe hacerse en el plazo de veinticuatro horas que correrá respecto al fiscal, a partir de la fecha de la ordenanza; y respecto al inculcado no detenido, a partir de la notificación que se le haga a persona o en su domicilio, y cuando esté detenido desde la notificación de la ordenanza.

La oposición se establecerá ante un jurado integrado por el oficial instructor y dos miembros de igual o superior grado que el del inculcado, escogidos por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y se fallará dentro de los tres días de haberse interpuesto.

Cuando el inculcado se encuentre en prisión, permanecerá en ella hasta el fallo de la oposición o la expiración del plazo para interponerla.

Art. 45.- Si después de haber obtenido la libertad provisional, el inculcado no comparece a los actos de instrucción o al juicio, el oficial instructor dictará contra el mandamiento de prisión.

Art. 46.- Si el inculcado ha permanecido en prisión, puede después de su primera comparecencia ante el oficial instructor, comunicarse libremente con su abogado o defensor.

Cuando el oficial instructor crea deber ordenar la incomunicación del inculcado, lo hará por una ordenan-

za que se transcribirá en el libro de registros de la prisión y solamente por el término de cinco días. La incomunicación podrá ser renovada, pero solamente por igual término. En ningún caso la incomunicación comprenderá al abogado o defensor del inculpado.

Art. 47.- Si resultare de la instrucción que el prevenido tiene coautores o cómplices justiciables por los Consejos de Guerra, el oficial instructor lo comunicará sin pérdida de tiempo, por mediación del fiscal del Consejo de Guerra correspondiente al comandante del departamento, y se procederá respecto de los prevenidos de complicidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del presente código. Si los coautores o cómplices o uno de ellos no son justiciables por los Consejos de Guerra, el fiscal del consejo de guerra dará aviso inmediatamente al comandante del departamento, quien reenviará el asunto a la autoridad competente, y dará cuenta sin pérdida de tiempo, al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 48.- Durante el curso de la instrucción el fiscal del Consejo de Guerra puede tomar conocimiento de los documentos del proceso y dictar todos los requerimientos que estimare conveniente.

El oficial instructor deferirá a estos requerimientos o justificará su negativa mediante ordenanza motivada.

Terminada la instrucción el oficial instructor dará lectura al inculpado de todos los documentos del proceso.

Art. 49.- Si resulta de la instrucción que el inculpado puede ser perseguido por hechos distintos a los comprendidos en la orden de acusación, el oficial instructor lo enviará, por mediación del fiscal, al comandante de departamento que dió la orden de acusación.

El comandante de departamento apreciará si procede dictar, en razón de estos hechos, una nueva orden de acusación y si la nueva persecución debe ser unida a la primera.

Art. 50.- Las disposiciones de los artículos 95, 96, 97, 98 párrafo primero, 99, 108, 109 y 110, del código de procedimiento criminal, son aplicables a los mandamientos de comparecencia, conducencia, y de detención dictados por los oficiales instructores de las jurisdicciones militares.

Todos estos mandamientos, para ser ejecutorios, deben ser visados por el Fiscal del Consejo de Guerra correspondiente, y serán notificados: primero, al comandante de departamento a que pertenezca el inculpado; y segundo, al comandante de departamento del lugar en que tiene su asiento el tribunal militar competente en el caso.

Los mandamientos de detención serán además notificados al jefe de puesto del lugar del encarcelamiento, y

se ejecutarán mediante su presentación al guardián de la prisión.

El inculpado que ha sido objeto de un mandamiento de conducencia, puede ser provisionalmente encarcelado, como medida disciplinaria, durante el tiempo de su interrogatorio.

Art. 51.- Cuando el procedimiento esté terminado, el oficial instructor lo comunicará al Fiscal, quien deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días.

Art. 52.- Si el oficial instructor considera que los tribunales militares son incompetentes para conocer del caso, dictará una ordenanza remitiendo el procedimiento a la autoridad que dió la orden de acusación, a fin de que la jurisdicción competente sea apoderada.

Si considera que el hecho no constituye un crimen ni delito, dictará una ordenanza declarando que no ha lugar a las persecuciones, y si el inculpado se encuentra detenido, será puesto en libertad.

La ordenanza deberá notificarse inmediatamente al Fiscal, y éste la notificará al comandante de departamento a que pertenezca el inculpado. El comandante de departamento hará ejecutar la ordenanza, y puede pronunciar, si fuere procedente, una sanción disciplinaria cuando el hecho constituya una infracción a la disciplina.

Si el oficial instructor considera que el hecho constituye un delito de la competencia de la jurisdicción militar, pronunciará el reenvío del inculpado ante el tribunal correspondiente.

Cuando el hecho, por su naturaleza merezca la pena de trabajos públicos, o de detención o de reclusión, y si la inculpación está suficientemente establecida, el oficial instructor ordenará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Fiscal del Tribunal Militar para que se proceda tal como se dirá en el capítulo siguiente, del presente código.

El Fiscal del Tribunal Militar puede en todos los casos, hacer oposición a las ordenanzas dictadas por el oficial instructor.

El inculpado no puede hacer oposición a estas ordenanzas, sino en los siguientes casos, primero: por incompetencia del oficial instructor o de la jurisdicción militar; segundo: si el hecho no constituye crimen ni delito; tercero, si el procedimiento no ha sido comunicado al Ministerio Público y éste no ha dictado su requerimiento.

La oposición se hará y juzgará de la manera especificada en el artículo 44.

Art. 53.- La libertad provisional puede ser solicitada por el inculcado ante el Presidente del Consejo de Guerra o del Consejo Superior de Guerra, desde la clausura del proceso, hasta su comparecencia ante el Tribunal Militar, o hasta la decisión de la Corte de Casación si se ha interpuesto este recurso.

La libertad provisional podrá ser solicitada, si el día fijado para la causa, ésta no se efectúa.

Cuando la sentencia sea casada, la libertad provisional será pedida al Presidente del Tribunal Militar ante el cual haya sido reenviado el asunto.

No son susceptibles de ningún recurso, las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional.

CAPITULO QUINTO

De la vista de la causa y de la sentencia.

Art. 54.- El Fiscal del Consejo de Guerra está encargado de formular los cargos y perseguir a los inculcados enviados ante dicho Tribunal; y les notificará tanto a éstos como a la autoridad que dió la orden de acusación, la ordenanza que los envía a ser juzgados por dicho tribunal, e igual notificación hará al comandante de departamento donde tenga su asiento el tribunal militar, para que éste se reúna.

En todos los casos el Fiscal redactará un acta de acusación.

Art. 55.- Todas las citaciones y notificaciones a los testigos y a los inculcados se harán sin costos por los agentes de la fuerza pública.

Art. 56.- Tres días a lo menos antes de la reunión del Tribunal, el Fiscal notificará al inculcado el acta de acusación así como el texto de la ley aplicable y los nombres, nacionalidad, profesión y residencia de los testigos que se propone hacer oír.

Le hará conocer, a pena de nulidad, que, si no elige un defensor, le será nombrado uno de oficio por el Presidente del Consejo de Guerra.

El defensor puede tomar comunicación del proceso sin extraerlo del tribunal, u obtener copias a sus costas, de todo o parte del proceso, sin que por esto pueda posponerse la fecha de la audiencia.

El inculcado deberá notificar al Fiscal, por simple declaración en Secretaría, la nómina de los testigos

que se proponga hacer oír. Esta notificación puede ser hecha aun en el curso de los debates, y si no se hiciere, ningún testigo podrá ser llamado, sea por el Ministerio Público o por el inculpado, sin el asentimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 57.- El Consejo de Guerra se reunirá el día y hora fijados por la orden de convocatoria. Un ejemplar del presente código, del código penal común y del de procedimiento criminal serán colocados en los estrados. Las audiencias serán públicas, a pena de nulidad; sin embargo, si esta publicidad pudiera ser peligrosa para el orden, para las buenas costumbres o para la seguridad del ejército, el Consejo de Guerra ordenará que los debates tengan lugar a puerta cerrada. En todos los casos la sentencia será pronunciada públicamente.

Art. 58.- El presidente tiene la policía de la audiencia.

Art. 59.- Los asistentes estarán sin armas, a excepción de la guardia del orden y de la custodia de los prevenidos; todos estarán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando los asistentes dieran señales de aprobación o de desaprobación, el presidente podrá hacerlos expulsar. Si hicieren resistencia a sus órdenes, el presidente podrá ordenar su arresto y su detención durante un tiempo que no podrá exceder de 24 horas. Si el desorden o el tumulto tuviere por objeto poner obstáculos al curso de la justicia, los perturbadores, quienes quiera que fuesen, serán allí mismo declarados cómplices de rebelión por el Consejo de Guerra y castigados con prisión que no podrá exceder de dos años. Cuando los asistentes o los testigos se hicieren culpables, hacia el Consejo de Guerra o hacia uno de sus miembros, de vías de hecho o de ultrajes o amenazas, serán condenados inmediatamente: primero, si fueren militares o asimilados a los militares, cual que fuere su grado o rango, a las penas pronunciadas por el presente código contra los crímenes o delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores durante el servicio; segundo, si no fueren militares, ni asimilados a los militares, serán castigados de acuerdo con el código penal ordinario.

Art. 60.- Cuando cualquier crimen o delito, otros que los previstos en el artículo precedente, fuere cometido en el salón de audiencias del Consejo de Guerra, se procederá de la manera siguiente: primero, si el autor del crimen fuere justiciable por los tribunales militares será juzgado inmediatamente; y segundo, si el autor del crimen o del delito no fuere justiciable por los tribunales militares, el presidente después de haber hecho redactar un proceso verbal de los hechos y de las deposiciones de los testigos, enviará las piezas y el inculpado por ante la autoridad competente.

Art. 61.- El presidente hará conducir al acusado, el cual comparecerá libre y acompañado solamente de

guardias suficientes para impedir su evasión, y asistido de sus defensores; le preguntará sus nombres, apellido, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y lugar de su nacimiento. Si el acusado se negare a responder se seguirá la vista de la causa.

Art. 62.- Si el acusado se negare a comparecer se dictará contra él un mandamiento de comparecencia, el cual será ejecutado por un agente de la fuerza pública.

Art. 63.- El presidente podrá hacer retirar de la audiencia y hacer volver a prisión, a todo acusado que por clamor, o por todo otro medio propio para causar un tumulto, pusiere obstáculos al libre curso de la justicia, en cuyo caso se procederá a los debates y se dictará la sentencia como si el acusado estuviese presente. En este caso el acusado podrá ser condenado por este hecho a prisión que no excederá de dos años. Si el acusado militar o asimilado a los militares se hiciere culpable de vías de hecho, o de ultrajes o amenazas hacia el consejo, o hacia alguno de sus miembros, será condenado a las penas pronunciadas por el presente código contra los crímenes y delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores dentro del servicio.

Art. 64.- En los casos previstos por los artículos 59, 60 y 63 del presente código, una vez dictada la sentencia para esos casos especiales, el secretario le dará lectura de ella al acusado y le advertirá que tiene derecho a intentar recurso de apelación dentro de cinco días. Se levantará de todo el correspondiente proceso verbal, a pena de nulidad.

Art. 65.- El presidente hará que el secretario dé lectura a la orden de convocatoria, y a las piezas cuya conocimiento le parezcan útiles al consejo de guerra; hará conocer al acusado el crimen o el delito por el cual es perseguido; le advertirá que la ley le dá el derecho de decir todo lo que sea útil a su defensa; advertirá, así mismo, al defensor del acusado, que no debe decir nada contra su conciencia o contra el respeto debido a las leyes, y que debe expresarse con decencia y moderación.

El secretario leerá en alta voz la nómina de los testigos que deberán ser oídos, sea a petición del ministerio público o del inculpado, esta nómina no podrá contener sino los testigos notificados al fiscal por el inculpado y por éste a dicho funcionario, conforme al artículo 56 del presente código, sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 68.

El inculpado y el Fiscal pueden, en consecuencia, oponerse a que declare un testigo que no hubiera sido notificado a la parte adversa o que no esté claramente designado en la notificación. El tribunal decidirá enseguida, sobre esta oposición.

Art. 66.- Si el acusado tuviere medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la

audición de los testigos. Esta excepción será juzgada inmediatamente. Si la excepción es rechazada, el consejo seguirá adelante en la vista de la causa, pero el acusado tendrá el derecho de proveerse contra la sentencia sobre la competencia al mismo tiempo que contra la decisión fallada sobre el fondo. Será lo mismo para la sentencia de toda otra excepción, o de todo otro incidente surgidos en el curso de los debates.

Art. 67.- Las sentencias sobre las excepciones, los medios de incompetencia, y los incidentes, serán decididos por mayoría de votos.

Art. 68.- El presidente está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates y el descubrimiento de la verdad. Puede en el curso de los debates llamar, aún por madamamiento de comparecencia, o de conducción, a toda persona cuya declaración le parezca necesaria. Puede también hacer presentar todo documento que le parezca útil a la manifestación de la verdad. Las personas así llamadas no prestarán juramento y sus declaraciones no serán consideradas sino como informaciones.

Art. 69.- En el caso de que uno de los testigos no compareciere, el Consejo de Guerra podrá continuar la audiencia y se dará lectura a la deposición del testigo ausente.

Art. 70.- Si en el curso de los debates la deposición de un testigo pareciere falsa, el presidente podrá, a petición, sea del fiscal, sea del acusado, o aún de oficio, poner al testigo en estado de arresto. Si el testigo fuere justiciable por los Consejos de Guerra, el presidente, o uno de los jueces nombrados por él, procederá a la instrucción. Cuando ésta fuere terminada será enviada al comandante del departamento. Si el testigo no fuere justiciable por los Consejos de Guerra, el presidente, después de haber redactado el proceso verbal y de haber hecho detener al inculcado, si a esto hubiere lugar, lo reenviará por ante el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente.

Art. 71.- Las disposiciones de los artículos 240 a 264 del código de procedimiento criminal común serán observadas delante de los consejos de guerra.

Art. 72.- La vista de la causa y los debates serán efectuados sin interrupción, y el presidente no puede suspenderlos sino durante los intervalos necesarios. Los debates podrán ser suspendidos si un testigo cuya deposición es esencial no se hubiere presentado, o si la declaración de un testigo que hubiera parecido falsa, y cuyo arresto hubiera sido ordenado, requiriere un esclarecimiento inmediato. El consejo pronunciará sobre la suspensión de los debates por mayoría de votos y en el caso de que la suspensión durare más de 48 horas, los debates serán recomenzados.

Art. 73.- El presidente procederá al interrogatorio del acusado y recibirá las deposiciones de los testigos. El fiscal será oído en su exposición y desenvolverá los

medios en que apoya la acusación. El acusado y su defensor serán oídos en su defensa. Todos pueden replicar, si lo juzgaren conveniente; pero el acusado y su defensor tendrán siempre la palabra los últimos. El presidente preguntará al acusado si no tiene nada que agregar a su defensa y declarará en seguida que los debates se han terminado.

Art. 74.- El presidente hará retirar al acusado. Los jueces se retirarán a la cámara de deliberación, o, si los locales no lo permiten, el presidente hará retirar el auditorio. Los jueces no podrán comunicarse con ninguna persona ni separarse antes de que la sentencia haya sido dictada. Deliberarán fuera de la presencia de toda persona, aún del fiscal y del secretario del Consejo de Guerra. Tendrán a la vista todos los documentos del procedimiento, pero no podrán recibir comunicación de ningún documento que no hubiera sido comunicada a la defensa y al ministerio público. Votarán en escrutinio secreto, tanto sobre el hecho principal, sobre las circunstancias agravantes, sobre las circunstancias atenuantes, como sobre cualquiera otra cuestión planteada por el presidente. Cada juez expresará su opinión sobre cada uno de los puntos, depositando en una urna cerrada un billete en el cual escribirá las palabras: "Si" o "No".

Art. 75.- Las cuestiones serán presentadas por el presidente para la deliberación en el orden siguiente, para cada uno de los acusados: primero, el acusado es culpable del hecho que le es imputado? segundo, este hecho ha sido cometido con tal o cual circunstancia agravante? tercero, este hecho ha sido cometido con tal o cual circunstancia que lo hace excusable según la ley? y cuarto, existen circunstancias atenuantes? Si el acusado es menor de diez y ocho años de edad el presidente propondrá además: el acusado ha actuado con discernimiento?

Art. 76.- Las cuestiones indicadas por el artículo precedente serán resueltas por mayoría de votos.

Art. 77.- Si el acusado es declarado culpable, el consejo de guerra deliberará sobre la aplicación de la pena. En el caso en que la ley autorice la admisión de circunstancias atenuantes, si el consejo de guerra reconoce que ellas existen en favor del acusado, se hará declaración expresa de tal circunstancia. La pena será pronunciada por mayoría de votos. Si no hubiese mayoría de votos respecto de la aplicación de la pena se adoptará la opinión más favorable al acusado.

Art. 78.- En caso de convicción de varios crímenes o delitos, será pronunciada solamente la pena más rigurosa.

Art. 79.- La sentencia será pronunciada en audiencia pública. El presidente dará lectura de los motivos y del dispositivo. Si el acusado ha sido reconocido no culpable, el consejo de guerra pronunciará su descargo y el presidente ordenará que sea puesto en libertad, si no estuviese detenido por otra causa. Si el consejo de guerra declara

que el hecho cometido por el acusado no dá lugar a la aplicación de ninguna pena, pronunciará su absolución y el presidente ordenará que sea puesto en libertad a la expiración del plazo fijado para la apelación.

Art. 80.- Si el condenado es miembro de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", de la Orden del Mérito Militar, o está condecorado con alguna medalla militar o cívica, nacional o extranjera, la sentencia declarará en los casos previstos por las leyes, que él cesa de pertenecer a la Orden o de estar condecorado con la medalla militar o cívica que ostente.

Art. 81.- La sentencia que se pronuncie contra el acusado podrá condenarlo a los costos en favor del Estado. Ella ordenará, además, en los casos previstos por la ley, la confiscación de los objetos ocupados y la restitución, sea en provecho del Estado, sea en provecho de los propietarios, de todos los objetos ocupados o producidos en el proceso como piezas de convicción.

Art. 82.- La sentencia hará mención de todas las formalidades prescritas por la presente sección, ella no reproducirá ni la respuesta del acusado, ni las deposiciones de los testigos. Contendrá las decisiones rendidas sobre los medios de incompetencia, las excepciones y los incidentes. Enunciará, a pena de nulidad: primero, los nombres y grados de los jueces; segundo, los nombres, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del acusado; tercero, el crimen o el delito por el cual el acusado ha sido juzgado por el Consejo de Guerra; cuarto, la prestación del juramento de los testigos; quinto, las conclusiones del fiscal y de la defensa; sexto, las cuestiones propuestas en la deliberación, las decisiones y el número de votos; séptimo, el texto de la ley aplicada; octavo, la publicidad de la sentencia que ha ordenado que las audiencias sean efectuadas a puerta cerrada; noveno, la publicidad de la lectura de la sentencia hecha por el presidente, y décimo, la sentencia escrita por el secretario será firmada en el mismo momento por el Presidente, los jueces y el secretario.

Art. 83.- El fiscal del consejo de guerra hará que el secretario dé lectura de la sentencia al acusado en su presencia, delante de la guardia que lo custodie presentando las armas. Después de esta lectura le advertirá al condenado que la ley le acuerda cinco días para ejercer su recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Guerra. El secretario redactará de todo un proceso verbal firmado por él y por el fiscal.

Art. 84.- Cuando resultare, ya sea de las piezas producidas, ya de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, que el acusado puede ser perseguido por otros crímenes o delitos distintos de los que han sido objeto de la acusación, el Consejo de Guerra, después del pronunciamiento de la sentencia, lo reenviará, a petición del fiscal, o aún de oficio, al funcionario que ha dado la orden de sometimiento para que éste proceda a una nueva orden de acusación, si a ello hubiere lugar. Si hubiera habido descargo o absolución, el Consejo de Guerra ordenará que el acusado quede en estado de arresto hasta tanto fuere estatuido sobre los hechos nuevamente descubiertos.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento ante el Consejo Superior de Guerra

Art. 85.- Después de la declaración del recurso de apelación, el fiscal del Consejo de Guerra dirigirá sin retardo al fiscal del Consejo Superior de Guerra una copia de la sentencia contra la cual se ha recurrido y el acto del recurso, conjuntamente con el expediente.

Art. 86.- El Fiscal del Consejo Superior de Guerra, tramitará el expediente recibido al secretario de éste, en manos de quien permanecerá depositado durante tres días. El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente y producir antes del juicio los requerimientos, solicitudes, memorias y piezas que juzgare útiles. El secretario llevará un registro sobre el cual mencionará, por orden de fechas, las producciones hechas por el Fiscal del Consejo Superior de Guerra y por el condenado o por su defensor.

Art. 87.- A la expiración del plazo de tres días el expediente será tramitado al presidente del Consejo Superior de Guerra, quien procederá a fijar la vista de la causa.

Art. 88.- La vista de la causa en grado de apelación debe ser fijada dentro de los cinco días de recibido el expediente por el presidente.

Art. 89.- Se observarán todas las formalidades previstas por los artículos 57 al 82 del presente código.

Art. 90.- El Consejo Superior de Guerra puede juzgar, si los hechos que constan en la sentencia del Consejo de Guerra no han sido controvertidos, sin necesidad de oír nuevamente los testigos, guiándose por las declaraciones que figuran en el expediente. Pero puede, si lo juzgare procedente, para el esclarecimiento de algún hecho dudoso o confuso que sea indispensable para formar su convicción, ordenar la nueva audición de uno o de todos los testigos que figuraron en primera instancia, o de testigos nuevos que no hubieren depuesto, a requerimiento del condenado, del fiscal o aun de oficio.

Art. 91.- La deliberación será hecha en la forma prevista por el artículo 74 del presente código, pero las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de no menos de tres.

Art. 92.- La ejecución de la sentencia del Consejo Superior de Guerra será realizada en virtud de la orden dada por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, a requerimiento y diligencias del fiscal del Consejo Superior de Guerra, y se observarán las formalidades prescritas en el artículo 105 del presente Código.

CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de Casación.

Art. 93.- Las sentencias pronunciadas por el Consejo Superior de Guerra, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia.

Tanto el condenado como el Ministerio Público, tendrán un plazo de tres días francos, para declarar en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que recurren en casación contra la misma.

Art. 94.- Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Militar que dictó la sentencia y este a su vez al Comandante de departamento del lugar del Tribunal Militar que conoció del caso.

Art. 95.- Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, anule la sentencia por incompetencia, pronunciará el reenvío del asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la anulación es pronunciada por cualquier otro motivo, reenviará el asunto ante un Consejo Superior de Guerra que no haya conocido del caso, a menos que, la anulación, habiendo sido pronunciada por no constituir el hecho ni crimen ni delito, o por prescripción o por que este haya sido amnistiado, el Consejo Superior de Guerra no tenga nada que juzgar.

Art. 96.- El Procurador General de la República enviará sin demora el expediente, así como una copia de la sentencia, al fiscal del tribunal de reenvío.

Art. 97.- Si la anulación de la sentencia lo ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará y el comandante de departamento del Tribunal Militar apoderado del caso, dará de oficio una nueva orden de acusación y se comenzará la instrucción de conformidad con las reglas ordinarias a partir del primer acto anulado. Si el inculcado no ha sido descargado, se enviará ante un Consejo Superior de Guerra que conocerá nuevamente del asunto, y en este caso, el comandante de departamento tomará todas las providencias a fin de reunir el Consejo Superior de Guerra. Se conocerá nuevamente del asunto y la jurisdicción apoderada decidirá sin estar ligada por la sentencia pronunciada por la Corte de Casación.

Art. 98.- Cuando la sentencia haya sido anulada por errónea aplicación de la pena, la declaración de culpabilidad y de existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, será mantenida y la nueva jurisdicción apoderada decidirá, solamente, sobre la aplicación de la pena.

CAPITULO OCTAVODe la ejecución de las sentencias

Art. 99.- El plazo de 24 horas acordado al condenado para proveerse en apelación correrá a partir de la expiración del día en que la sentencia le hubiere sido leída o notificada. La declaración del recurso será recibida por el secretario del consejo de guerra, o por el alcaide de la cárcel en que estuviera detenido el condenado. La declaración podrá ser hecha por el defensor del condenado.

Art. 100.- En el caso de descargo o absolución del acusado, o cuando el consejo de guerra hubiere aplicado una pena menor que la solicitada por el fiscal, éste podrá perseguir la anulación o modificación de la sentencia, por la vía de la apelación, la cual deberá intentar dentro del mismo plazo que el condenado.

Art. 101.- Si no hubiere recurso de apelación interpuesto por el condenado, o por el fiscal del consejo de guerra, la sentencia será ejecutoria dentro de las 24 horas después de la expiración del plazo fijado para el recurso. Si este hubiere sido intentado se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta tanto intervenga fallo definitivo del Consejo Superior de Guerra.

Art. 102.- La sentencia del Consejo Superior de Guerra que decida sobre el recurso de apelación será ejecutoria 24 horas después de transcurrido el plazo para interponer recurso de casación por el condenado o por el fiscal de la Corte.

Art. 103.- Cuando proceda el recurso en casación, de acuerdo con las disposiciones del presente código, el condenado deberá intentarlo dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la sentencia del Consejo Superior de Guerra. El recurso en casación será recibido por el secretario del Consejo Superior de Guerra o por el alcaide de la cárcel en que estuviera detenido el condenado. El defensor de éste podrá declararlo también, cuando tuviere mandato para ello.

Art. 104.- El fiscal del Consejo de Guerra dará cuenta al comandante del departamento de todas las sentencias del Consejo de Guerra y de los recursos interpuestos contra ellas. El fiscal del Consejo Superior de Guerra dará las mismas informaciones que establece el artículo precedente al Jefe de Estado Mayor del Ejército. Ambos funcionarios requerirán la ejecución de las sentencias que hayan adquirido carácter definitivo.

Art. 105.- Las sentencias de los consejos de guerra serán ejecutadas de acuerdo con las órdenes de los comandantes de departamento a requerimiento y a diligencias del fiscal del consejo de guerra, en presencia del secretario, quien redactará proceso verbal. La minuta de este proceso verbal será anexada a la minuta de la sentencia a cuya ejecución se proceda. Dentro de los tres días de la ejecución, el

fiscal del consejo de guerra estará obligado a dirigir una copia de todo el proceso que hubiera terminado con la ejecución, al comandante de departamento, quien a su vez la transmitirá al Jefe de Estado Mayor del Ejército. En el caso previsto por el artículo 80 del presente código, el Jefe de Estado Mayor del Ejército procederá a informar a las autoridades correspondientes para las cancelaciones de las órdenes y medallas de que se trate.

CAPITULO NOVENO

De las demandas en revisión

Art. 106.- El procedimiento prescrito por los artículos 305 y siguientes del código de procedimiento criminal se aplicará a las demandas en revisión intentadas contra las sentencias de los Tribunales Militares.

Art. 107.- Cuando la Corte de Apelación en virtud de los artículos 311, 312 y 313 del código de procedimiento criminal, anule la sentencia de un Tribunal Militar y ordene que se proceda a nuevo juicio por ante otro tribunal militar, la jurisdicción apoderada por la sentencia de reenvío, debe, en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la corte.

En vista de la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación, el jefe de departamento de la jurisdicción militar apoderada del caso, tomará las providencias necesarias, a fin de reunir el tribunal militar.

La instrucción inicial servirá de base al procedimiento y el acta de acusación será la misma que se hizo originariamente, seguida de la cual se copiará la sentencia de revisión de la Corte de Apelación.

El Presidente del Tribunal Militar puede, no obstante, en virtud de su poder discrecional, proceder antes de la reunión del Tribunal Militar, a un suplemento de instrucción, a fin de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oír testigos directamente, o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al oficial instructor, asistido del secretario del tribunal militar apoderado del caso. Esta instrucción debe ser hecha en la forma prescrita en el presente código y todos los documentos le serán comunicados a la defensa y leídos en la audiencia.

Art. 108.- Si resultare de los debates que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos de los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal Militar apoderará al jefe de departamento correspondiente, quien apreciará si procede la persecución por estos nuevos hechos, la cual se hará separadamente de la persecución inicial.

Por derogación al principio enunciada en el artículo 7 del presente código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes, como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal Militar que dictó la sentencia comprobatoria de su inocencia.

CAPITULO DECIMO

Designación de jueces y reenvío de un tribunal a otro.

Art. 109.- En los casos previstos por el artículo 383 del código de procedimiento criminal, modificado por el artículo 29 de la ley reformativa de dicho código, de fecha 28 de junio de 1911, la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, según el caso, procederá a la designación de jueces, conforme a los textos legales ante dichos.

Cuando dos oficiales instructores o dos Tribunales Militares, estén apoderados del conocimiento de la misma infracción o de infracciones conexas, se procederá a la designación de jueces por la Corte de Apelación del departamento.

Art. 110.- Las disposiciones de los artículos 398 y siguientes del código de procedimiento criminal, que se refieren a la declinatoria de un tribunal a otro por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, son aplicables a las jurisdicciones militares.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la contumacia y sus efectos. Sentencias en defecto.

Art. 111.- Cuando después de la orden de sometimiento, el acusado de un hecho calificado crimen no ha podido ser apresado, o cuando después de haber estado prisionero se hubiere evadido, el presidente del Consejo de Guerra dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual el acusado es perseguido, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será puesta en la orden del día del ejército, y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo indicado. Se le dará publicidad en todas las guarniciones, cuarteles, destacamentos, etc.

Art. 112.- Después de la expiración del plazo de diez días, se procederá, en virtud de la orden del comandante de departamento, a requerimiento del ministerio público, al juicio en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse por el acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y las otras piezas de la instrucción, será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se pondrá en la orden del día del Ejército en la forma indicada en el artículo anterior y será fija-

da en la puerta del local del Consejo de Guerra, en la de los tribunales ordinarios y en la del domicilio del condenado. De todo ello se redactará proceso verbal. Estas formalidades tienen fuerza de ejecución para la sentencia así dictada.

Art. 113.- El recurso de apelación contra las sentencias en contumacia solamente podrá ser intentado por el Ministerio Público.

Art. 114.- Los artículos 340, 343, 344, 345, 347 y 348 del código de procedimiento criminal común serán aplicables a las sentencias en contumacia dictadas por los Consejos de Guerra.

Art. 115.- Cuando se trate de un hecho calificado delito por la ley, si el acusado no se presenta será juzgado en defecto. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, puesta en la orden del día en el cuartel general de departamento o regimiento, y en todas las guarniciones y destacamentos que sean jurisdicciones del departamento o del regimiento. Será fijada en la puerta del local del consejo de guerra y notificada al acusado en su persona o en su domicilio. Dentro de los cinco días a partir de la notificación, el acusado puede formar oposición. Este plazo será aumentado en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el domicilio del condenado y el sitio donde tenga su asiento el consejo de guerra. Una vez expirado este plazo sin que contra la sentencia se hubiere formado oposición, se reputará ejecutoria. Sin embargo, si la notificación no hubiere sido hecha a persona, o si se comprobare, por los actos de ejecución de la sentencia, que el condenado no ha tenido conocimiento de ella, la oposición será recibida hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y captu- radas.

Art. 116.- El reconocimiento de la identidad de un condenado en contumacia o en defecto por un consejo de guerra, o de un condenado evadido que fuere capturado o que hiciera su presentación, será hecha por el consejo de guerra del departamento en cuya jurisdicción se halle la compañía a la cual pertenecía el condenado. Si el condenado no pertenece a ninguna compañía, el reconocimiento será hecho por el consejo de guerra que hubiere pronunciado la condenación. Si este hubiere terminado sus funciones, por el Consejo de Guerra del departamento en el cual el condenado fuere capturado. El consejo estatuirá sobre el reconocimiento en audiencia pública, en presencia del condenado, después de haber oído los testigos citados a requerimiento de éste y del fiscal, todo a pena de nulidad. El fiscal y el condenado tendrán la facultad de proveer en apelación contra la sentencia que estatuya sobre el reconocimiento de identidad.

TITULO SEGUNDODEL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MILITARES O ASIMILADOS, EN TIEMPO DE GUERRA.CAPITULO IDe los consejos de guerra en las comunes y en las provincias declaradas en estado de sitio y en las plazas de guerra sitiadas.

Art. 117.- Cuando una o varias comunes, o una o varias provincias hayan sido declaradas en estado de sitio, los Consejos de Guerra permanentes del departamento del cual formen parte estas comunes o estas provincias, independientemente de sus atribuciones ordinarias, estatuyen sobre los crímenes y delitos cuyo conocimiento le es deferido por el presente código.

Art. 118.- El asiento de estos consejos puede ser transferido por el Presidente de la República a una de esas comunes o a una de esas provincias, o, si fuere necesario puede decretar la creación de consejos de guerra con carácter transitorio, determinando su jurisdicción, los cuales estarán constituidos por tres jueces solamente, tendrán su asiento en el lugar designado y durarán en sus funciones mientras la necesidad por la cual fueron creados subsista.

Art. 119.- En este último caso las designaciones de dicho consejo serán hechas en igual forma que la de los consejos de guerra permanentes, pero los jueces y demás funcionarios durarán en sus funciones hasta tanto la necesidad lo exija.

Art. 120.- Las apelaciones de las sentencias falladas por estos consejos de guerra serán de la competencia del Consejo Superior de Guerra, el cual, en estos casos, juzgará siempre sumariamente.

Art. 121.- Son justiciables por los consejos de guerra permanentes o transitorios, en caso de declaratoria de guerra internacional o de estado de sitio, para todos los crímenes y delitos: primero, los justiciables por los consejos de guerra permanentes en estado de paz; segundo, los empleados civiles, a cualquier título que fuera, en el estado mayor, en las intendencias, administraciones y servicios que dependan del Ejército; y tercero, los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes, y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o que sigan al ejército en virtud de permisos que se les hayan concedido al efecto.

Los tribunales militares permanentes o transitorios, son competentes en tiempo de guerra, respecto de los

militares o asimilados, aún en lo que concierne a las infracciones de derecho común. En este último caso los tribunales militares aplicarán las penas establecidas por las leyes penales ordinarias a todos los crímenes o delitos no previstos por el presente código.

Art. 122.- Son justiciables por los consejos de guerra, si el ejército estuviere sobre el territorio enemigo, todos los individuos prevenidos como autores o como cómplices de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente código.

Art. 123.- Son igualmente justiciables por los consejos de guerra, cuando el ejército se halle sobre el territorio dominicano, en presencia del enemigo, por los crímenes y delitos cometidos en la jurisdicción de ese cuerpo de ejército, primero: los extranjeros prevenidos de los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente; segundo, todos los individuos prevenidos como autores o cómplices de los crímenes previstos por el presente código.

Art. 124.- Serán citados para comparecer por ante los consejos de guerra transitorios creados por el presente código, los oficiales que formen parte de la expedición, guarnición o destacamento en actividad de guerra hasta el grado de capitán inclusive, y los asimilados de rango correspondiente.

Art. 125.- Serán citados para comparecer por ante el consejo de guerra permanente del departamento correspondiente, primero, los militares que formen parte de la expedición, de la guarnición o del cuerpo de ejército en actividad de guerra, desde el grado de mayor en adelante y los asimilados de rango correspondiente; segundo, el jefe de la expedición, de la guarnición o del cuerpo de ejército en actividad de guerra, cualquiera que fuere su grado.

CAPITULO II

De la justicia prebostal

Art. 126.- Cuando cualquier cuerpo de ejército esté sobre territorio extranjero, su oficial comandante podrá designar prebostes, los cuales tendrán, además de las funciones de policía que les son conferidas por los reglamentos militares, competencia para juzgar, dentro de los límites y las reglas determinadas por el presente código, los delitos previstos por el mismo.

Art. 127.- Cada preboste ejercerá su jurisdicción sobre el territorio ocupado que le sea designado por el oficial comandante. Los prebostes siempre serán oficiales del ejército. Juzgarán solos, asistidos de un secretario, que será designado de entre las clases del cuerpo de ejército de que se trate. Para tales casos será llevado por el secretario un re-

gistro sumario de todos los asuntos que se ventilen y será obligatorio para el secretario comunicarlos dentro de las 48 horas de juzgados, al oficial comandante, quien los remitirá de acuerdo con las posibilidades del servicio a su oficial superior inmediato para ser tramitados al Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 128.- Los prebostes tienen jurisdicción, primero, sobre los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o sigan al ejército en virtud de permiso que se les haya concedido al efecto; segundo, sobre los vagos y gente sin domicilio ni profesión; y tercero, sobre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Conocerán, respecto de los individuos anteriormente designados, en la extensión de su jurisdicción, primero, de las contravenciones de policía y de las infracciones a los reglamentos disciplinarios; segundo, de toda infracción cuya pena no exceda de un mes de prisión y \$20.00 (veinte pesos) de multa, o de una de estas penas; y tercero, de las demandas por daños y perjuicios que no excedan de la misma suma cuando ellas se refieran a una infracción de su competencia. Las decisiones de los prebostes no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

Art. 129.- Las sentencias falladas por los consejos de guerra permanentes o transitorios pueden ser impugnadas por el recurso de apelación, y de casación del cual conocerá el Consejo Superior de Guerra, y la Corte de Casación, respectivamente. La facultad para los miembros del ejército de apelar o recurrir en casación contra las sentencias de los consejos de guerra transitorios establecidos por el presente código, puede ser temporalmente suspendida por un decreto del Presidente de la República, cuando así fuere necesario para la seguridad y garantía del ejército. En caso de que esta medida fuere dispuesta, será llevada a conocimiento de las tropas por medio de las órdenes emandas del Jefe de Estado Mayor del Ejército, y al conocimiento de la población por medio de bandos y fijaciones de edictos públicos. Ella sólo tendrá efecto respecto de los acusados juzgados por crímenes y delitos cometidos después de esta publicación.

LIBRO II

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS CRIMENES Y DELITOS COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS, EN TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA.-

CAPÍTULO I

Penas aplicables

Art. 130.- Las penas que pueden ser aplicadas por las jurisdicciones militares en materia de crímenes son: primero, trabajos públicos; segundo, detención; tercero, reclusión, y cuarto, la degradación militar.

La degradación militar es una pena criminal accesoria a la pena de trabajos públicos, de la detención y de la reclusión pronunciada contra un militar en virtud de leyes penales o en los casos determinados por el presente código. Ella es siempre consecuencia de la degradación cívica. La degradación militar conlleva:

1o.- La privación del grado y del derecho de usar las insignias y uniformes militares.

2o.- La exclusión del Ejército Nacional y las incapacidades pronunciadas por los artículos 28 y 32 del código penal.

3o.- La privación del derecho de usar condecoraciones y medallas.

4o.- Toda sentencia que condene a degradación militar, será puesta en la orden del día.

Art. 131.- Las penas, en materia de delito son: 1o. La destitución; 2o.- la pérdida del grado; 3o.- la reducción del grado y 4o.- la prisión.

La destitución, en todos los casos en que ella es aplicable a los oficiales conlleva la pérdida del grado y del rango, y del derecho de usar insignias, distintivos, uniformes, medallas y condecoraciones militares.

Toda condenación pronunciada por cualquier tribunal, contra un oficial por crimen o por cualesquiera de los delitos previstos por los artículos 379 y 401 a 408 del código penal, aun cuando no entrañe la degradación o la destitución y aun cuando fuesen admitidas circunstancias atenuantes; y así mismo toda condenación a una pena de prisión correccional que conlleve la pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia, entrañarán la pérdida del grado.

Toda condenación a un oficial por cualquier delito, a una pena de más de tres meses, pronunciada en las condiciones especificadas en el párrafo precedente, llevará de pleno derecho, la pérdida del grado.

CAPITULO IICRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DEBER Y LA
DISCIPLINA MILITARES, COMETIDOS POR MI-
LITARES O ASIMILADOS EN TIEMPO DE PAZ O
EN TIEMPO DE GUERRASECCION IDesobediencia y deserción

Art. 132.- La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior.

Art. 133.- Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, a saber:

1o.- Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiére la seguridad del ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos.

2o.- Si la seguridad del ejército no se comprometiére, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos.

3o.- Si la desobediencia fuere en tiempo de paz y el inferior y el superior estuvieren en ese momento en servicio, será castigado con la reclusión.

4o.- Si es fuera del servicio, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 134.- Todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva, culpable de deserción al enemigo, será castigada con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 135.- Se reputarán culpables de deserción al enemigo:

1o.- El militar que pasare al enemigo sin una autorización de sus jefes o superiores.

2o.- El militar que, sin orden o permiso por escrito de sus jefes o superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por los lugares que faciliten la comunicación con el enemigo.

Art. 136.- Todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva, culpable de deserción en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Art. 137.- Serán reputados culpables de deserción en presencia del enemigo:

1o.- Los militares que, estando de centinela en presencia del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, o que, por atender a su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la orden que hubieren recibido.

2o.- Los militares que salieren de una plaza amenazada o invadida, sin permiso por escrito de su comandante, o del jefe de dicha plaza.

3o.- Los militares que, en presencia del enemigo y sin permiso de sus jefes o superiores, faltaren durante veinte y cuatro horas a las llamadas de su cuerpo.

Art. 138.- Todo oficial o alistado que abandonare su guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena máxima de trabajos públicos. En tiempo de paz, incurrirán en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución del empleo.

Art. 139.- Todo militar, culpable de deserción al interior, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si es un oficial, será además destituido.

Art. 140.- Son reputados desertores al interior:

1o.- Todo militar que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reuniere a sus banderas, o a su cuerpo, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.

2o.- Todo militar u otra persona agregada al ejército, o de su comitiva que, sin un permiso legal se ausentare durante diez días de su puesto o de su servicio ordinario.

Art. 141.- Se impondrá la pena de detención a todo militar u otra persona agregada al ejército o de su comitiva que, estando en campaña, no se presentare a su puesto inmediatamente después del toque de "a las armas" o al tiro de alarma.

Art. 142.- Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, facilitare o incitare de cualquier modo la deserción de uno o más militares de su cuerpo o de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusión; y si en tiempo de paz, se le impondrá la prisión desde seis meses a un año.

Art. 143.- La ausencia sin permiso será castigada, cuando exceda de veinticuatro horas, si es en estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz, con prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 144.- Serán reputados ausentes sin permiso:

1o.- Todo militar que se ausentare de su puesto o servicio, sin permiso legal.

2o.- Todo militar que, después de vencido su permiso o licencia permaneciere ausente, sin causa justificada.

SECCION II

De la revuelta y la rebelión.

Art. 145.- La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de muchos militares o de un cuerpo de tropa, cualquiera que sea su fuerza, en ejecutar las disposiciones de uno o muchos jefes bajo cuyas órdenes se hallen.

Art. 146.- Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuviesen armados.

Art. 147.- Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de grado los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 148.- Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados por tales serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y seis a lo más. Se castigarán con el máximo de la pena de trabajos públicos, si es en presencia del enemigo o en tiempo de guerra.

Art. 149.- En caso de agavillamiento militar, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviera el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados tales, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 150.- Toda tropa que reciba orden de marcha contra el enemigo o para cualquier otro servicio militar, y en presencia de aquel, se negare formalmente a obedecer, será declarada en estado de rebelión, y los autores o jefes o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 151.- Será igualmente declarada culpable de rebelión, toda tropa o agavillamiento militar que se hubiere opuesto por cualquier medio a la conducción, traslación, persecución, o sometimiento a juicio de un acusado o

condenado por delito o crimen militar, o a la ejecución de las sentencias de los tribunales militares, o a la conducción o custodia de un prisionero de guerra. Los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si la tropa o tres o más de los rebeldes estuvieren armados; y si ninguno de ellos llevare armas, los autores o jefes, o los reputados tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 152.- Si la tropa facilitare de intento la evasión de un acusado o de un condenado por delito militar confiado a su custodia, los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, exceptuando la pena de trabajos públicos, que será reducida a la de detención.

Art. 153.- Si fuere un prisionero de guerra cuya evasión se hubiere favorecido de intento, los culpables serán castigados con la pena de reclusión.

Art. 154.- En todos los casos previstos en la presente sección, se impondrá a los otros militares que a sabiendas hubieren participado en la revuelta o rebelión, la pena inmediata inferior que la que se impusiere a los jefes de ella.

Igual pena se impondrá a todo militar que, estando presente en una revuelta o rebelión, o teniendo conocimiento de ella, no hiciere lo posible por evitarla.

Quedan exentos de las penas indicadas en la presente sección los que desistan voluntariamente de su propósito o se sometan a la primera intimación de la autoridad.

Art. 155.- Todo militar que profiriere palabras sediciosas o facciosas podrá ser condenado a la pena de hasta un año de prisión.

Si las palabras así proferidas tuvieran como consecuencia alguna revuelta o rebelión, o alguna insubordinación o desobediencia, el culpable será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior.

SECCION III

De la insubordinación

Art. 156.- La insubordinación es la falta de sumisión a las órdenes o prohibiciones de la autoridad superior.

Art. 157.- Todo militar culpable de insubordinación, será castigado con las penas siguientes, a saber: si es en presencia del enemigo, y la insubordinación comprometie-

re la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos. Si la seguridad del ejército no se comprometiere, podrá ser castigado con la pena de hasta diez años de trabajos públicos. Si es en tiempo ordinario y el superior y el inferior en ese momento en servicio, el culpable será castigado con la reclusión. Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con prisión de tres meses a un año.

Art. 158.- Todo oficial, cualquiera que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla inmediatamente; o todo oficial convicto de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

SECCION IV

Vías de hecho y ultraje para con los superiores.

Ultraje al ejército y a la bandera.

Art. 159.- Las vías de hecho ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, por un militar para con su superior, se castigará con la pena de detención.

Si el culpable es un oficial, incurrirá en el máximo de la pena. En caso de que la degradación militar no sea pronunciada como pena accesoria, sufrirá la destitución.

Cuando las vías de hecho fueren cometidos por un militar en servicio, será castigado con el máximo de la pena de detención.

Si por las circunstancias en las cuales las vías de hecho han sido cometidas, o por sus consecuencias, las violencias constituyen una de las infracciones previstas en los artículos 231, 232 y 233 del código penal, serán castigadas con el máximo de la pena de dichos artículos.

Art. 160.- Cuando las vías de hecho cometidas por un militar para con su superior, no han sido ejercidas durante el servicio o en ocasión del servicio, se castigarán con prisión de dos meses a tres años. Cuando fuere un oficial, se le castigará con prisión de uno a cinco años y la destitución.

En caso de que las vías de hecho, en razón de las circunstancias en las cuales han sido cometidas, o por sus consecuencias, constituyan una infracción más severamente castigada por los artículos 309, 310 y 311 del código penal, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Art. 161.- Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 225 y 228 del código penal, cuando fueren cometidas por militares en servicio o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Las infracciones previstas y castigadas por los artículos 302, 303 y 304, del código penal, modificados por la ley número sesenta y cinco de fecha 19 de noviembre de 1924, los dos primeros, y el último por la ley 896 de fecha 26 de abril de 1935, cuando hubieren sido cometidas en el servicio o en ocasión del servicio, serán castigadas con las penas pronunciadas por dichos artículos.

Art. 162.- Todo militar en servicio o en ocasión del servicio que ultraje a su superior con palabras, gestos o amenazas, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si el culpable es un oficial, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y la destitución o una de estas penas solamente.

Cuando los ultrajes no hayan ocurrido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

Art. 163.- Si en los casos comprendidos en los artículos 159, 160, 161 y 162, resulta de los debates que las vías de hecho o los ultrajes fueron cometidos sin que el inferior conociera la calidad de su superior, el culpable será castigado con las penas previstas en los artículos del código penal aplicables a las vías de hecho o ultrajes cometidos entre particulares, y la pena se pronunciará en virtud de dichos artículos.

Art. 164.- Se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión a todo militar culpable de ultraje al Ejército Nacional.

Los ultrajes a la bandera Nacional o a la bandera del ejército, cometidos por militares, serán castigados con prisión de seis meses a cinco años. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

SECCION V

Abuso de autoridad.

Art. 165.- Se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión a todo militar que pegare o hiriere a su inferior, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo o de otro, o cuando fuere para restablecer el orden o hacer entrar en sus filas al inferior en fuga en presencia del enemigo o de rebeldes, o para contener el pillaje o la desvatación.

Cuando las violencias han causado las consecuencias previstas por los artículos 309 y 310 del código penal, se impondrá a los culpables las penas pronunciadas por dichos artículos.

Todo militar que durante el servicio o en ocasión del servicio, por palabras, gestos, amenazas o escritos, ultraje gravemente y sin haber sido provocado, a su inferior, será castigado con seis días a seis meses de prisión.

Si el delito no ha sido cometido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de seis días a dos meses de prisión.

Cuando los hechos comprendidos en el presente artículo, hayan ocurridos fuera del servicio, en tiempo de paz, y sin que el superior conociera la relación que lo unía al inferior, el culpable será perseguido por ante los tribunales ordinarios de conformidad con el derecho común.

Art. 166.- Toda autoridad militar que, sin orden del Poder Ejecutivo, hubiere dispuesto el reclutamiento de los ciudadanos incorporándolos en el ejército, será suspendido del ejercicio de sus funciones.

Art. 167.- Se impondrá la pena de detención a todo militar de rango de oficial, que, sin provocación, orden o autorización, cometa actos de hostilidad sobre un territorio neutral o aliado, o que prolongue las hostilidades después de haber recibido el aviso oficial de paz, de tregua o de armisticio.

En el caso en que por la admisión de circunstancias atenuantes, el culpable sea castigado con pena de prisión, se le impondrá además la destitución.

Será castigado con detención, todo militar que tome el mando sin orden o motivo legítimo o que lo retenga contra la orden de sus jefes. Si el culpable es oficial, se le impondrá además la pena de destitución, en las circunstancias previstas en el párrafo segundo de este artículo.

SECCION VI

Malversación y ocultación de efectos militares

Art. 168.- Todo individuo militar o nó, que en la zona de operaciones de una fuerza militar en campaña, despoje a un militar herido, enfermo o muerto, se le impondrá la pena de reclusión.

El que ejerza sobre un militar herido o enfermo, violencias para despojarlo que hayan agravado su estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos.

El que por crueldad cometiere violencias sobre un militar herido o enfermo y que no esté en estado de defenderse, se le impondrá la pena de trabajos públicos.

Los artículos del código penal común que se refieren a golpes y heridas voluntarios, así como al homicidio y al asesinato, con la modificación de este último, se aplicarán cuando en razón de las circunstancias, las penas que ellos pronuncian sean mayores que las prescritas en el presente artículo.

Art. 169.- Se le impondrá la pena de uno a cinco años de prisión a todo militar que venda animales y efectos que sean propiedad del Ejército Nacional, así como armas, equipo, municiones, trajes o cualquier otro objeto que le ha sido confiado para el servicio.

La misma pena será impuesta a todo militar que compre u oculte dichos efectos o que se haga reo de robo de armas, municiones, dineros, o cualesquiera otros efectos propiedad del Estado.

Si el autor del robo tenía bajo su guarda, los efectos sustraídos, la pena será la de reclusión.

En el caso en que, por admisión de circunstancias atenuantes, al oficial culpable se le imponga pena de prisión, se le impondrá además la destitución o la pérdida del grado.

Art. 170.- Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, a todo militar que sustraiga o disponga en su provecho de armas, municiones y efectos que le hayan sido entregados para el servicio.

La misma pena se impondrá al militar que absuelto por el hecho de deserción no presentare el caballo, montura, vehículo o cualquier otro objeto, o armas, al servicio del Ejército que hubiera llevado consigo.

Art. 171.- Se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, a todo militar que empeñe todo o parte de sus armas, equipo, vestuario o cualquier otro objeto que se le confió para el servicio.

Art. 172.- Todo individuo que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que las leyes o los reglamentos, autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que al autor del delito.

La misma pena se impondrá cuando estas infracciones hayan sido cometidas en perjuicio de un ejército amigo.

SECCION VIIPillaje, destrucción de edificios y
de material militar.

Art. 173.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a los militares que en cuadrilla cometan pillaje o destrucción de géneros, efectos o mercancías, bien sea con armas, o actos de fuerza, o con rompimiento de puertas, ventanas o cercados exteriores, o ejerciendo violencias contra las personas.

En cualquier otro caso, el pillaje en cuadrilla se castigará con la pena de reclusión; sin embargo, si en los casos previstos por la primera parte de este artículo, existe entre los culpables uno o varios instigadores, o uno o varios militares de graduación, la pena de treinta años de trabajos públicos no será impuesta sino a los instigadores y a los militares de graduación más elevada. A los otros culpables se les impondrá la pena de veinte años de trabajos públicos.

En el caso en que, por la admisión de circunstancias atenuantes, le fuera impuesta al oficial culpable pena de prisión, sufrirá además la pena de destitución o la pérdida del grado.

Art. 174.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos y degradación militar a todo militar que voluntariamente incendie o destruya por cualquier medio edificios, embarcaciones, vías férreas, puentes, líneas o postes telegráficos o telefónicos, torre de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliarios del uso del ejército o que se utilicen para la defensa nacional. Si el hecho es cometido por un oficial, sufrirá además la pena de destitución.

Art. 175.- Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo militar que, voluntariamente, intente incendiar o destruir, por cualquier medio, en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, edificios, vías férreas, embarcaciones, puentes líneas o postes telegráficos o telefónicos, torre de amarre para naves aéreas, hangares, así como todos los objetos inmobiliarios del uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

Cuando el hecho no sea cometido en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, la pena será de detención.

En el caso en que se admitan circunstancias atenuantes el oficial culpable sufrirá la pena de prisión correccional y se le impondrá además la destitución.

Art. 176.- Se impondrá la pena de trabajos públicos a todo militar que intencionalmente destruya o haga destruir elementos de defensa, todo o parte de un material de

guerra, provisiones de guerra, víveres, municiones, efectos de campamento, de equipo, o de vestuario y cualesquiera otros objetos mobiliarios del uso del ejército o que sirvan para la defensa nacional.

La pena será de 30 años de trabajos públicos, si la destrucción ha ocurrido en tiempo de guerra o en presencia del enemigo.

Cuando se admitan circunstancias atenuantes, el oficial culpable del crimen previsto en este artículo, sufrirá además de la pena de prisión, la destitución.

Art. 177.- Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión a todo militar que voluntariamente destruya o haga inservible las armas, efectos de campamento, de cuarteles, de equipo o vestuario, vehículo o cualquier otro objeto propiedad del Estado, de los cuerpos o unidades, sea que estos objetos le hubieren sido confiados para el servicio o para el uso de otros militares.

Art. 178.- Se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión, al militar que voluntariamente hiera o dé muerte a un caballo o a cualquier otro animal utilizable en el servicio del ejército.

Art. 179.- La pena de reclusión se impondrá a todo militar que voluntariamente destruya, incendie o haga desaparecer los registros, minutas o actas originales pertenecientes a la autoridad militar.

Si por la admisión de circunstancias atenuantes se impusiere al oficial culpable de este crimen pena de prisión, se le impondrá además de la destitución la pérdida del grado.

SECCION VIII

Infracción a las consignas militares.

Art. 180.- Todo militar que estando de centinela abandone su puesto sin haber sido relevado, se le impondrá pena de prisión de dos meses a un año.

La pena será la de detención si el militar de centinela estaba en presencia de rebeldes y con la pena de treinta años de trabajos públicos si el hecho se cometió en presencia del enemigo, y de dos a cinco años de prisión si el hecho se cometió en territorio en estado de guerra o de sitio.

Art. 181.- Todo militar que estando de centinela se durmiere, será castigado con la pena de dos a seis meses de prisión.

La pena será de dos a cinco años, si el militar de centinela estaba en presencia del enemigo o de rebeldes; de seis meses a un año de prisión si exceptuado el caso precedente se encontraba en un territorio en estado de guerra. o de sitio.

Art. 182.- Todo militar que abandone su puesto se le impondrá de dos a seis meses de prisión.

Debe entenderse por puesto, el lugar donde el militar se ha trasladado o se encuentra por orden de sus superiores, para el cumplimiento de su misión.

La pena será de cinco a diez años de reclusión si el abandono del puesto ha ocurrido en presencia de rebeldes o sobre un territorio en estado de guerra o de sitio.

Si el abandono ha ocurrido en presencia del enemigo se le impondrá al culpable la pena de treinta años de trabajos públicos.

Se incurre en el máximo de la pena, cuando el culpable es el jefe de puesto.

Art. 183.- Todo militar que viole una consigna general dada a la tropa o alguna que personalmente recibiera para hacerla ejecutar o que por violencia se apodere de una consigna dada a otro militar, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena de prisión será impuesta hasta por cinco años, si el hecho ha ocurrido en presencia de rebeldes, en el interior de un arsenal o de una fortaleza o recinto militar o en territorio en estado de guerra o de sitio.

SECCION IX

Mutilación voluntaria

Art. 148.- Todo militar que voluntariamente se haga impropio para el servicio de manera temporal o permanente, con el objeto de sustraerse al cumplimiento de obligaciones militares impuestas por la ley, será castigado con prisión de uno a cinco años y privado de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

Si le impondrá la pena de 30 años de trabajos públicos, con degradación militar, si estaba en presencia del enemigo; y con la pena de reclusión si se encontraba en un territorio en estado de guerra o de sitio o en presencia de rebeldes.

La tentativa se castigará como la infracción misma.

Los cómplices militares serán castigados con las mismas penas que el autor principal.

Si los cómplices son médicos, cirujanos, farmacéuticos, oficiales de sanidad, se les impondrá el duplo de la pena de prisión o de reclusión, independientemente de una multa de cien a trescientos pesos para los delincuentes no militares o no asimilados a los militares.

Si los culpables son oficiales de sanidad se les impondrá además la destitución, aun cuando por la admisión de circunstancias atenuantes se les haya impuesto pena de prisión.

En tiempo de guerra, los tribunales militares serán los únicos competentes en todos los casos y respecto de todos los inculpados, militares o no.

SECCION X

Negativa a integrar las audiencias de los tribunales militares.

Art. 185.- Todo militar que sin excusa legítima se niegue a integrar las audiencias de los tribunales militares de las cuales deba conocer, será castigado con prisión de dos a seis meses.

Si el culpable es un oficial se le podrá imponer además, la destitución o la pérdida del grado.

SECCION XI

Capitulación

Art. 186.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación militar a todo comandante que previa investigación, resultare culpable de haber capitulado ante el enemigo y entregado la plaza que se le había confiado, sin haber agotado todos los medios de defensa de que disponía, y sin haber hecho todo lo que prescriben el deber y el honor.

Art. 187.- Se le impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo comandante de una tropa que capitule en campo raso; y con igual pena y degradación militar, si la capitulación ha tenido por objeto deponer las armas, o si antes de tratar verbalmente o por escrito, no hizo todo lo que prescriben el deber y el honor.

En todos los otros casos, se impondrá la pena de destitución.

SECCION XIITraición, espionaje y emboscada.-

Art. 188.- Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, y con degradación, a todo militar dominicano, o al servicio de la República, que tome las armas contra ella.

Igual pena se impondrá a todo prisionero de guerra que faltando a su palabra fuere capturado con las armas en la mano.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión a todo militar dominicano o al servicio de la República, que prisionero del enemigo, haya obtenido su libertad bajo condición de no tomar las armas contra aquel. Si el culpable es un oficial se le impondrá además la destitución.

En todos los casos, se pronunciará la privación de los derechos cívicos, civiles y de familia.

Art. 189.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, con degradación, en cualquiera de los siguientes casos, a todo militar que entregue al enemigo o en interés de este, 1o.- la tropa que comanda; 2o.- la plaza que le es confiada; 3o.- los aprovisionamientos del ejército; 4o. los planos de las fortalezas o recintos militares, o arsenales, puertos o radas, y 5o.- la consigna o el secreto de una operación, expedición o negociación.

Igual pena se impondrá a los militares:

✓ 1o.- Que mantengan inteligencia con el enemigo para favorecer los planes de éstos.

2o.- Que participen en planes o combinaciones, con el fin de influir sobre la decisión del jefe militar responsable.

3o.- Que provoquen la fuga o impidan la reunión de las tropas en presencia del enemigo.

Art. 190.- Será considerado espía y como tal castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos y degradación, a todo militar que:

1o.- Se introduzca en una fortaleza o recinto militar, o en los trabajos, campos, vivaques o cantones de un ejército, para buscar allí documentos o informes, en interés del enemigo.

2o.- Todo militar que procure al enemigo documentos o informes susceptibles de perjudicar las operaciones del ejército o de comprometer la seguridad de fortalezas o recintos militares.

3o.-Todo militar que, intencionalmente, oculte o haga ocultar los espías o enemigos enviados a la descubierta.

Art. 191.- Se impondrá la pena de treinta años de trabajos públicos, a todo enemigo que se introduzca disfrazado en uno de los lugares designados en el artículo precedente.

Art. 192.- Se considerará reo de sonsaca y como tal castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos, a toda persona convicta de haber provocado a militares a pasarse al enemigo o a los rebeldes, de haberles intencionalmente facilitado los medios para ello, o de haberlos hecho enrolar a favor de una nación en guerra con la República.

Si el culpable es militar, se le impondrá además la degradación militar.

SECCION XIII

Usurpación de uniformes, insignias, condecoraciones y medallas.

Art. 193.- Se castigará con prisión de dos meses a dos años, a todo militar que use publicamente condecoraciones, medallas, insignias y uniformes nacionales, sin tener derecho a ello.

La misma pena será pronunciada contra los militares que usen condecoraciones, medallas o insignias extranjeras, sin haber obtenido previamente autorización para ello.

Art. 194.- El artículo precedente se aplicará en tiempo de guerra, a toda persona que, en la zona de operaciones de la fuerza militar en campaña, use publicamente distintivos de las Cruz Roja, sin tener derecho a ello, o emblemas y distintivos similares.

SECCION XIV

Infracciones diversas

Art. 195.- Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número efectivo de los individuos de tropa acreedores a sueldo, ración u otro abasto, será condenado según las distinciones siguientes:

10.- Si el fraude no excede de quinientos pesos, sufrirá la pena de prisión correccional.

20.- Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusión; y excediendo de este último valor, se le impondrá la pena de tres a cinco años de trabajos públicos. Estas mismas penas se impondrán a los miembros del ejército y a cualesquiera otros agentes administrativos que fueren cómplices del delito. En todos los casos en que recaiga condenación por esta especie de delito, se impondrá a los culpables la restitución de los valores defraudados y la inhabilitación perpetua para cargos y oficios administrativos.

Art. 196.- El militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimientos o promesas, o recibido dádivas o presentes, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será castigado con la degradación cívica y prisión de dos a seis meses.

Todo militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimientos o promesas, o recibido dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 197.- Todo militar que, legalmente requerido por autoridad civil, se negare a prestar el auxilio de la fuerza que tenga bajo su mando, se castigará con prisión de uno a tres meses y destitución.

Art. 198.- Las disposiciones contenidas en el artículo 386 del código penal, son aplicables a los militares y asimilados, en tiempo de paz.

LIBRO TERCERO

Disposiciones generales

Art. 199.- Las penas pronunciadas por los tribunales militares, se computarán a partir del día de la sentencia, sin embargo, si el condenado ha sufrido detención preventiva, la duración de ésta será integramente deducida de la pena pronunciada, a menos que la sentencia no ordene por disposición especial y motivada, que esta imputación no se efectuará o que no se efectúe sino en parte.

Se reputa en estado de detención preventiva, toda persona privada de su libertad bajo la inculpación de un crimen o de un delito.

En caso de condenación, el tiempo durante el cual el condenado ha sido detenido, sea a título preventivo, o bien para sufrir su pena, no se computará en la duración del servicio militar.-

Art. 200.- Las disposiciones del código de procedimiento criminal relativas a la prescripción son aplicables a la acción pública por crímenes y delitos previstos en el presente código, así como a las penas pronunciadas para dichos crímenes y delitos.

Art. 201.- El artículo 463 del código penal es aplicable a los crímenes y delitos previstos en el presente código.

Sin embargo si la pena es de treinta años sin degradación militar, el tribunal aplicará pena de prisión de cinco a diez años. Si el culpable es oficial, la pena será la destitución y prisión de cinco a diez años.

Si la pena es la destitución, el tribunal aplicará la pena de la pérdida del grado, en ningún caso los tribunales podrán sustituir la pena de multa a la de prisión.

Art. 202.- Las penas pronunciadas contra los militares por las jurisdicciones militares, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente código y a diligencia de la autoridad militar.

En los mismos casos, si los individuos no militares y no asimilados a ellos son declarados culpables de un crimen o de un delito no previsto por las leyes penales ordinarias, serán condenados a las penas pronunciadas por el presente código, contra este crimen o este delito.

Sin embargo las penas militares se sustituirán respecto de ellos en la siguiente forma:

10.- La degradación militar pronunciada como pena principal, por la degradación cívica.

20.- La destitución por prisión de uno a cinco años.

30.- Las disposiciones de las leyes penales respecto de los menores de diez y ocho años se observarán por los tribunales militares.

Art. 203.- Cuando la ley pronuncia la pena de multa por infracciones de derecho común que no sean contravenciones, contra militares o asimilados, los jueces deben, por una disposición especial, sustituir esta pena por prisión de dos a seis meses.

Esta pena de prisión no se confundirá con las otras penas pronunciadas, y se sufrirá independientemente.

Art. 204.- En caso de rehabilitación la pérdida del grado y de las medallas y condecoraciones, subsistirá, para los militares y asimilados, pero estos pueden, si son reintegrados en el ejército, adquirirlos nuevamente.

En caso de amnistía, la reintegración de un militar a su grado y de sus medallas y condecoraciones, no se efectuará sino cuando la ley de amnistía así lo disponga.

Art. 205.- Todas las disposiciones contenidas en la ley número 759 de fecha 2 de noviembre de 1927, modificada por la ley 83 de fecha 31 de enero de 1931, son aplicables a los militares y asimilados que se encuentren dentro de las disposiciones previstas por dicha ley.

Art. 206.- Queda derogada la ley número cuarenta y dos, que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones militares, de fecha 2 de abril del año 1923, así como también las leyes números 45 de fecha 24 de octubre del año 1930, que modificó la anterior; la ley No. 90 de fecha 21 de febrero del año 1931 y la ley 1017 de fecha 11 de octubre del año 1935, así como toda ley, resolución, decreto o reglamento contrarios a las disposiciones del presente código.

DADA, etc., etc.,